Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1159

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	DIEGO FERNEY OCAMPO NOGUERA
Incidentado	EMSSANAR S.A.S.
Radicación	76001-3105-015-2010-00067-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de la parte accionante de adelantar incidente de desacato contra la parte accionada, por posible incumplimiento del fallo de tutela.

Con tal objeto, importa señalar que, mediante Sentencia No. 057 del 12 de febrero de 2010 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 054 del 16 de marzo de 2010 expedida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, se ampararon los derechos fundamentales a la vida, seguridad social, integridad y salud de la parte accionante DIEGO FERNEY OCAMPO NOGUERA y se ordenó a la parte accionada EMSSANAR S.A.S., en concreto, lo siguiente:

> "…autorizar, entregar y garantizar los medicamentos, procedimientos e insumos dispuestos por los médicos tratantes que requiera el accionante para continuar con una vida digna, en razón a su situación de discapacidad…"

La parte actora, con mensaje de datos radicado el 24 de abril de 2023, adujo el incumplimiento del fallo de tutela en atención a lo siguiente:

> "…EMSSANAR no ha realizado la autorización de las órdenes médicas para prestar el servicio de Auxiliar de enfermería para la realización del procedimiento denominado catéterismo vesical cada cuatro (4) horas, cuidados y prevención de ulsera por presión, administración de medicamentos y rutina de aseo personal para continuar con una vida digna, ademas no está entregando guantes esteriles para la realización de dicho procedimiento (cateterismo) y no se ha realizado la autorización y entrega de silla especializada para baño ordenada en julio del 2022…"

Los incisos primero y segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, disponen expresamente que:

> "…Proferido el fallo que conceda la tutela, **la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora**.
>
> **Si no lo hiciere** dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, **el juez se dirigirá al superior del responsable** y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del

> mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia…" (Resaltado de este juzgado)

A la fecha del presente proveído han transcurrido más de las cuarenta y ocho (48) horas establecidas en la norma transcrita, contadas desde la notificación del fallo de tutela, sin evidencia en el expediente sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas a la parte accionada EMSSANAR S.A.S., específicamente frente al reclamo de la parte accionante DIEGO FERNEY OCAMPO NOGUERA, radicado el 24 de abril de 2023.

En consecuencia, antes de dar curso al incidente de desacato de que trata el artículo 52 del Decreto 2591, se requerirá en trámite de cumplimiento a las siguientes autoridades: ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA, Gerente de Servicios y a su superior JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Representante Legal para Acciones de Tutela, para que, dentro del término fijado en la parte resolutiva, realicen y acrediten las actuaciones que más adelante se detallan.

Además, se comunicará la presente determinación a JUAN MANUEL QUIÑÓNEZ, Agente Interventor de la parte accionada EMSSANAR S.A.S.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Representante Legal para Acciones de Tutela de la parte accionada EMSSANAR S.A.S., para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice y acredite las siguientes actuaciones:

1) Informe detalladamente sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante la Sentencia de Tutela No. 057 del 12 de febrero de 2010 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 054 del 16 de marzo de 2010 expedida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali a favor de la parte accionante DIEGO FERNEY OCAMPO NOGUERA, quien se identifica con c.c. 1.143.826.594.

2) Haga cumplir a ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA, Gerente de Servicios de la parte accionada EMSSANAR S.A.S., las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela No. 057 del 12 de febrero de 2010 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 054 del 16 de marzo de 2010 expedida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali a favor de la parte accionante DIEGO FERNEY OCAMPO NOGUERA, quien se identifica con c.c. 1.143.826.594, específicamente lo relativo al reclamo radicado el 24 de abril de 2023 (anexo).

3) En caso de no ser competente para el cumplimiento de las órdenes impartidas, deberá informar el nombre completo, tipo y número de identificación, dirección y correo electrónico de las personas obligadas a cumplir la sentencia de tutela. En ausencia de información o pronunciamiento, el trámite de cumplimiento e incidental de desacato se seguirán en contra de la autoridad requerida.

SEGUNDO: REQUERIR a ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA, Gerente de Servicios de la parte accionada EMSSANAR S.A.S., para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice y acredite las actuaciones pertinentes para el cumplimiento de las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela No. 057 del 12 de febrero de 2010 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 054

del 16 de marzo de 2010 expedida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali a favor de la parte accionante DIEGO FERNEY OCAMPO NOGUERA, quien se identifica con c.c. 1.143.826.594, específicamente lo relativo al reclamo radicado el 24 de abril de 2023 (anexo).

TERCERO: COMUNAR la presente decisión a JUAN MANUEL QUIÑÓNEZ, Agente Interventor de la parte accionada EMSSANAR S.A.S.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
DIEGO FERNEY OCAMPO NOGUERA	diegocampo89@gmail.com
JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Representante Legal para Acciones de Tutela	tutelasrvc@emssanar.org.co y unidadcorrespondenciarnp@emssanar.org.co
JUAN MANUEL QUIÑÓNEZ, Agente Interventor	tutelasrvc@emssanar.org.co y unidadcorrespondenciarnp@emssanar.org.co
ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA, Gerente de Servicios	tutelasrvc@emssanar.org.co y unidadcorrespondenciarnp@emssanar.org.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 065 se notifica a las partes la presente providencia.

JOCM/E-ADFCh
ID-067-2010

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13fd19c86a16566d6cc87c3d1a118921128467fb2c3eec67fda92e154f6017ee**
Documento generado en 24/04/2023 03:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2014-00240** informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga – Sala Laboral, MODIFICÓ la sentencia condenatoria APELADA. Pasa también para la respectiva liquidación de costas en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvase proveer.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **GUSTAVO SATIZABAL MONTILLO**
DEMANDADO: **TRANS YUMBO S.A**
RADICACIÓN: **76001310501520140024000**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1174

Habiéndose MODIFICADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Buga, la sentencia condenatoria apelada, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	$ 200.000,oo
Expensas	$ 0
Agencias en derecho Segunda	$ 0
Total liquidación de costas	**$ 200.000,oo**

Son a cargo de la entidad **TRANS YUMBO S.A,** la suma de **doscientos mil pesos ($200.000,oo)** y a favor del demandante**.**

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Buga en su decisión No. 019 del 10/03/2023, que modificó la decisión proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Buga - Sala Laboral en su providencia No. 019 del 10/03/2023, que MODIFICA la decisión proferida por este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: ***https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 DE ABRIL DE 2023**
En Estado No. **65** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc74b46cface73def2d85adaed754a9017aaf985c3ec503d66fd847759fdfc27**
Documento generado en 25/04/2023 12:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1153

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	MARÍA DE LA CRUZ MENDOZA representada por CRISTINA PÉREZ MENDOZA, agente oficiosa
Incidentado	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS"
Radicación	76001-3105-015-2015-00035-00

Se decide sobre la respuesta de la parte accionada frente al cumplimiento de la Sentencia No. 025 del 09 de febrero de 2015 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

Mediante Auto No. 1098 del 17 de abril de 2023[1], se requirió a la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS" para que se acreditará el cumplimiento de fallo de tutela.

Con mensaje de datos radicado el 19 de abril de 2023, la parte accionada/incidentada señaló, en concreto, que:

> "…1. El accionante indica que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, en relación con los siguientes: CREMA LUBRIDERM EXTRA HUMECTANTE TARRO X 750 ML y ÓXIDO DE ZINC AL 25% UNGÜENTO ALMIPRO POTE X 500 GR.
>
> 2. Por otra parte, se procede a verificar el traslado aportado por el accionante y no se evidencia orden médica VIGENTE de los servicios, que presuntamente no ha sido autorizado, motivo por el cual se solicitará de manera respetuosa al Juzgado, oficiar a la parte actora, para que aporte la orden medica vigente del servicio que a la fecha presuntamente NUEVA EPS no ha dispensado en virtud de la cobertura de la sentencia de tutela…"

Dicha respuesta se pondrá en conocimiento de la parte accionante. Además, se le requerirá para que allegue las órdenes médicas para los insumos relacionados en su solicitud de desacato: "*...crema lubriderm extra humectante tarro x 750 ml. Cantidad 6 tarros para 6 meses. Óxido de zinc al 25% ungüento almipro pote x 500 gr 3 potes por mes,18 potes por 3 meses...*"

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte accionante MARÍA DE LA CRUZ MENDOZA, la respuesta al requerimiento allegada por la parte accionada NUEVA

[1] Notificado por Oficio No. 565 de 2023, entregado electrónicamente el 17 de abril de 2023.

EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", para que, si lo considera pertinente, se pronuncie respecto de esta en el término de dos (2) días.

SEGUNDO: SOLICITAR a la parte incidentante MARÍA DE LA CRUZ MENDOZA que, en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue las órdenes médicas para los insumos relacionados en su solicitud de desacato: "*...crema lubriderm extra humectante tarro x 750 ml. Cantidad 6 tarros para 6 meses. Óxido de zinc al 25% ungüento almipro pote x 500 gr 3 potes por mes,18 potes por 3 meses...*"

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en atención a la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por la COVID-19, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
MARÍA DE LA CRUZ MENDOZA, representada por CRISTINA PÉREZ MENDOZA, agente oficiosa	perezmendozacristina01@gmail.com
ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud	secretaria.general@nuevaeps.com.co
SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente	secretaria.general@nuevaeps.com.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 065 se notifica a las partes la presente providencia.

JOCM/E-ADFCh
ID-035-2015

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db41453805a5c1688dd0810289b77c19eb286f851481e9dfcc5d3eafe624999f**
Documento generado en 24/04/2023 03:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

:::URGENTE:::RESPUESTA REQUERIMIENTO PREVIO MARÍA DE LA CRUZ MENDOZA CC 29034382 RADICADO: 760013105015-2015-00035-00

Gustavo Adolfo Camelo Piamba <gustavo.camelo@nuevaeps.com.co>

Mié 19/04/2023 15:03

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (737 KB)

MARÍA DE LA CRUZ MENDOZA CC 29034382.pdf; 1 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL NUEVA EPS SA ns.pdf;

Señores
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI – VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

REFERENCIA: RESPUESTA A REQUERIMIENTO PREVIO
ACCIONANTE: **CRISTINA PÉREZ MENDOZA agente oficioso de MARÍA DE LA CRUZ MENDOZA CC 29034382**
INCIDENTADA: **NUEVA E.P.S S.A.**
RADICADO: **760013105015-2015-00035-00**

Envió memorial de respuesta dentro del caso de la referencia para su debido tramite, le ruego me confirme el recibido de la presente comunicación. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.
PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999).

Cordialmente,

Gustavo Adolfo Camelo Piamba
PROFESIONAL JURIDICO II - GERENCIA DE UNIDAD DE SERVICIOS COMPARTIDOS EN SALUD
VICEPRESIDENCIA DE SALUD

Avenida 6ta Norte # 23 - 56
Cali - Colombia

Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Señores
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI – VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

REFERENCIA: RESPUESTA A REQUERIMIENTO PREVIO
ACCIONANTE: **CRISTINA PÉREZ MENDOZA agente oficioso de MARÍA DE LA CRUZ MENDOZA CC 29034382**
INCIDENTADA: **NUEVA E.P.S S.A.**
RADICADO: **760013105015-2015-00035-00**

GUSTAVO ADOLFO CAMELO PIAMBA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Tuluá, Valle, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.798.992 expedida en Tuluá, Valle, y portador de la tarjeta profesional de abogado número 333.118 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la NUEVA EPS S.A., de conformidad al poder anexo al presente escrito, a ustedes con todo respeto me dirijo con el fin de dar respuesta al requerimiento de la referencia, en base a lo siguiente:

I. CASO EN CONCRETO

1. El accionante indica que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, en relación con los siguientes: **CREMA LUBRIDERM EXTRA HUMECTANTE TARRO X 750 ML y ÓXIDO DE ZINC AL 25% UNGÜENTO ALMIPRO POTE X 500 GR.**

2. Por otra parte, se procede a verificar el traslado aportado por el accionante y no se evidencia orden médica VIGENTE de los servicios, que presuntamente no ha sido autorizado, motivo por el cual se solicitará de manera respetuosa al Juzgado, **oficiar** a la parte actora, para que aporte la orden medica vigente del servicio que a la fecha presuntamente NUEVA EPS no ha dispensado en virtud de la cobertura de la sentencia de tutela.

   Señor juez, es menester resaltar que la parte actora no aporta orden médica de los servicios solicitados, documento indispensable para el trámite de servicios de salud.

   Como lo establece la Sentencia T – 061 de 2019, "(…) *En el Sistema de Salud, **la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante**, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente*"[1]. *Esta perspectiva asegura que un experto médico, que conoce del caso del paciente, sea quien determine la forma de restablecimiento del derecho afectado, lo que excluye que sea el juez o un tercero, por sí y ante sí, quienes prescriban tratamientos cuya necesidad no se hubiese acreditado científicamente.* (Subrayado y en negrilla fuera del texto original).

   De acuerdo a lo señalado en sentencia T-171 de 2018, la Corte Constitucional señaló: "(…) *El criterio del médico cobra plena trascendencia para el sistema pues es el fundamento científico de los servicios y tecnologías que deben ser suministrados al paciente para lograr su efectivo restablecimiento. Por esta razón cobra sentido reiterar lo señalado por la Corte Constitucional en anteriores pronunciamientos cuando explica que, "Los jueces carecen del conocimiento adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [servicios o tecnologías complementarias]*

[1] Sentencia T-760/08.

que son ineficientes respecto de la patología del paciente (…) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos"[2] *.(…)"*

Así mismo en otra oportunidad señaló: "*Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico*" (subrayas fuera del texto original).

La Corte Constitucional ha expuesto en sentencia T - 267 de 2017, que el concepto médico goza de plena autonomía, razón por la cual debe ser respetado por el juez, toda vez que *"(…) la actuación del juez constitucional no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente, luego el juez no puede valorar un tratamiento. Por ello, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico es que éste haya sido ordenado por el médico tratante"* [3]

Señor juez, en caso de conceder pretensiones que carecen de sustento médico se estaría atentando de manera directa en contra del ejercicio de la medicina. Como lo evidenció la jurisprudencia constitucional los profesionales en medicina son las personas autorizadas para definir los servicios y tratamiento médicos que requiere un paciente.

En este orden de ideas, es claro señor juez que **el profesional tratante es el actor idóneo para determinar el tratamiento y las intervenciones requeridas por el paciente con base en el análisis del caso, no debe obedecerse a los familiares, el propio usuario o los entes judiciales.**

II. PREMISA PRINCIPAL DE NUEVA EPS

Señor Juez, la voluntad primordial de la entidad que represento es cumplir a cabalidad con lo dispuesto por los médicos tratantes brindando un servicio óptimo y humanizado a nuestros usuarios, sin que sea la excepción el caso de **MARÍA DE LA CRUZ MENDOZA**.

III. NO COBERTURA POR EL FALLO DE TUTELA

Asi las cosas la solicitud del accionante, respecto a la entrega de la **CREMA LUBRIDERM,** insumo que no hace parte de la cobertura del fallo; en ese orden de ideas señor juez solicito de manera respetuosa al despacho el cierre y posterior archivo de las diligencias adelantadas dentro del trámite incidental al encontrarse que mi representada no ha incumplido el mandato tutelar, ni está vulnerando derecho alguno de la parte accionante.

[2] Corte Constitucional, sentencia T-1325 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[3] En la cual se citan las Sentencias T-569 de 2005 y T-427 de 2005.

Se concluye que, no estamos ante un desobedecimiento del mandato tutelar, se han brindado todos los servicios, incluyendo consultas con médicos generales y especialistas, exámenes de laboratorio, en la red de servicios de NUEVA EPS S.A. y todo lo necesario para un correcto diagnóstico y tratamiento de las patologías, de esta forma la EPS se ha adherido a los protocolos de tratamientos de las patologías que tengan pertinencia médica soportada en la medicina basada en la evidencia.

IV. ELEMENTO OBJETIVO Y SUBJETIVO

Al juez constitucional como protector de los derechos fundamentales, le es obligación verificar la existencia de dos elementos importantes en el trámite incidental; **el objetivo, referente al incumplimiento del fallo, y el subjetivo, relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.**

El elemento objetivo, corresponde al incumplimiento del fallo en sí, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido desatendida, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

Para el caso que nos ocupa no se encuentra demostrado el elemento objetivo ello en razón a que el mandato tutelar no hace alusión a la **CREMA LUBRIDERM.**

Por su parte, el elemento subjetivo hace alusión a la actitud negligente y desatendida del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela; una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al cumplimiento de la providencia constitucional, si actuó de manera diligentemente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las órdenes impartidas por el juez de tutela.

En ese sentido, se aduce que, desde el plano objetivo y subjetivo, **no** están dados los presupuestos para sancionar por desacato a fallo de tutela, a los representantes de NUEVA EPS, puesto que la orden impartida por este Despacho no se dispuso a garantizar la entrega de la **CREMA LUBRIDERM.**

Respecto a lo aludido, la Corte Constitucional (Corte Constitucional, Sentencia T-482 de 2013, M.P: Alberto Rojas Ríos.), señaló:

> *"… La labor del juez constitucional y su margen de acción en el trámite de un incidente de desacato estará siempre delimitada por lo dispuesto en la parte resolutiva del fallo correspondiente. Por esta razón, se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma". Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Así, de existir un incumplimiento "deberá identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada" hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa."*

V. SERVICIO EXCLUIDO DEL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD

En primer lugar, se debe precisar al Despacho Judicial que de acuerdo con la Ley 1751 de 2015 – Ley estatutaria de salud y acorde a lo señalado en la Resolución número 00002273 del veintidós (22) de diciembre de 2021, **LA CREMA LUBRIDERM,** es un servicio excluido del Plan de Beneficios de Salud, motivo por el cual está tecnología no puede financiarse con recursos públicos de la salud, veamos:

La seguridad social, acorde con lo establecido en los artículos 48 y 49 de la Carta Política, constituye de una parte un derecho irrenunciable, y de otro, un servicio público de carácter obligatorio, que conforme se desprende de su estructura, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

Ahora bien, la Ley 1751 de 2015 o ley estatutaria de salud, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental a la salud, determina que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicio de salud de manera oportuna, eficiente y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, debiendo ser garantizado a través de las prestaciones de salud, estructuras sobre una concepción integral que incluya principalmente la promoción y la prevención.

En este orden de ideas, el artículo 15 de la ley estatutaria de salud, determinó los criterios que impiden la financiación de servicio y tecnologías en salud, con recursos públicos asignados a dicho sector, previo agotamiento de un procedimiento técnico – científico, a cargo del Ministerio de salud, quien deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de la exclusión, así:

> ***"Artículo 15. Prestaciones de salud.*** *El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.*
> ***En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:***
> *a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
> *b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*
> *c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*
> *d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*
> *e) Que se encuentren en fase de experimentación;*
> *f) Que tengan que ser prestados en el exterior.*
> ***Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria****, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad.*
> *Para ampliar progresivamente los beneficios la ley ordinaria determinará un mecanismo técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente.*
>
> *Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá hasta dos años para implementar lo señalado en el presente artículo. En este lapso el Ministerio podrá desarrollar el mecanismo técnico, participativo y transparente para excluir servicios o tecnologías de salud.*
>
> *Parágrafo 2°. Sin perjuicio de las acciones de tutela presentadas para proteger directamente el derecho a la salud, la acción de tutela también procederá para garantizar, entre otros, el derecho a la salud contra las providencias proferidas para decidir sobre las demandas de nulidad y otras acciones contencioso administrativas.*
>
> *Parágrafo 3°. Bajo ninguna circunstancia deberá entenderse que los criterios de exclusión definidos en el presente artículo, afectarán el*

acceso a tratamientos a las personas que sufren enfermedades raras o huérfanas."

En conclusión, el Ministerio de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confirió el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, expidió Resolución número 00002273 del veintidós (22) de diciembre de 2021, "*por la cual se adopta el nuevo listado de servicios y tecnologías que serán excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud*", donde en el anexo técnico, documento que hace parte integral del acto administrativo, excluye taxativamente la prestación y/o entrega de la **CREMA LUBRIDERM** y prohíbe que los servicios sean financiados con recursos públicos asignados a la salud.

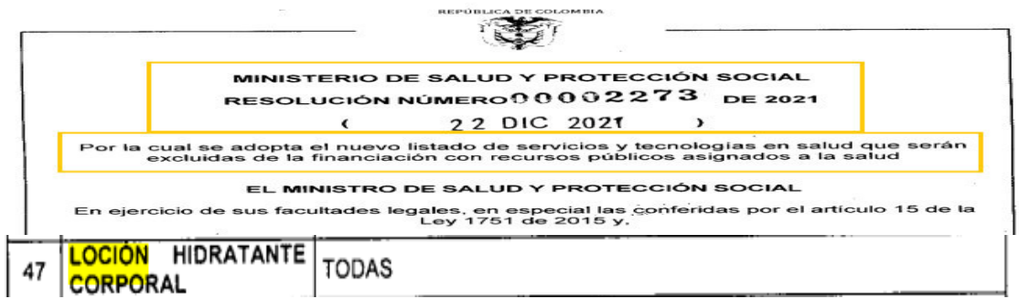

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
RESOLUCIÓN NÚMERO 00002273 DE 2021
(22 DIC 2021)

Por la cual se adopta el nuevo listado de servicios y tecnologías en salud que serán excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y,

47	LOCIÓN HIDRATANTE CORPORAL	TODAS

Queda claro entonces que las normas anteriormente señaladas, prohíben expresamente que se preste el servicio y/o entregue la **CREMA LUBRIDERM,** puesto que esta no puede ser financiada con dineros asignados a la salud.

VI. PERSONA ENCARGADA DEL CUMPLIMIENTO AL FALLO

Resulta importante precisar a su Señoría que NUEVA EPS cuenta con una estructura organizacional, dividida en áreas de servicios, *(factor funcional)* y zonas geográficas *(factor territorial)* por intermedio de las cuales se brindan la atención necesaria a todos nuestros afiliados.

Sustancialmente hablando cada una de ellas desempeña un roll diferente en pro de la atención y cumplimiento **y cuenta con un directo responsable**, que, con ocasión a su cargo dentro de la compañía, debe asegurarse que se cumplan las necesidades que demandan los pacientes.

Es por ello que me permito dar a conocer al Despacho que, para el caso en concreto, al tratarse de un usuario zonificado en IPS perteneciente al departamento de VALLE, y al demandar un servicio de SALUD, la persona encargada de velar por el cumplimiento al fallo de tutela es la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** en su condición de Gerente Regional Suroccidente.

Ahora bien, la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** cuenta con un **superior jerárquico funcional** en materia del cumplimiento de fallos de Tutela correspondientes al área de **SALUD**, que corresponde al Dr. **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME** en su calidad de Vicepresidente de Salud de Nueva EPS.

Teniendo en cuenta que el motivo de la presente Tutela deriva de un proceso de **prestación de un servicio de SALUD, la persona responsable de dar cumplimiento a los fallos de tutela de acuerdo a sus funciones y responsabilidades, son la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA – Gerente Regional Suroccidente**-, encontrándose como Superior Jerárquico el Dr. **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME** – Vicepresidente de Salud - en atención a sus funciones "Gestionar el Modelo de atención medico en el Ámbito ambulatorio y hospitalario para tener oportunamente accesibilidad y calidad en los servicios"

El Dr. **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME,** en su condición de Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS, no es la persona encargada de garantizar de forma directa estos servicios, ya que si bien es cierto, es el vicepresidente de salud de la compañía, no se encuentra dentro de su margen de acción garantizar el seguimiento y cumplimiento de

los servicios derivados del presente proceso, **pues para ello cada área cuenta con un responsable y un equipo interdisciplinario dispuesto para esta tarea, el cual debe dar prioridad y ejercer labores de control para que se tramiten de forma oportuna los requerimientos presentados por los usuarios.**

Es claro que antes de realizar un juicio de **valor y de responsabilidad** en trámite de incidente de desacato, se debe evaluar concretamente el ELEMENTO SUBJETIVO, y su responsabilidad FUNCIONAL, conforme a los lineamientos y normatividad vigente para tramite de tutela, resaltando que es la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, la encargada de materializar lo ordenado en fallo en favor del accionante, quien cuenta con un equipo de trabajo amplio y debidamente organizado que debe dar prioridad y ejercer labores de control para que se tramiten de forma oportuna los requerimientos presentados por los usuarios tanto para el caso de referencia, como para todos los que se causen en la Zonal Valle del Cauca.

Artículo 285 y 286 del C.G.P.

Se debe señalar que el régimen legal de las notificaciones en el proceso de tutela, incluido el desacato, se rigen por lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, y las normas del Código General del Proceso, que se aplican de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

Revisada dicha normatividad y la jurisprudencia constitucional, se desprende, que actualmente surge la necesidad de especificar la dependencia y/o el funcionario contra quien se debe dirigir la orden de la acción de tutela.

En sentencia T-226 de 2016, el Alto Tribunal precisó con relación al incidente de desacato **"se concentra en el juzgamiento disciplinario del servidor público o del particular incumplido, cuestión que, eventualmente, puede conducir también a que la sentencia sea satisfecha"**. En esta ocasión, el Alto Tribunal concluye que la responsabilidad primigenia en el desacato le asiste al **responsable directo del no acatamiento de la decisión judicial**.

ANEXOS Y PRUEBAS

PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA:

1. Se proceda a **OFICIAR** a la señora **CRISTINA PÉREZ MENDOZA** quien actúa como agente oficioso de **MARÍA DE LA CRUZ MENDOZA,** para que aporte la orden médica VIGENTE de los servicios, que presuntamente no han sido autorizados por NUEVA EPS, solicitud que se hace como parte de la garantía al debido proceso y derecho a la defensa que le asiste a mi representada.

ANEXOS

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de NUEVA EPS.
2. Poder para actuar.

PETICIONES

PRIMERO: DESVINCULAR Y ABSTENERSE de continuar el presente trámite incidental, en contra del Dr. **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME** en calidad de Vicepresidente de Salud de **NUEVA EPS**, toda vez que, si bien es el superior funcional de la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** en calidad de Gerente Regional Suroccidente de **NUEVA EPS**; no es el encargado directo de dar cumplimiento a la sentencia de tutela, en virtud de sus funciones.

SEGUNDO: Se solicita de forma respetuosa al Despacho **SE CONMINE** a la parte accionante a efectos que proceda a aportar la orden y/o prescripción médica de los servicios, que presuntamente no han sido autorizados por NUEVA EPS.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de suministrar la **CREMA LUBRIDERM,** por ser un servicio que no hace parte cobertura de la sentencia y porque se encuentra excluido del Plan De Beneficios De Salud, por las razones expuestas.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones se recibirán en el correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co, el cual fue registrado en el certificado de existencia y representación legal de Nueva EPS S.A.

Cordialmente,

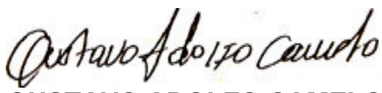

GUSTAVO ADOLFO CAMELO PIAMBA
Profesional Jurídico II
C.C. No. 14.798.992 de Tuluá, Valle del Cauca.
T.P No. 333.118 del C.S de la J.

Señores
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI – VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL
ACCIONANTE: **CRISTINA PÉREZ MENDOZA agente oficioso de MARÍA DE LA CRUZ MENDOZA CC 29034382**
INCIDENTADA: **NUEVA E.P.S S.A.**
RADICADO: **760013105015-2015-00035-00**

SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de Gerente Regional Suroccidente de Nueva Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., identificada con el NIT No. 900.156.264-2, por medio del presente documento manifiesto a usted, que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ADOLFO CAMELO PIAMBA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.798.992 expedida en Tuluá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 333.118 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la citada empresa, ejerza la defensa de la misma, de manera exclusiva dentro del trámite de la acción de tutela y los tramites posteriores que se puedan iniciar como requerimientos e incidente de desacato, dentro de la instancia respectiva en que se encuentre, desde su inicio hasta su culminación.

En desarrollo de este poder, mi apoderado queda facultado ampliamente para notificarse, contestar las notificaciones, impugnar, solicitar aclaraciones, pruebas, interponer nulidades, inaplicaciones y en general para adelantar todas aquellas diligencias que considere necesarias y conducentes en orden a llevar la representación de NUEVA EPS S.A., en la mejor forma y de acuerdo al presente mandato, y todo aquel trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas que aclaren, complementen o modifiquen.

El presente poder gozar de presunción de autenticidad, de acuerdo con los términos del Decreto 2591 de 1991, sobre la informalidad y celeridad de la acción de tutela.

Con la presentación del presente poder se considera revocado cualquier otro otorgado dentro del presente proceso.

Atentamente,

SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA
C.C. No. 66.839.577 de Cali
Gerente Regional Suroccidente
NUEVA EPS. S.A

Acepto el poder conferido,

GUSTAVO ADOLFO CAMELO PIAMBA
C.C. No. 14.798.992 de Tuluá
T.P. No. 333.118 del CSJ

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:19
Recibo No. AA23004651
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2300465133F57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
Sigla: NUEVA EPS S.A.
Nit: 900156264 2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01708546
Fecha de matrícula: 31 de mayo de 2007
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 23 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 85K No. 46A-66 Piso 2 Y 3
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: tributaria@nuevaeps.com.co
Teléfono comercial 1: 4193000
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 85K No. 46A-66 Piso 2 Y 3
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: secretaria.general@nuevaeps.com.co
Teléfono para notificación 1: 4193000
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:19
Recibo No. AA23004651
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2300465133F57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencia: Bogotá (10), Ubaté, Zipaquirá, Fusagasugá.

Que por Acta No. 15 de la Junta Directiva, del 11 de julio de 2008, inscrita el 29 de agosto de 2008 bajo el número 168197 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 15 de la Junta Directiva, del 28 de julio de 2008, inscrita el 21 de octubre de 2008 bajo el número 170780 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá (regional centro oriente).

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000753 del 22 de marzo de 2007 de Notaría 30 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2007, con el No. 01134885 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A..

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 0014 del 11 de enero de 2017, inscrito el 25 de enero de 2017 bajo el No. 00158414 del libro VIII, el Juzgado Noveno Civil del circuito de Oralidad Santiago de Cali-Valle,
comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual, de: Luz Hermilia Mondragón Sandoval, Fanny Rubiela Mondragón Sandoval Y Leidy Johanna Mondragón Sandoval, contra: NUEVA EPS S.A., y PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S., se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:19
Recibo No. AA23004651
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2300465133F57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

Mediante Oficio No. 0225 del 17 de marzo de 2021, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Manizales (Caldas), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual (medica) No. 17001310300420210-00042-00 de Gustavo Saldarriaga CC. 10.249.907, Maria Stella Salazar Arevalo CC. 30.2980519, Diana Carolina Saldarriaga Salazar CC. 1053778392 (en su propio nombre y en representación del menor D.L.S). R.C. 1054878178, Vanessa Saldarriaga Salazar CC. 1053793139 (en su propio nombre y en representación de la menor A.P.S) R.C 1054879211, Luis Fernando Saldarriaga CC.10.238.665, Guillermo Ivan Saldarriaga CC. 10.269.345, Contra: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de Abril de 2021 bajo el No. 00188481 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 459 del 10 de octubre de 2022 el Juzgado 2 Civil del Circuito de Tuluá (Valle del Cauca), inscrito el 13 de Octubre de 2022 con el No. 00200632 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual médica No. 76-834-31-03-002-2022-00173-00 de Sebastián Girón Arcila C.C. 1.116.275.325, contra SANACIÓN Y VIDA S.A.S. - IPS VIVIR - NIT. 900.517.017-1, CLINICA OFTAMOLOGICA DE PALMIRA NIT. 900.206.194-0 y NUEVA EPS S.A. NIT. 900.156.264-2.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 22 de marzo de 2057.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social la realización de las actividades propias de una entidad promotora de salud y, como tal, podrá, realizar, entre otras, las siguientes actividades: A. Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al sistema general de seguridad social en salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado,

garantizando siempre la libre escogencia del usuario y remitir al

---

--

fondo de solidaridad y garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios. B. Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el sistema. Movilizar los recursos para el funcionamiento del sistema de seguridad social en salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del fondo de solidaridad y garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato. D. Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el plan obligatorio de salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las unidades de pago por capitación correspondientes. Con este propósito gestionará y coordinará la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con instituciones prestadoras y con profesionales de la salud; implementará sistemas de control de costos; informará y educará a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerá procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud. E. Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos profesionales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia. F. Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al plan obligatorio de salud. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: (1) Abrir sucursales, agencias o establecimientos de comercio dentro y fuera del país. (2) Participar con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, en Colombia y en el exterior en la constitución de sociedades, asociaciones, corporaciones o fundaciones que tengan un objeto igual, similar, conexo, complementario, necesario o útil para desarrollo del objeto social de la sociedad. (3) Adquirir participaciones sociales o derechos en sociedades, asociaciones, corporaciones ya existentes, o formar parte de fundaciones previamente constituidas, que tengan un objeto igual, similar, conexo, complementario, necesario o útil para el desarrollo del objeto social de la sociedad. (4) Enajenar participaciones sociales o derechos en personas jurídicas en las que

tenga participación. (5) Ser accionista de sociedades por acciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:19
Recibo No. AA23004651
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2300465133F57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

simplificadas, desde su constitución o con posterioridad, que tengan un objeto igual, similar, conexo, complementario, necesario o útil para el desarrollo del objeto social de la sociedad; conformar o asumir cualquier forma asociativa o de colaboración empresarial con personas naturales o jurídicas para adelantar, actividades relacionadas con el objeto social, así como las conexas o complementarias. (6) Adquirir, enajenar, gravar, administrar, recibir o dar en arrendamiento o a cualquier, otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales. (7) Celebrar con establecimientos de crédito, entidades financieras; con compañías aseguradoras y con otras entidades nacionales sometidas a vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, o extranjeras sujetas a supervisión estatal análoga en su respectivo domicilio, toda clase de operaciones propias de su objeto, dando o recibiendo las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas. (8) Girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar títulos valores y cualquier otra clase de créditos. (9) Transigir, desistir y apelar las decisiones de jueces, árbitros o de amigables componedores en las cuestiones en que tenga interés. (10) Participar en licitaciones públicas, privadas, concursos e invitaciones cuyo objeto sea contratar bienes o servicios relacionados con su objeto social. (11) Importar y distribuir con destino exclusivo a los afiliados de la NUEVA EPS, medicamentos huérfanos, vitales no disponibles o de producción exclusiva que no se comercializan en el mercado colombiano. (12) Celebrar, en Colombia o en el exterior, toda clase de acuerdos, convenios, contratos y negocios jurídicos típicos o atípicos, en tanto correspondan o tengan relación con el desarrollo del objeto social o las funciones que le fueron asignadas a la sociedad, o con el desarrollo de operaciones subsidiarias o complementarais de aquellas, y en general, todos los actos y contratos preparatorios, complementarios, accesorios o que se deriven de todos los anteriores, los que se relacionan con la existencia, defensa y funcionamiento de la sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $684.503.000.000,00
No. de acciones : 29.761.000,00
Valor nominal : $23.000,00

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:19
Recibo No. AA23004651
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2300465133F57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $388.591.923.000,00
No. de acciones : 16.895.301,00
Valor nominal : $23.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $388.591.923.000,00
No. de acciones : 16.895.301,00
Valor nominal : $23.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad corresponde al presidente elegido por la Junta Directiva, por periodos de un año. Serán suplentes del representante legal el secretario general y jurídico y dos vicepresidentes, elegidos por la junta directiva, quien podrá removerlos en cualquier tiempo. Tendrán la representación legal los gerentes de las regionales, quienes la podrán ejercer, dentro de su respectiva regional, y en las oficinas zonales o agencias que pertenezcan a su regional con las restricciones que la Junta Directiva reglamentara para tal efecto.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones del representante legal de la sociedad: (A) Asistir a las reuniones de la Asamblea General de accionistas ordinarias y extraordinarias, con voz pero sin voto; (B) Representar legalmente a la sociedad; C) Celebrar y ejecutar todo acto o contrato que requiera la sociedad y ser el ordenador del gasto de los recursos relacionados con ellos, cuya cuantía no exceda cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 SMMLV) por contrato. Cuando exceda en este momento se requerirá la autorización previa de la Junta Directiva, se exceptúan todos aquellos cuyo objeto sea la prestación de servicios de salud, las inversiones financieras temporales y la compra de medicamentos, aspectos para, los cuales el presidente no tendrá límite de cuantía, pero si la obligación de informarlos a la junta directiva, una vez celebrados; (D) Cumplir y hacer que se

cumplan las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias; (E)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:19
Recibo No. AA23004651
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2300465133F57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Manejar los haberes sociales y negocios de la empresa en el ámbito de su competencia; (F) Consultar con la junta directiva los asuntos que considere necesario o conveniente, sin perjuicio de la responsabilidad que a él le competa; (G) Contratar y remover los trabajadores de la sociedad que sean de su competencia; (H) Presentar a la junta directiva para su examen y autorización los estados financieros; (i) Presentar a la junta directiva un informe mensual de sus actividades; (J) Convocar a la asamblea general de accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias; (K) Presentar a la asamblea general de accionistas para su aprobación o improbación los estados financieros de cada ejercicio, previo examen y autorización de la junta directiva y (L) Desempeñar las demás funciones que conforme a la ley y a los presentes estatutos le correspondan.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 31 del 30 de octubre de 2009, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de noviembre de 2009 con el No. 01341688 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Jose Fernando Cardona Uribe	C.C. No. 79267821

Por Acta No. 160 del 25 de julio de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de agosto de 2018 con el No. 02362566 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Secretario General Y Juridico	Adriana Jimenez Baez	C.C. No. 35514705

Por Acta No. 210 del 15 de febrero de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de marzo de 2022 con el No. 02801551 del Libro IX, se designó a:

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:19
Recibo No. AA23004651
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2300465133F57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Vicepresidente De Salud	Alberto Hernan Guerrero Jacome	C.C. No. 16279147

Por Acta No. 117 del 14 de abril de 2015, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de mayo de 2015 con el No. 01936089 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Del Presidente	Juan Carlos Isaza Correa	C.C. No. 79406809

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 32 del 25 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de abril de 2022 con el No. 02832931 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Enrique Vargas Lleras	C.C. No. 193431
Segundo Renglon	Nestor Ricardo Rodriguez Ardila	C.C. No. 19189652
Tercer Renglon	Marta Noemi Del Espiritu Santo Sanin Posada	C.C. No. 41446916
Cuarto Renglon	Ciceron Fernando Jimenez Rodriguez	C.C. No. 3002262
Quinto Renglon	Beatriz Emilia Muñoz Calderon	C.C. No. 39792606

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:19
Recibo No. AA23004651
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2300465133F57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jorge Alberto Ospina Londoño	C.C. No. 19168176
Segundo Renglon	Carlos Hugo Estrada Nieto	C.C. No. 3295716
Tercer Renglon	Nelson Rafael Gnecco Iglesias	C.C. No. 17063701
Cuarto Renglon	Paul Ricardo Diaz Trillos	C.C. No. 80102294
Quinto Renglon	Alvaro Ordoñez Teran	C.C. No. 12972821

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 30 del 29 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2021 con el No. 02710774 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	DELOITTE & TOUCHE LTDA	N.I.T. No. 860005813 4

Por Documento Privado del 18 de junio de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2021 con el No. 02717699 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Yenny Carolina Guzman Monroy	C.C. No. 53107366 T.P. No. 126209-t

Por Documento Privado del 15 de diciembre de 2022, de Revisor Fiscal,

inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2022 con el No. 02911974 del Libro IX, se designó a:

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:19
Recibo No. AA23004651
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2300465133F57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente T	William Abello Urueña	C.C. No. 79555201 T.P. No. 53911-

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000051 del 15 de enero de 2008 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.	01184257 del 17 de enero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0001091 del 29 de abril de 2008 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01210787 del 2 de mayo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0001018 del 23 de junio de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01223911 del 25 de junio de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0001436 del 22 de agosto de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01238351 del 28 de agosto de 2008 del Libro IX
E. P. No. 513 del 31 de marzo de 2009 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01287413 del 2 de abril de 2009 del Libro IX
E. P. No. 263 del 25 de febrero de 2010 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01369559 del 18 de marzo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 00555 del 22 de abril de 2010 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01378109 del 23 de abril de 2010 del Libro IX
E. P. No. 187 del 22 de enero de 2013 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01706926 del 18 de febrero de 2013 del Libro IX
E. P. No. 1224 del 26 de junio de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02014604 del 28 de agosto de 2015 del Libro IX

E. P. No. 02208 del 13 de noviembre de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. 02040589 del 30 de noviembre de 2015 del Libro IX

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:19
Recibo No. AA23004651
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2300465133F57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

E. P. No. 3145 del 4 de noviembre de 2016 de la Notaría 69 de Bogotá D.C. 02159274 del 22 de noviembre de 2016 del Libro IX

E. P. No. 2473 del 18 de septiembre de 2017 de la Notaría 69 de Bogotá D.C. 02260842 del 20 de septiembre de 2017 del Libro IX

E. P. No. 4913 del 30 de diciembre de 2020 de la Notaría 73 de Bogotá D.C. 02650533 del 5 de enero de 2021 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8430
Actividad secundaria Código CIIU: 6521
Otras actividades Código CIIU: 8699

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s)

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:19
Recibo No. AA23004651
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2300465133F57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

de comercio:

Nombre:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S A REGIONAL BOGOTA
Matrícula No.:	01831691
Fecha de matrícula:	28 de agosto de 2008
Último año renovado:	2022
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cr 85K 46 A 66 P 2
Municipio:	Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el Registro No. 00169945 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el Proceso Ejecutivo Verbal No. 66001310300320150047700, de: José Edier Ballesteros Herrera en nombre propio y en representación de los menores Simón e Isabella Ballesteros Heredia, Mónica Sofía Guevara Mejía y María Inés Herrera Ramírez contra: LA FUNDACIÓN CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE RISARALDA, CLÍNICA LOS ROSALES y LA NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. OECCB-OF-2019-
01678 del 18 de marzo de 2019,
inscrito el 21 de Marzo de 2019 bajo el Registro No. 00174739 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el Proceso Ejecutivo Singular No. 68001.31.03.003.2014.00154.01, de: UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S. acumulada con MEDICUC I.P.S. acumulada con CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 0126 del 28 de febrero de 2019, inscrito el 8 de Agosto de 2019 bajo el Registro No. 00178985 del libro VIII, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar (Cesar), comunicó que en el Proceso Verbal Declarativo de Mayor Cuantía No. 2015-
0334, de:
Yonaide Campo Rodríguez, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de

la medida $752.828.052.

Mediante Oficio No. 2764 del 25 de noviembre de 2019, inscrito el 3 de Diciembre de 2019 bajo el Registro No. 00181881 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia),

---

comunicó que en el proceso ejecutivo No. 05001 31 03 005 2018 00592 00, de: Camilo Jose Borrero Abello CC.17.157.964, contra: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el Registro No. 00182672 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

Mediante Oficio No. 0515-
20 del 10 de marzo de 2020, inscrito el 19
de Marzo de 2020 bajo el Registro No. 00184065 del libro VIII, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 2019-
00469, de: DISTRIBUCIONES MEDIFE SAS,
contra: NUEVA EPS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 1124/2019-
745 del 10 de septiembre de 2021,
proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 14 de Octubre de 2021 con el No. 00192174 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo de acción personal de mayor cuantía No. 11001 31 03 041 2019-
00745 00 de CENTRO DE MEDICINA
ESPECIALIZADA NEUMOVIDA A TODO PULMON SAS contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA, NUEVA EPS.

Nombre:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA NUEVA EPS S A.
Matrícula No.:	01833016
Fecha de matrícula:	2 de septiembre de 2008
Último año renovado:	2022

Categoría: Agencia
Dirección: Cr 4 6 41 Lc 101
Municipio: Ubaté (Cundinamarca)

Que mediante Oficio No. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro No. 00169946 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el proceso Ejecutivo Verbal No. 66001310300320150047700, de: José Edier Ballesteros Herrera en nombre propio y en representación de los

menores Simón e Isabella Ballesteros Heredia, Mónica Sofía Guevara Mejía y María Inés Herrera Ramírez contra: LA FUNDACIÓN CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE RISARALDA, CLÍNICA LOS ROSALES y la NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0126 del 28 de febrero de 2019, inscrito el 8 de Agosto de 2019 bajo el registro No. 00178986 del Libro VIII, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar (Cesar), comunicó que en el Proceso Verbal Declarativo de Mayor Cuantía No. 2015-0334, de:
Yonaide Campo Rodríguez, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida $752.828.052.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182673 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

Que mediante Oficio No. 0515-20 del 10 de marzo de 2020, inscrito el 19 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00184074 del libro VIII, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 2019-00469, de: DISTRIBUCIONES MEDIFE SAS, contra: NUEVA EPS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 1125/2019-745 del 10 de septiembre de 2021,

proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 14 de Octubre de 2021 con el No. 00192185 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo de acción personal de mayor cuantía No. 11001 31 03 041 2019-
00745 00 de CENTRO DE MEDICINA
ESPECIALIZADA NEUMOVIDA A TODO PULMON SAS contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA, NUEVA EPS.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.: 01833021

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:19
Recibo No. AA23004651
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2300465133F57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 10 13 46
Municipio: Chía (Cundinamarca)

Que mediante Oficio No. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el Registro No. 00169947 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el Proceso Ejecutivo Verbal No. 66001310300320150047700, de: José Edier Ballesteros Herrera en nombre propio y en representación de los menores Simón e Isabella Ballesteros Heredia, Mónica Sofía Guevara Mejía y María Inés Herrera Ramírez contra: LA FUNDACIÓN CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE RISARALDA, CLÍNICA LOS ROSALES Y LA NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0126 del 28 de febrero de 2019, inscrito el 8 de Agosto de 2019 bajo el registro No. 00178987 del Libro VIII, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar (Cesar), comunicó que en el Proceso Verbal Declarativo de Mayor Cuantía No. 2015-
0334, de:
Yonaide Campo Rodríguez, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida $752.828.052.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182674 del libro VIII,

el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

Que mediante Oficio No. 0515-
20 del 10 de marzo de 2020, inscrito el
19 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00184075 del libro VIII, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 2019-
00469, de: DISTRIBUCIONES MEDIFE SAS,
contra: NUEVA EPS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 1126/2019-
745 del 10 de septiembre de 2021,
proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 14 de Octubre de 2021 con el No. 00192184 del Libro VIII,

---

se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo de acción personal de mayor cuantía No. 11001 31 03 041 2019-
00745 00 de CENTRO DE MEDICINA
ESPECIALIZADA NEUMOVIDA A TODO PULMON SAS contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA, NUEVA EPS.

Nombre:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA NUEVA EPS S A,
Matrícula No.:	01833033
Fecha de matrícula:	2 de septiembre de 2008
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 8 No 16 11
Municipio:	Zipaquirá (Cundinamarca)

Que mediante Oficio No. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro No. 00169948 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el Proceso Ejecutivo Verbal No. 66001310300320150047700, de: José Edier Ballesteros Herrera en nombre propio y en representación de los menores Simón e Isabella Ballesteros Heredia, Mónica Sofía Guevara Mejía y María Inés Herrera Ramírez contra: LA FUNDACIÓN CLÍNICA

CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE RISARALDA, CLÍNICA LOS ROSALES y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0126 del 28 de febrero de 2019, inscrito el 8 de Agosto de 2019 bajo el registro No. 00178988 del Libro VIII, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar (Cesar), comunicó que en el Proceso Verbal Declarativo de Mayor Cuantía No. 2015-0334, de:
Yonaide Campo Rodríguez, contra: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida $752.828.052.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182675 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

Que mediante Oficio No. 0515-20 del 10 de marzo de 2020, inscrito el 19 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00184076 del libro VIII, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 2019-00469, de: DISTRIBUCIONES MEDIFE SAS, contra: NUEVA EPS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 1127/2019-745 del 10 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 14 de Octubre de 2021 con el No. 00192183 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo de acción personal de mayor cuantía No. 11001 31 03 041 2019-00745 00 de CENTRO DE MEDICINA ESPECIALIZADA NEUMOVIDA A TODO PULMON SAS contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA, NUEVA EPS.

Nombre:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA NUEVA EPS S A'
Matrícula No.:	01833043
Fecha de matrícula:	2 de septiembre de 2008
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Tv 12 18B 108
Municipio:	Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169949 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:19
Recibo No. AA23004651
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2300465133F57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182677 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

Nombre:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.:	01833047
Fecha de matrícula:	2 de septiembre de 2008
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Av Americas 67 A 28 Lc 6 Cc Spring Plaza

Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169950 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182676 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:19
Recibo No. AA23004651
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2300465133F57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.: 01833054
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Tv 96 51 98
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169951 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182678 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

Nombre:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.:	01833057
Fecha de matrícula:	2 de septiembre de 2008
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 30 12 99
Municipio:	Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169952 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose

---

edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182679 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A

SIGLA NUEVA EPS S A-
Matrícula No.: 01833059
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 13 5 41 Lc 15 16 Cc Santa Maria
Municipio: Soacha (Cundinamarca)

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169953 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182680 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio

---

de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A
SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.: 01833061
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 65 Sur No 78 G 20 Lc 305 - 306
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169954 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose

edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182681 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

Nombre:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.:	01833064
Fecha de matrícula:	2 de septiembre de 2008
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Av Caracas 47 39 Lc 101 Ed Almenar 48

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:19
Recibo No. AA23004651
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2300465133F57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169955 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182682 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio

de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

Nombre:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.:	01833065
Fecha de matrícula:	2 de septiembre de 2008
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Av Suba 127 D 81
Municipio:	Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169956 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:19
Recibo No. AA23004651
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2300465133F57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182683 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

Nombre:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.:	01833066
Fecha de matrícula:	2 de septiembre de 2008
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 85K 46 A 66
Municipio:	Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169957 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182684 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S A REGIONAL CENTRO ORIENTE
Matrícula No.: 01846503

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:19
Recibo No. AA23004651
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2300465133F57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula: 21 de octubre de 2008
Último año renovado: 2022
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 85 K 46 A 66 P 2
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 0471 del 17 de marzo de 2017 inscrito el 28 de marzo de 2017 bajo el No. 00159579 del libro VIII, el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Pereira - Risaralda comunicó que en el proceso ejecutivo laboral No. 66001310500220130017600 de Larry Domny Molina Cabezas y otros contra, LA NUEVA EPS SA y otros se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro No. 00169958 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el Proceso Ejecutivo Verbal No. 66001310300320150047700, de: Jose Edier Ballesteros Herrera en nombre propio y en representación de los

menores Simón e Isabella Ballesteros Heredia, Monica Sofia Guevara Mejia y Maria Ines Herrera Ramirez contra: La Fundación Clínica Cardiovascular del Niño de Risaralda, Clínica Los Rosales y LA NUEVA EPS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182685 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

Nombre:	NUEVA EPS S A
Matrícula No.:	01861767
Fecha de matrícula:	20 de enero de 2009
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Av Cr 45 Aut Norte No 120 61 / 65
Municipio:	Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 00169959 bajo el registro no. 00169959 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso

---

ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 20 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182651 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

Nombre:	NUEVA EPS SA
Matrícula No.:	01861781
Fecha de matrícula:	20 de enero de 2009

Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 16 Sur 24 27
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169924 del libro viii, el juzgado tercero civil del circuito de pereira, comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera, en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballestros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de la agencia de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 20 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182652 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:19
Recibo No. AA23004651
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2300465133F57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: NUEVA EPS SA
Matrícula No.: 03247848
Fecha de matrícula: 11 de junio de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 2 No 4 39 Cc Alejandria
Municipio: Cajicá (Cundinamarca)

Que mediante Oficio No. 2002 del 21 de octubre de 2020, inscrito el 29 de Octubre de 2020 bajo el registro No. 00186197 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso ejecutivo No. 4100131030022020-00133-00, de: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, contra: NUEVA EPS SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA

Matrícula No.: 03337423
Fecha de matrícula: 15 de febrero de 2021
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 1E # 3 A - 10
Municipio: Guachetá (Cundinamarca)

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA
Matrícula No.: 03522874
Fecha de matrícula: 3 de mayo de 2022
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 4 # 4 - 70
Municipio: Chocontá (Cundinamarca)

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA
Matrícula No.: 03593842
Fecha de matrícula: 10 de octubre de 2022
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 4 # 10 - 47
Municipio: La Calera (Cundinamarca)

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:19
Recibo No. AA23004651
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2300465133F57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o

inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 12.355.714.615.740

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 8430

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de noviembre de 2007. Fecha de envío de información a Planeación : 20 de diciembre de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:20:19
Recibo No. AA23004651
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2300465133F57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y

Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2015-00247**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, MODIFICÓ la sentencia condenatoria APELADA, decisión que NO fue casada por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Pasa también para la respectiva liquidación de costas, en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvase proveer

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2023)

REFERENCIA: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **MANUELA MANYOMA TOVAR**
DEMANDADO: **COLFONDOS Y BOLIVAR**
RADICACIÓN: **76001310501520150024700**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1175

Habiéndose MODIFICADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali la sentencia condenatoria apelada, y formulada Casación contra tal sentencia, la Corte Suprema de Justicia No Casó la decisión, confirmándose la modificación señalada, razón por la cual el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	**Valor**
Agencias en derecho Primera Instancia	COLFONDOS $ 1.00.000,oo
Gastos	$ 0
Agencias en derecho Segunda Instancia	BOLIVAR $ 900.000,oo
Costas Casación	$ 0
Total liquidación de costas	**$1.900.000,oo**

Son, a cargo de la demandada **COLFONDOS** la suma de **un millón de pesos** ($1.000.000,oo) M/Cte y a favor de la demandante.

Son, a cargo de la demandada **SEGUROS BOLIVAR** la suma de **novecientos mil pesos** ($900.000,oo) M/Cte y a favor de la demandante.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 1063 del 28/08/2019, que MODIFICÓ la decisión proferida por esta instancia, decisión que no fue casada.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA que NO CASO, lo ordenado por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 1063 del 28/08/2019, que MODIFICÓ la sentencia proferida por este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: ***https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 de abril de 2023**

En Estado No.65 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f235913486959843 22eb8e61aa54b6d028f9689772e26199ec6558d876efcb**

Documento generado en 25/04/2023 12:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2015-00261**, informando que, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral que REVOCÓ la sentencia absolutoria APELADA, decisión que fue CASADA por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Pasa también para la respectiva liquidación de costas, en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvase proveer

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2023)

REFERENCIA: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **ROSALBA RIVERA**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **76001310501520150026100**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1179

Habiéndose CONFIRMADO por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la sentencia absolutoria apelada, al haber CASADO la decisión del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	$ 50.000,oo
Gastos	$ 0
Agencias en derecho Segunda Instancia	$ 0
Costas Casación	$ 0
Total liquidación de costas	**$50.000,oo**

Son, a cargo de la demandante **ROSALBA RIVERA** la suma de **cincuenta mil pesos** ($50.000,oo) M/Cte y a favor de la entidad demandada.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en su Providencia SL2888-2021 Radicado No. 78042 del 09/02/2021 que CONFIRMÓ la decisión proferida por esta instancia, al CASAR la sentencia emitida por el Honorable Tribunal Superior.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en su Providencia SL2888-2021 Radicado No. 78042 del 09/02/2021 que CASO la decisión del Tribunal Superior de Cali y CONFIRMÓ la sentencia proferida por este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: ***https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 de abril de 2023**

En Estado No.65 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb80088f5448ca22737e39a9b845bd9307736f86f6d71c1d21e2ede6cf749b77**

Documento generado en 25/04/2023 12:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2015-00626**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, MODIFICÓ la sentencia condenatoria APELADA, decisión que NO fue casada por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Pasa también para la respectiva liquidación de costas, en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvase proveer

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2023)

REFERENCIA: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **AIZA ZAMORA CARABALI**
DEMANDADO: **PEÑATEX CALI LTDA**
RADICACIÓN: **76001310501520150062600**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1178

Habiéndose MODIFICADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali la sentencia condenatoria apelada, y formulada Casación contra tal sentencia, la Corte Suprema de Justicia No Casó la decisión, confirmándose la modificación señalada, razón por la cual el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	$ 2.000.000,oo
Gastos	$ 0
Agencias en derecho Segunda Instancia	$ 200.000,oo
Costas Casación	$ 0
Total liquidación de costas	**$2.200.000,oo**

Son, a cargo de la demandada **PEÑATEX CALI LTDA** la suma de **dos millones doscientos mil pesos** ($2.200.000,oo) M/Cte y a favor del demandante.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 53 del 07/03/2018, que MODIFICÓ la decisión proferida por esta instancia, decisión que no fue casada.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA que NO CASO, lo ordenado por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 53 del 07/03/2018, que MODIFICÓ la sentencia proferida por este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: ***https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 de abril de 2023**

En Estado No.65 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f73d6d9ddc3e0d68bff6ab00988162948e5ccd21981d1211fa472370b793158**

Documento generado en 25/04/2023 12:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2017-00534** informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, REVOCÓ la sentencia condenatoria CONSULTADA, Pasa para la respectiva liquidación de costas, en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvase proveer

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **FLOR DE MARIA GALLEGO DE NEIRA**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **76001310501520170053400**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1172

Habiéndose REVOCADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali la sentencia condenatoria enviada en CONSULTA, se procede a efectuar la liquidación de costas en esta instancia de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal, señalase como Agencias en Derecho a cargo de la demandante la suma de **$100.000,oo** y en tal sentido se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral, a través de su providencia No. 354 del 30/09/2021 que REVOCÓ la sentencia proferida por este juzgado

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto por parte del Tribunal Superior de este distrito, señalase como Agencias en Derecho a cargo de la demandada COLPENSIONES, las sumas que se relacionan;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	$ 100.000,oo
Gastos	$ 0
Agencias en derecho Segunda	$ 0
Total liquidación de costas	**$100.000,oo**

Son a cargo de **FLOR DE MARIA GALLEGO DE NEIRA,** la suma de **cien mil pesos** ($100.000,oo) M/Cte y a favor de la entidad demandada.

TERCERO: Ejecutoriada la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción, **APROBAR** la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: ***https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 de abril de 2023**

En Estado No. **65** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58eb2c6317213ba999cb384a93389eca49817831930c5b73b76418b80b9d4b8b**
Documento generado en 25/04/2023 12:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALEX ORLANDO GUZMAN GOMEZ
DDO: CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO INTERNACIONAL
RAD: 2017-00538

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL,** informándole que, solicita la mandataria del reclamante, la entrega a su poderdante de título que, por concepto de pago de condena, consignó la demandada **MEGACENTRO INTERNACIONAL**, situación que se verifica en la cuenta de títulos judiciales del despacho. Pasa usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Abril Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1182

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encuentra que, se verifica de parte de la entidad demandada **CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO INTERNACIONAL** consignación a órdenes del juzgado y a favor del demandante del título No. 469030002899868 por valor de $10.000.000,oo correspondiente al pago de la condena impuesta.

Razón por la cual se ordenará el pago del título judicial consignado, librándose la orden de pago respectiva**,** teniendo como beneficiario del cobro, a solicitud de la apoderada judicial, al señor **ALEX ORLANDO GUZMAN GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.524.037.

Procédase, después de esta actuación a devolver al archivo el presente asunto. Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título No. No. 469030002899868 por valor de $10.000.000,oo, consignado por la entidad demandada **CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO INTERNACIONAL** al demandante señor **ALEX ORLANDO GUZMAN GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.524.037.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 DE ABRIL DE 2023**

En Estado No**. 065** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603f9b3bbb280b6226406d349aab6dcbe829122f530814a87646e168414474ee**
Documento generado en 25/04/2023 12:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2018-00644** informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, CONFIRMÓ la sentencia condenatoria APELADA. Pasa también para la respectiva liquidación de costas en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **ETELVINA MINA DE MEZU**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **76001310501520180064400**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1173

Habiéndose CONFIRMADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria apelada, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	$ 1.000.000,oo
Expensas	$ 0
Agencias en derecho Segunda	$ 1.160.000,oo
Total liquidación de costas	**$ 2.160.000,oo**

Son a cargo de la entidad **COLPENSIONES,** la suma de **dos millones ciento sesenta mil pesos ($2.160.000,oo)** y a favor de la demandante**.**

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 69 del 07/02/2023, que confirmó la decisión proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral en su providencia No. 69 del 07/02/2023, que CONFIRMA la decisión proferida por este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: ***https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 DE ABRIL DE 2023**

En Estado No. 65 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb1886fb4b0116fe47dd4067ad4fd9c37516b091afcd834b55c5df770a702a2**

Documento generado en 25/04/2023 12:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA TERESA MORA ARANGO
DDO: COLPENSIONES – COLFONDOS
RAD: 2019-00003

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL,** informándole que, solicita la mandataria de la reclamante, la entrega del título que, por concepto de pago de agencias en derecho, consignó la demandada PORVENIR, situación que se verifica en la cuenta de títulos judiciales del despacho. Pasa usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Abril Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1163

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encuentra que, se verifica de parte de la entidad demandada **PORVENIR** consignación a órdenes del juzgado y a favor de la demandante del título No. 469030002900117 por valor de $2.000.000,oo correspondiente al pago de las agencias en derecho señaladas a cargo de **PORVENIR**.

Razón por la cual se ordenará el pago del título judicial consignado, librándose la orden de pago respectiva**,** teniendo como beneficiario del cobro a la apoderada judicial de la demandante Doctora **DIANA CAROLINA PARDO ZAPATA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.570.196 y T.P. 147.849 del consejo superior de la Judicatura.

Procédase, después de esta actuación a devolver al archivo el presente asunto. Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título No. 469030002900117 por valor de $2.000.000,oo, consignado por la entidad demandada **PORVENIR**, a la apoderada judicial de la demandante Doctora **DIANA CAROLINA PARDO ZAPATA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.570.196 y T.P. 147.849 del consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 DE ABRIL DE 2023**

En Estado No**. 065** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc681f847fec04134b51e587c1474a1c14db1195d0fb198e0354e0f25ad78676**
Documento generado en 24/04/2023 03:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LILIANA MUÑOZ VASQUEZ
DDO: COLPENSIONES - PORVENIR - PROTECCION
RAD: 2019-00031

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL,** informándole que, solicita el mandatario de la reclamante, la entrega de título que, por concepto de agencias en derecho consignó a órdenes del juzgado la entidad **PORVENIR**, situación que se verifica en la cuenta de títulos judiciales del despacho. Pasa usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Abril Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1161

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se verifica de parte de la entidad **PORVENIR** consignación a órdenes del juzgado y a favor de la demandante del Título No. 469030002902162 por valor de $2.500.000,oo, Correspondiente al pago de la sentencia a la que fue condenada.

Se procederá consecuentemente, a librar la orden de pago del título judicial enunciado**,** teniendo como beneficiario del cobro al apoderado judicial de la demandante, Doctor **FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 94.402.467 y T.P. 280.675 del consejo superior de la Judicatura, quien cuenta con la facultad de recibir.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título No. 469030002902162 por valor de $2.500.000,oo, Correspondiente al pago de las agencias en derecho a cargo de **PORVENIR**, al apoderado judicial de la demandante, Doctor **FERNANDO RODRIGUEZ**

RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 94.402.467 y T.P. 280.675 del consejo superior de la Judicatura, quien cuenta con la facultad de recibir.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 DE ABRIL DE 2023

En Estado No**. 065** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7143fecb491dca460fd6108ebcf890f0b5dda27287f4eab6554273a56a4a2b**
Documento generado en 24/04/2023 03:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2019-00392** informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, MODIFICÓ la sentencia condenatoria APELADA. Pasa también para la respectiva liquidación de costas en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvase proveer.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **LUZ DARY VELEZ**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **76001310501520190039200**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1176

Habiéndose MODIFICADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria apelada, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	$ 1.000.000,oo
Expensas	$ 0
Agencias en derecho Segunda	$ 1.160.000,oo
Total liquidación de costas	**$ 2.160.000,oo**

Son a cargo de la entidad **COLPENSIONES,** la suma de **dos millones ciento sesenta mil pesos ($2.160.000,oo)** y a favor del demandante**.**

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 61 del 07/03/2023, que modificó la decisión proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral en su providencia No. 61 del 07/03/2023, que MODIFICA la decisión proferida por este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: ***https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 DE ABRIL DE 2023**
En Estado No. **65** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc27c77c69b66f1b20eaa1719f7e4e60dbe5539c973cae713de90a44f66850c**
Documento generado en 25/04/2023 12:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1157

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ÓMAR ANDRÉS SEPULVEDA MÉNDEZ
Ejecutada	M Y M CONSTRUCCIONES CALI SAS EN LIQUIDACION
Radicación	76001-3105-015-2019-00393-00

Decide el Juzgado sobre la ausencia de respuesta de las entidades BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SANTANDER NEGOCIOS, BANCO AGRARIO y BANCO DE OCCIDENTE a las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 281 del 30 de enero de 2023 y comunicadas por Oficio No. 113/E-393-2019 de 2023.

El numeral 10 del artículo 593 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, dispone que la entidad BANCO MEDIDA contaba con tres (3) días para poner a disposición de este proceso el depósito judicial constituido con ocasión de las medidas cautelares decretadas.

Por tanto, se requerirá a la entidad para que responda a las medidas cautelares decretadas, conforme lo establece el parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros, valores y/o títulos valores que posean la protección legal de inembargabilidad**.

Finalmente, las entidades BBVA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCO ITAU, se pronunciaron informando que no practicaron la medida cautelar decretada. Su repuesta se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR PRIMERA VEZ a las entidades **BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SANTANDER NEGOCIOS, BANCO AGRARIO y BANCO DE OCCIDENTE**, para que, en el término de tres (3) días hábiles, materialice la medida cautelar decretada en contra de la parte ejecutada M Y M CONSTRUCCIONES CALI SAS EN LIQUIDACION, por Auto No. 281 del 30 de enero de 2023, comunicada mediante Oficio No. 113/E-393-2019 de 2023. **LIMITAR** la medida cautelar a la cuantía de $**62.500.000,00**. **LIBRAR** la comunicación correspondiente.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la respuesta recibida de la entidad BBVA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCO ITAU en relación con las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-393-2019

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 065 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d123bc51fd9ccda4f8f3fe618cdce3525c09a20f6a949121d8f2a33120c641ec**
Documento generado en 25/04/2023 08:31:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1158

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	HÉCTOR OVIDIO MUÑOZ GARZÓN
Ejecutada	SANTEC S.A.S.
Radicación	76001-3105-015-2019-00636-00

Decide el Juzgado sobre la ausencia de respuesta de las entidades **BBVA, CITI BANK, HELM BANK, BANCO AV VILLAS y BANCO CORPBANCA** a las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 0211 del 06 de febrero de 2020 y comunicadas por Oficio No. 135/E-636-2019 de 2023.

El numeral 10 del artículo 593 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, dispone que la entidad BBVA, CITI BANK, HELM BANK, BANCO AV VILLAS Y BANCO CORPBANCA contaba con tres (3) días para poner a disposición de este proceso el depósito judicial constituido con ocasión de las medidas cautelares decretadas.

Por tanto, se requerirá a las entidades para que respondan a las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, las entidades **BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCAMIA, BANCO WWB Y BANCOLOMBIA**, se pronunciaron informando que no practicaron la medida cautelar decretada. Su repuesta se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR PRIMERA VEZ a las entidades **BBVA, CITI BANK, HELM BANK, BANCO AV VILLAS y BANCO CORPBANCA**, para que, en el término de tres (3) días hábiles, materialice la medida cautelar decretada en contra de la parte ejecutada SANTEC S.A.S., por Auto No. 0211 del 06 de febrero de 2020, comunicada mediante Oficio No. 135/E-636-2019 de 2023. **LIMITAR** la medida cautelar a la cuantía de $**35.000.000,00**. **LIBRAR** la comunicación correspondiente.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la respuesta recibida de la entidad BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCAMIA, BANCO WWB Y BANCOLOMBIA en relación con las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-636-2019

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 065 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a230fe8a1004d2fe2c751569cf970156f9af492af1f601e612a3c296071ec15f**
Documento generado en 25/04/2023 08:31:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Respuesta proceso: 76001-3105-015-2019-00636-00

embargos@bancamia.com.co <embargos@bancamia.com.co>

Lun 06/03/2023 9:33

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

A continuación, adjunto carta de respuesta de los procesos mencionados en el mismo.

Por favor dar acuso de recibido.

Nos permitimos informar que los documentos relacionados con embargos y desembargos emitidos por entidades oficiales solo serán recibidos por medio del correo electrónico embargos@bancamia.com.co

Quedamos atentos a cualquier comentario.

Cordialmente,

Bancamía

ÁREA DE EMBARGOS / Dir. de Operaciones de Red y Canales.
Teléfono: (571) 3139300 -Ext 684, 649 / Cra. 9 # 66 - 25 Piso 4, Bogotá D.C.
Código Postal:110231 embargos@bancamia.com.co /www.bancamia.com.co
Hacemos parte del Grupo Fundación Microfinanzas BBVA
www.mfbbva.org / www.progresomicrofinanzas.org (boletín de actualidad jurídica)

BancaVerde *Antes de imprimir pensemos en el medio ambiente. En Bancamía estamos comprometidos con la Ecoeficiencia.*

AVISO: La información contenida en este mensaje y en los archivos adjuntos es confidencial y está dirigida exclusivamente a su destinatario, por lo tanto, su uso está prohibido a cualquier persona diferente. Si usted ha recibido este mensaje por error, favor notifíquenoslo y elimínelo. Si usted no es el destinatario no debe usar revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje. La información contenida en este correo no relacionada con el negocio oficial del remitente debe entenderse como personal y de ninguna manera es avalada por BANCAMIA

BancaVerde *Antes de imprimir pensemos en el medio ambiente. En Bancamía estamos comprometidos con la Ecoeficiencia.*

AVISO: La información contenida en este mensaje y en los archivos adjuntos es confidencial y está dirigida exclusivamente a su destinatario, por lo tanto, su uso está prohibido a cualquier persona diferente. Si usted ha recibido este mensaje por error, favor notifíquenoslo y elimínelo. Si usted no es el destinatario no debe usar revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje. La información contenida en este correo no relacionada con el negocio oficial del remitente debe entenderse como personal y de ninguna manera es avalada por BANCAMIA

Bancamía

Fundación BBVA MicroFinanzas

Bogotá D.C, 6 de marzo de 2023

Señores
Juzgado 15 Laboral Del Circuito De Oralidad De Cali
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali

Ref.: Respuesta medidas cautelares
Radicado No**. 76001-3105-015-2019-00636-00**
Identificación Demandado: **900056023**

Respetados señores:

De acuerdo con el proceso de referencia, al momento de emitir la presente respuesta informamos que las personas relacionadas en el mismo NO tienen productos con Bancamía S.A. según lo reflejado por nuestro sistema, por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo/desembargo por ustedes ordenada.

Esperamos que con lo anterior hayamos dado respuesta completa y adecuada a su requerimiento.
En todo caso quedamos atentos a resolver cualquier inquietud adicional que pueda surgir.

Cordialmente,

Adriana Cecilia Castro Bueno
Directora de Operaciones de Red y Canales
embargos@bancamia.com.co

AE-109122-23 KR Respuesta al Oficio 135 DEL 020223 07021012

Buzon Comunicaciones Embargos <comunicacionembargos@scotiabankcolpatria.com>

Mar 14/02/2023 14:52

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Buzon Comunicaciones Embargos <comunicacionembargos@scotiabankcolpatria.com>

Cordial Saludo,

Señores,

Se adjunta carta de respuesta al oficio en referencia, radicado por ustedes en nuestra Entidad financiera.

Una vez recibida esta comunicación agradecemos enviar el acuse a la menor brevedad.

Ante cualquier solicitud adicional sobre su requerimiento, agradecemos enviarla al correo electrónico **Buzon Imagenes Embargos embarprodpa@colpatria.com**

Para Scotiabank Colpatria S.A. es fundamental la colaboración con la administración de justicia y el cumplimiento de las órdenes recibidas por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

Cordialmente,

Buzón de Comunicaciones| Vicepresidencia Operaciones & Servicios Compartidos

Gerencia de Servicios Operativos

Área de Embargos - PA

Scotiabank Colpatria S.A.

Cl. 12 b N° 7 - 90 Piso 3, Bogotá, Colombia

www.scotiabankcolpatria.com

Pensando en su comodidad le ofrecemos nuestras Líneas de Atención en: o Bogotá: 7561616 o Cali: 4891616 o Ibagué: 2771616 o Medellín: 6041616 o Neiva: 8631616 o Pereira: 3401616 o Bucaramanga: 6971616 o Barranquilla: 3851616 o Cartagena: 6931616 o Cúcuta: 5955195 o Santa Marta: 4365966o Villavicencio: 6836126 o Valledupar: 5898480o Popayán: 8353735 o Resto del País: 018000 522222 y el servicio virtual Chat accediendo a la ruta www.scotiabankcolpatria.com, opción 'Contáctanos' opciones 'Chat' o 'Preguntas Frecuentes'. Si prefiere atención presencial lo invitamos a consultar en nuestra página las direcciones y horarios de atención de nuestros Centros de Servicio al Cliente en las diferentes ciudades.

La Defensoría del Consumidor Financiero para la compañía Scotiabank Colpatria S.A, está ubicada en la Avenida 19 No. 114-09 Oficina 502, Bogotá D.C., Tel: 213-1322 y 213-1370 en Bogotá D.C, atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Correo electrónico: defensoriasc@pgabogados.com; Defensor del consumidor financiero Principal: José Guillermo Peña González, Defensor Suplente: Carlos Alfonso Cifuentes Neira.

CONFIDENCIAL. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor renviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente. CONFIDENTIAL. The information contained in this message is intended only for the recipient, may be privileged and confidential and protected from disclosure. If the reader of this message is not the intended recipient, or an employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, please be aware that any dissemination or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this communication by mistake, please immediately notify the sender by replying to the message and deleting it from your computer.

NOTA: La presente dirección de correo electrónico es únicamente un buzón de respuesta, por tal motivo no permite la recepción de solicitudes, cualquier inquietud adicional no dude en informarla a través de nuestros canales de servicio, los cuales podrá consultar a través de nuestra página web www.scotiabankcolpatria.com / Personas - Canales de Atención.

This e-mail and any attachments may contain confidential or privileged information. If you are not an intended recipient, do not re-send, copy or use this e-mail. Please also contact the sender immediately and delete this e-mail in its entirety. Privilege is not waived by reason of mistaken delivery to you. The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) and its affiliates accept no liability whatsoever for loss or damage in relation to this e-mail and may monitor, retain and/or review email. Opinions expressed in this e-mail are those of the author and may not represent the opinions of The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) and its affiliates. Trading instructions received by e-mail or voicemail will not be acted upon.

Pour obtenir la traduction en français: http://www.gbm.scotiabank.com/EmailDisclaimer/French.htm
Traducción en español: http://www.gbm.scotiabank.com/EmailDisclaimer/Spanish.htm

Bogotá D.C, 14 de febrero de 2023

AE-109122-23 KR

Señores:
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
ATN: JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
SECRETARIO
Carrera 10 No 12-15
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI - VALLE

REFERENCIA

Oficio: 135 DEL 020223 07021012
Proceso: KR EJECUTIVO RAD 76001310501520190063600
Demandante: HECTOR OVIDIO MUÑOZ GARZON
Demandado: SANTEC SAS ID: 900056023-5

Respetados Señores:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que el (los) número (s) de documento no posee (n) productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.

Quedamos atentos a sus instrucciones.

Firma Autorizada
Área de Embargos

Marca registrada de The Bank of Nova Scotia, utilizada bajo licencia. Scotiabank Colpatria Establecimiento Bancario

Respuesta a oficio Banco Mundo Mujer.

Embargos <embargos@bmm.com.co>

Mar 14/02/2023 8:12

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Popayán, 14 de febrero de 2023

Señores:
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Respuesta a Oficio No. 135/E-636-2019
Proceso: 76001-3105-015-2019-00636-00

En atención a la referencia, mediante el cual se decretó: **EMBARGO** de los dineros que tenga en las cuentas de ahorro y/o corrientes, CDTS, y títulos bancarios el Sr(a). Identificado con **CC/NIT** No. **900056023.**

El Banco Mundo Mujer S.A, comunica que, una vez realizadas las correspondientes revisiones internas, se constató que los demandados de generales de ley antes citados no poseen cuenta(s) de ahorro(s) y/o corriente(s), CDTS, o títulos bancarios, con la entidad.

De esta manera damos cumplimiento a su solicitud y cualquier información adicional con gusto será atendida.

Cordialmente,

EMBARGOS
Correo Asignado a Operaciones - Operaciones
Carrera 11 Nº 5 -56 Barrio Valencia
,Colombia

Tel. (57)602-8399900-8339494 Ext.1178
Fax. (57) 602 - 8 399900 Ext. 1184
Cel.
embargos@bmm.com.co

Con Mundo Mujer Siempre

Antes de imprimir, por favor piense si es realmente necesario. Conservemos Nuestro Medio Ambiente

Aviso legal de responsabilidad: El presente comunicado puede contener información confidencial, de propiedad o legalmente protegida. Está destinado sólo para la persona (s) a quien va dirigida, si usted no es el destinatario, no podrá utilizar, leer, retransmitir, distribuir o tomar cualquier acción basada en él y podría ser ilegal. Por favor notifique al remitente que usted lo ha recibido por error y elimine inmediatamente la comunicación completa, incluidos los archivos adjuntos. El Banco Mundo Mujer no cifra y no se puede garantizar la confidencialidad o integridad de los remitentes exteriores de comunicaciones por correo electrónico y, por lo tanto, no podemos ser responsables por cualquier acceso no autorizado, revelación, uso o manipulación que pueda ocurrir durante la transmisión. Si usted no es el destinatario indicado, se les notifica que revelar, copiar, distribuir o tomar cualquier acción basada en el contenido de esta información está estrictamente prohibida. El Banco Mundo Mujer no se hace responsable por el contenido de este correo electrónico, o por las consecuencias de cualquier acción tomada sobre la base de la información que proporcionan.

Respuesta Medida Cautelar Cod No RL00664178 ID 27568

respuestas requerinf <respuestasrequerinf@bancolombia.com.co>

Jue 09/02/2023 14:42

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hola JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

En atención al oficio número 135, le adjuntamos la respectiva carta de respuesta correspondiente a la gestión realizada por parte de nuestra entidad, **con código interno No RL00664178 (Favor citar en el asunto al responder).**

Con el envío de este correo y la respuesta automática de lectura y recibo que genera el mismo, damos por entendido la recepción en su Entidad. **Agradecemos no copiar el correo de Requerinf en las gestiones internas que se realizan, debido a que esto está afectando la capacidad de nuestro buzón.**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: la información contenida en este correo electrónico y sus anexos son confidenciales y contienen información privilegiada. Está dirigido para el uso exclusivo del destinatario. Si ha recibido este mensaje por error, queda notificado que cualquier divulgación del correo electrónico o sus anexos, está estrictamente prohibido. Si usted no es el destinatario del correo electrónico por favor borre todas las copias del mensaje y sus anexos y notifíquenos inmediatamente.

De acuerdo con la necesidad de uso de las tecnologías queremos invitarte a que los oficios de embargos y desembargos y solicitudes de información nos los remitas al correo electrónico de Bancolombia, requerinf@bancolombia.com.co desde el correo electrónico oficial de la autoridad judicial como lo establece el decreto 806 de 2020, igualmente por este mismo medio le estaremos dando respuesta a lo ordenado, de forma oportuna.

Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Bancolombia

Medellín, 9 de Febrero del 2023 Código interno Nro RL00664178

JUZGADO 15 LABORA CIRCUITO CALI
Respuesta al Oficio No. **135**
Rad: 76001310501520190063600
J15LCCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALI, VALLE DEL CAUCA

En atención a la solicitud del Señor (a)
JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Oficio N° **135**
Demandante

Queremos dar respuesta al Oficio identificado con el número de la referencia, mediante el cual informamos la imposibilidad de proceder con lo ordenado, teniendo en cuenta lo siguiente:

DEMANDADO	IDENTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
SANTEC SAS	900056023	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

En caso de requerir más información por favor cite el Nro. Código Interno

Cordialmente,

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales
Correo: Requerinf@bancolombia.com.co

Investigó: edarango

CONFIDENCIAL

Recuerde remitirnos oficio de desembargo si hay pago total o finaliza el proceso.

Comunicacion Bancoomeva Oficio No.00000000000000000000001356362019

Embargos Bancoomeva <embargosbancoomeva@coomeva.com.co>
Vie 24/02/2023 12:18
Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para visualizar correctamente este correo electrónico, recomendamos activar la opción "Mostrar todas las imágenes" en su cliente de correo, además agregar este remitente como correo seguro.
Si no puede ver este correo haga clic aquí.

Señores

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
J15LCCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Referencia: **Radicación. 00000000000000000020190063600**
Oficio No. **00000000000000000001356362019**

Cordial Saludo,

BANCOOMEVA, identificado con NIT 900406150-5, acusa recibo de su comunicación citada en la referencia. En atención al mencionado requerimiento, se adjunta por éste medio un archivo PDF que contiene respuesta íntegra a lo ordenado por su honorable despacho dentro del Oficio.

Esperamos haber atendido satisfactoriamente su solicitud. Le recordamos que cualquier comunicación relativa a órdenes de embargo y/o desembargo, podrá ser remitida a nuestro correo electrónico institucional embargosbancoomeva@coomeva.com.co y/o enviado físicamente a la dirección Avenida Pasoancho # 57-50, Sótano en la ciudad de Cali”

Tener en cuenta que en caso de no recibir el PDF que contiene la respuesta, por favor ingresar al vinculo superior enviado en este correo ***“haga clic aquí”,*** desde el cual podrá descargar el PDF (acceder a través de Google Chrome). Una vez ingrese al vinculo, se debe hacer clic como lo indica la siguiente imagen:

Cordialmente,

Área Operaciones Captaciones
Bancoomeva

Este mensaje ha sido enviado por un sistema automático.
Por favor no intente responder a este mensaje ya que este buzón de correo no es revisado por ninguna persona.

IQV06100041322

Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2023

Señores
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 NO 12 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERANO ABADIA PISO 9
Cali (Valle del Cauca)
J15LCCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Oficio 1356362019
Proceso: 20190063600

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo de Bancoomeva S.A., en respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que, verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT hemos encontrado lo siguiente:

No ha sido posible proceder con lo solicitado por su despacho, lo anterior debido a que ninguna de las personas relacionadas en el presente oficio tiene vínculos financieros con nuestra entidad.

NOTA: Le recordamos que Bancoomeva S.A. ha dispuesto el correo **embargosbancoomeva@coomeva.com.co** para recibir la notificación de órdenes de embargo y desembargo que sean emitidas.

Esperamos en estos términos, haber atendido satisfactoriamente su requerimiento.

Cordialmente,

MARLY JOHANA ANDRADE

Área de Operaciones Captaciones

Bancoomeva S.A.

Notificación Embargos Banco Popular

BANCO POPULAR S.A. <Extractos@bancopopular.com.co>

Mié 22/03/2023 9:43

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo;

De la manera más atenta, damos respuesta al oficio remitido por esa honorable entidad en días pasados.

Área de Embargos y Requerimientos

Gerencia de Soporte & Servicio de Productos del Pasivo

Banco Popular

VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES
GERENCIA DE SOPORTE & SERVICIO DE PRODUCTOS DEL PASIVO

IQV00200177809

Bogotá D.C., 1 de Marzo de 2023

Señor(a)

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
JUEZ
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 NO 12 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA PISO 9
Cali- Valle del Cauca

Impreso por: dispapeles S.A.S. NIT: 860.028.580-2

En respuesta a su(s) **Oficio(s) o Acto(s**) No.(s) **PROCESO N° 76001310501520190063600 OFICIO N° 1356362019,** les informamos que las Personas Jurídicas y/o Persona(s) Naturales relacionada(s) en dicho(s) comunicado(s) **NO POSEE(N)** cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT.(s) en nuestra entidad, según información consultada en nuestra base de datos a la fecha.

Para efectos de notificaciones, las estaremos recibiendo a través de la dirección de correo electrónico embargos@bancopopular.com.co

Cordialmente;

Dirección de Embargos y Requerimientos
Gcia de Soporte & Servicio de Productos del Pasivo
Banco Popular

OFICIO 135/E-636-2019 DEMANDADO SANTEC SAS NIT 900056023-5 RV: 611

Gabriela Castillo Garcia <gacastillo@gnbsudameris.com.co>

Mar 14/02/2023 11:07

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Adriana Elizabeth Melo Guerrero <aemelo@gnbsudameris.com.co>

Buenos días, de manera atenta adjunto respuesta al oficio en asunto.

Cordialmente,

Gabriela Castillo García
Auxiliar Operativo de Oficina Principal Cali (501)
GERENCIA RED NACIONAL DE OFICINAS
Tel: (57) 602 3691347 Ext: 12084
Calle 11 # 6 - 36 – Santiago de Cali
gacastillo@gnbsudameris.com.co

_____Aviso de Confidencialidad: Este mensaje de correo electrónico y los archivos anexos que contenga son de uso exclusivo de las personas o entidades destinatarias. Este mensaje puede contener información confidencial, de uso reservado y protegida legalmente. Si usted ha recibido este correo por equivocación tiene completamente prohibido su utilización, copia, impresión, reenvío o cualquier otra acción que divulgue su contenido o el de los archivos anexos. En este caso, por favor notifique al remitente acerca de la equivocación cometida y elimine este correo electrónico de sus sistemas de almacenamiento. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial del Banco GNB Sudameris o de sus filiales (Servivalores GNB Sudameris, Servitrust GNB Sudameris, Corporación Financiera GNB Sudameris, Servibanca, Banco GNB Perú, Banco GNB Paraguay).
Gracias._____

BANCO GNB SUDAMERIS
NIT. 860.050.750-1

SAO. 611 /2023
Santiago De Cali, febrero 08 del 2023

SEÑORES:
JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO
ATN. JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
JUEZ (A)
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: EMBARGO OFICIO No. 135/E-636-2019 FECHA 02/02/2023 RAD: 2019-00636-00

Nos referimos al oficio citado en la referencia, mediante el cual el despacho ordena el embargo y retención de los dineros que posea **SANTEC S.A.S NIT 900.056.023-5** para informar que el (los) demandado(s), no es (son) titular(es) de dineros en el banco.

Cordialmente;

P.P.

Adriana Elizabeth Melo Guerrero
DIRECTORA OFICINA PRINCIPAL
GCG.

Rta Comunicados Embargos BDO SV-23-0019890 76001310501520190063600

Banco de Occidente <embargosbogota@bancodeoccidente.com.co>

Jue 09/02/2023 12:19

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga clic aquí.

Buen día,

"Comedidamente nos permitimos informar que hemos procedido a atender la medida cautelar decretada por su Despacho en los términos expresados en los documentos adjuntos (ver anexos).

De otra parte, informamos que, para facilidad y por seguridad de la información, hemos habilitado el buzón embargosbogota@bancodeoccidente.com.co para recibir los oficios, documentos y notificaciones provenientes de su Despacho o entidad."

Síguenos en Icono Facebook Icono Facebook Icono Facebook

Descarga la app

Botón descargar desde App Store
Botón descargar desde Play Store

Contáctanos

Icono chat Escríbenos al chat

Icono chat Encuentra una oficina

Icono chat Llámanos **01 800 05 14652**

Para anular tu suscripción a nuestros correos, haz **clic aquí**

Este correo electrónico fue enviado desde la carrera 13 número 27 – 47 de Bogotá Colombia, de acuerdo a nuestra política de **Tratamiento de Datos Personales.** Banco de Occidente nunca solicitará a través de correo electrónico información confidencial o financiera, como usuarios y claves de acceso a nuestros canales; en caso de recibir alguno, por favor repórtalo a **seguridadinformacion@bancodeoccidente.com.co**

Banco de Occidente
NIT.890.300.279-4

Bogotá D.C., 9 de Febrero de 2023

SV-23-0019890

Señor(a)(es):
JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 8/02/2023, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional.

Demandado: **HECTOR GARZON**
ID. Demandado: **900056023**
No. Proceso: **76001310501520190063600**
No. Oficio: **1356362019**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,

Jhonatan Andres Moreno Vargas
Coordinador de Inspectoria
Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología
Bogotá

Elaborado Por: JEAN PIERRE

Respuesta - Proceso Ejecutivo Oficio 135 Radicado: 76001310501520190063600 TC 202302071086805

Duran Rojas, Angie Lorena <ADURAN5@bancodebogota.com.co>

Mié 08/02/2023 16:17

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Gonzalez Urrego, Juan Camilo <JGONZ17@bancodebogota.com.co>

1 archivos adjuntos (36 KB)

202302071086805 .pdf;

Respetados Señores:

En atención al oficio de la referencia adjunto, me permito enviar comunicado donde informamos las acciones implementadas.

PC Agradecemos su respuesta y acusé de recibido del mismo al siguiente buzón: Salazar Alarcon, Jerson David JSALA19@bancodebogota.com.co

Gracias por su colaboración, si tiene alguna duda sobre el envío, dirección respuesta de los oficios, nota débito o algún depósito judicial puede comunicarse al teléfono 3320032 Ext. 3055-43508 o a la dirección electrónica del centro de embargos emb.radica@bancodebogota.com.co

Cordial saludo.

Centro De Embargos

Gerencia Operativa Atención a Entes Externos
Carrera 7 # 32 - 47, Bogotá piso 1
Emb.radica@bancodebogota.com.co

Soy motor de cambio para el planeta

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación,copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del Banco de Bogotá será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad del Banco, no necesariamente representan la opinión del Banco de Bogotá.

Cali , 08 de febrero del 2023

GCOE-EMB-202302071086805
Por favor al responder cite este radicado y el número de identificación del demandado

Señor(a)

Juez

Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali

Oficio No: 135 Radicado No: 76001310501520190063600
Proceso judicial instaurado por HECTOR OVIDIO MUNOZ GARZON en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
9000560235	SANTEC LTDA	76001310501520190063600	CC 0470000134 $0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,

Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones

RESPUESTAS COMUNICADOS DE EMBARGO / DESEMBARGO

Embargos Davivienda <embargos@davivienda.com>

Mar 14/02/2023 15:38

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga clic aquí.

Respetados señores:

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO

Reciban un cordial saludo de Davivienda. Remitimos por este medio el comunicado adjunto, en atención a lo establecido en los artículos 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio 2020 y los Acuerdos PCSJA20- 11567 y PCSJA20-11629 del 11 de septiembre 2020, expedidos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo las condiciones impuestas por la emergencia generada por el covid-19.

Estamos dispuestos a resolver cualquier inquietud adicional a través de correo electrónico *notificacionesjudiciales@davivienda.com*

Atentamente,

BANCO DAVIVIENDA S.A.
Coordinación de Embargos
Dirección de Operaciones Bancarias
Calle 28 No. 13A-15 Mezzanine, Bogotá D.C.

Recuerde que por su seguridad el Banco Davivienda nunca solicita a través de este medio información confidencial o financiera como usuarios y claves de acceso a nuestros canales, ni números de productos como cuentas, números de tarjetas de crédito o similares.

Este correo electrónico fue enviado a través de Estratec Masiv email por:
Davivienda_Informacion_Cliente_embargos - [ADRESS], 4322510
[[WEBPAGE]][WEBPAGE]

Bogotá D.C., 13 de Febrero de 2023

Señores
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 Nro 12 15 Palacio De Justicia Pedro Elias Serrano Abadia Piso 9
Cali (Valle del cauca)
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 135
Asunto: 76001310501520190063600

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En atención a su solicitud del oficio de la referencia presentado ante nuestra entidad, nos permitimos informarle que la medida de embargo fue aplicada con su oficio 436362019 de fecha 22 de Febrero de 2021 en contra de **SANTEC SAS** identificado con NIT 9000560235; sin embargo, a la fecha presenta embargos anteriores, motivo por el cual no se han constituido deposito judiciales.

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,

COORDINACIÓN DE EMBARGOS
lmarquezsl./8036
TBL – 201601037948912 – IQ051008553234

Respuesta a oficio Banco Mundo Mujer.

Embargos <embargos@bmm.com.co>

Mar 14/02/2023 8:12

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Popayán, 14 de febrero de 2023

Señores:
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Respuesta a Oficio No. 135/E-636-2019
Proceso: 76001-3105-015-2019-00636-00

En atención a la referencia, mediante el cual se decretó: **EMBARGO** de los dineros que tenga en las cuentas de ahorro y/o corrientes, CDTS, y títulos bancarios el Sr(a). Identificado con **CC/NIT** No. **900056023.**

El Banco Mundo Mujer S.A, comunica que, una vez realizadas las correspondientes revisiones internas, se constató que los demandados de generales de ley antes citados no poseen cuenta(s) de ahorro(s) y/o corriente(s), CDTS, o títulos bancarios, con la entidad.

De esta manera damos cumplimiento a su solicitud y cualquier información adicional con gusto será atendida.

Cordialmente,

EMBARGOS
Correo Asignado a Operaciones - Operaciones
Carrera 11 Nº 5 -56 Barrio Valencia
,Colombia

Tel. (57)602-8399900-8339494 Ext.1178
Fax. (57) 602 - 8 399900 Ext. 1184
Cel.
embargos@bmm.com.co

Con Mundo Mujer Siempre

Antes de imprimir, por favor piense si es realmente necesario. Conservemos Nuestro Medio Ambiente

Aviso legal de responsabilidad: El presente comunicado puede contener información confidencial, de propiedad o legalmente protegida. Está destinado sólo para la persona (s) a quien va dirigida, si usted no es el destinatario, no podrá utilizar, leer, retransmitir, distribuir o tomar cualquier acción basada en él y podría ser ilegal. Por favor notifique al remitente que usted lo ha recibido por error y elimine inmediatamente la comunicación completa, incluidos los archivos adjuntos. El Banco Mundo Mujer no cifra y no se puede garantizar la confidencialidad o integridad de los remitentes exteriores de comunicaciones por correo electrónico y, por lo tanto, no podemos ser responsables por cualquier acceso no autorizado, revelación, uso o manipulación que pueda ocurrir durante la transmisión. Si usted no es el destinatario indicado, se les notifica que revelar, copiar, distribuir o tomar cualquier acción basada en el contenido de esta información está estrictamente prohibida. El Banco Mundo Mujer no se hace responsable por el contenido de este correo electrónico, o por las consecuencias de cualquier acción tomada sobre la base de la información que proporcionan.

AE-109122-23 KR V2 Respuesta al Oficio 135 DEL 020223 07021012

Buzon Comunicaciones Embargos <comunicacionembargos@scotiabankcolpatria.com>

Mié 15/02/2023 9:03

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga clic aquí.

Cordial Saludo,

Se adjunta carta de respuesta al oficio en referencia, radicado por ustedes en nuestra Entidad financiera.

Recuerde que, para abrir el documento adjunto, utilice el número de identificación con digito de verificación de Scotiabank Colpatria sin puntos, comas, guiones, caracteres especiales y/o espacios.

Al recibir esta comunicación agradecemos enviar el acuse a la menor brevedad sobre este mismo correo electrónico (comunicacionembargos@scotiabankcolpatria.com) y conservando el asunto.

Para Scotiabank Colpatria S.A. es fundamental la colaboración con la administración de justicia y el cumplimiento de las órdenes recibidas por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

CONFIDENCIAL. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor renviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente. CONFIDENTIAL. The information contained in this message is intended only for the recipient, may be privileged and confidential and protected from disclosure. If the reader of this message is not the intended recipient, or an employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, please be aware that any dissemination or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this communication by mistake, please immediately notify the sender by replying to the message and deleting it from your computer.

NOTA: La presente dirección de correo electrónico es únicamente un buzón de respuesta, por tal motivo no permite la recepción de solicitudes, cualquier inquietud adicional no dude en informarla a través de nuestros canales de servicio, los cuales podrá consultar a través de nuestra página web www.scotiabankcolpatria.com / Personas - Canales de Atención.

Para anular su suscripción a nuestros correos, haga clic aquí

Este correo electrónico fue enviado a través de Estratec Masiv email por:
Banco Colpatria_Embargos - [ADRESS]
[[WEBPAGE]][WEBPAGE]

Bogotá D.C, 14 de febrero de 2023
AE-109122-23 KR V2

Señores:
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Carrera 10 No 12-15
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI - VALLE

Referencia
Oficio: 135 DEL 020223 07021012
Demandante: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
Radicado: KR EJECUTIVO RAD 76001310501520190063600
Demandando: SANTEC SAS **ID No.**: 900056023-5

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Respetados Señores:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que el (los) número (s) de documento no posee (n) productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.

.

Quedamos atentos a sus instrucciones.

Firma Autorizada
Área de Embargos

Marca registrada de The Bank of Nova Scotia, utilizada bajo licencia. Scotiabank Colpatria Establecimiento Bancario

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DALILA GODOY GARZON
DDO: COLPENSIONES - PORVENIR
RAD: 2020-00134

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL,** informándole que, solicita el mandatario de la reclamante, la entrega de título que, por concepto de agencias en derecho consignó a órdenes del juzgado la entidad **PORVENIR**, situación que se verifica en la cuenta de títulos judiciales del despacho. Pasa usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Abril Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1162

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se verifica de parte de la entidad **PORVENIR** consignación a órdenes del juzgado y a favor de la demandante del Título No. 469030002900115 por valor de $1.700.000,oo, Correspondiente al pago de la sentencia a la que fue condenada.

Se procederá consecuentemente, a librar la orden de pago del título judicial enunciado**,** teniendo como beneficiario del cobro al apoderado judicial de la demandante, Doctor **FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 94.402.467 y T.P. 280.675 del consejo superior de la Judicatura, quien cuenta con la facultad de recibir.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título No. 469030002900115 por valor de $1.700.000,oo, Correspondiente al pago de las agencias en derecho a cargo de **PORVENIR**, al apoderado judicial de la demandante, Doctor **FERNANDO RODRIGUEZ**

RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 94.402.467 y T.P. 280.675 del consejo superior de la Judicatura, quien cuenta con la facultad de recibir.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 DE ABRIL DE 2023

En Estado No**. 065** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae91f5fe20723d11b5b58e0be281e23cae33bc1d4eda4dc1d192536c7a550a9**
Documento generado en 24/04/2023 03:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral propuesta por **DAIVER ANDRES MARIN CEBALLOS** en contra de **ARL MAPFRE Y OTROS** radicado N. **2020-00188,** informándole que la entidad oficiada no ha rendido el dictamen encomendado. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1160

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la J**unta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca** no ha procedido con la calificación encomendada del señor **DAIVER ANDRES MARIN CEBALLOS**, quien se identifica con la C.C. N. 94.458.842 de Cali Valle, indicando que no cuentan con toda la documental y que el oficio remisorio no es claro.

Por lo anterior, El Despacho requiere a esa entidad para que proceda de conformidad calificando al actor, teniendo en cuenta que ya fueron cancelados los honorarios y únicamente deberá calificar el origen de las patologías sufridas por el libelista, para lo cual se tendrá en cuenta la historia clínica y demás documentos aportados por el actor el día que se sirvan señalar para su evaluación.

Se reitera que para lo anterior tendrán en cuenta todas las patologías que padece el actor, la historia clínica, los otros dictámenes realizados y la documental que consideren pertinente será aportada por el promotor de la demanda al momento de la calificación.

Lo anterior se requiere de manera urgente para continuar con el trámite del proceso que solo está pendiente de esa experticia.

Sírvanse proceder de conformidad, **so pena de las sanciones establecidas en la ley** consistente en multa de 5 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anterior, el juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: Requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que proceda con la experticia encomendada en lo que tiene que ver únicamente con origen de la pérdida de capacidad laboral de **DAIVER ANDRES MARIN CEBALLOS,** para lo cual tendrán en cuenta la historia clínica y toda la documental allegada por el demandante el día que señala para su evaluación.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el oficio con el respectivo expediente contentivo de toda la documental obrante.

TERCERO: NOTIFICAR por estados a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 065 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, abril 26 DE 2023

ML

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd35de49f33589b50c918dfc78e99ff6e790f1a1c397af4146a533c324684e3**
Documento generado en 25/04/2023 12:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUCY ARANGO ROJAS
DDO: COLPENSIONES - PORVENIR
RAD: 2019-00360

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL,** informándole que, solicita la mandataria de la reclamante, la entrega del título que, por concepto de pago de agencias en derecho, consignó la demandada PORVENIR, situación que se verifica en la cuenta de títulos judiciales del despacho. Pasa usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Abril Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1163

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encuentra que, se verifica de parte de la entidad demandada **PORVENIR** consignación a órdenes del juzgado y a favor de la demandante del título No. 469030002902140 por valor de $1.5000.000,oo, correspondiente al pago de las agencias en derecho señaladas a cargo de **PORVENIR**.

Razón por la cual se ordenará el pago del título judicial consignado, librándose la orden de pago respectiva**,** teniendo como beneficiario del cobro a la apoderada judicial de la demandante Doctora **ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.644.807 y T.P. 128.416 del consejo superior de la Judicatura.

Procédase, después de esta actuación a devolver al archivo el presente asunto. Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título No. 469030002902140 por valor de $1.5000.000,oo, consignado por la entidad demandada **PORVENIR**, a la apoderada judicial de la demandante Doctora **ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.644.807 y T.P. 128.416 del consejo superior de la Judicatura, quien cuenta con la facultad de recibir.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 DE ABRIL DE 2023**

En Estado No**. 065** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207eb0e9aa3261fc4a780f4f126edb33a68c579ca8ac30d10c122cfa1382c62a**
Documento generado en 24/04/2023 03:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por la señora **MARISOL TARQUINO CARABALÍ,** en contra de **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.**, radicado con el No. **2020–00277**, iniformando que la parte demandada contestó la acción dentro del término legal. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Valle, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1168

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la empresa demandada **MARISOL TARQUINO CARABALÍ**, habiéndose notificado de la acción, contestó la demanda en debida forma y dentro del término legalmente establecido, a través de su respectivo apoderado judicial, por lo que se tendrá por contestada la demanda y teniendo en cuenta que se encuentra trabada la Litis, se fijará fecha para audiencia.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la empresa **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.,** conforme lo señalado en la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho, Dra. **CARLA ZAMORA BUITRAGO**, identificada con C.C. No. 1.010.179.240 y T.P. No. 201.186 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la demandada **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A,** en los términos del poder a ella otorgado.

TERCERO: SEÑALAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de ser posible, el día **MIÉRCOLES TRES (03) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.),** la cual se realizará de forma presencial en las salas de audiencia del Palacio de Justicia, las partes deberán comparecer con sus testigos y preguntar en el Despacho la sala que será asignada para la diligencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2020-00277
MJBR*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 de abril del 2023.**

En Estado No. 065 se notifica a las partes el auto anterior.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUAN CARLOS MEJIA CEBALLOS
DDO: COLPENSIONES – PROTECCION
RAD: 2020-00323

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL,** informándole que, solicita el mandatario del reclamante, la entrega del título que, por concepto de pago de agencias en derecho, consignó la demandada PROTECCION, situación que se verifica en la cuenta de títulos judiciales del despacho. Pasa usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Abril Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1165

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encuentra que, se verifica de parte de la entidad demandada **PROTECCION** consignación a órdenes del juzgado y a favor de la demandante del título No. 469030002888320 por valor de $4.400.000,oo correspondiente al pago de las agencias en derecho señaladas a su cargo.

Razón por la cual se ordenará el pago del título judicial consignado, librándose la orden de pago respectiva**,** teniendo como beneficiario del cobro al apoderado judicial del demandante Doctor **RAFAEL ALBERTO GUTIERREZ MEJIA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.266.783 y T.P. 292.765 del consejo superior de la Judicatura.

Procédase, después de esta actuación a devolver al archivo el presente asunto. Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título No. 469030002888320 por valor de $4.400.000,oo, consignado por la entidad demandada **PROTECCION,** al apoderada judicial del demandante, Doctor **RAFAEL ALBERTO GUTIERREZ MEJIA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.266.783 y T.P. 292.765 del consejo superior de la Judicatura, quien cuenta con la facultad de recibir.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 DE ABRIL DE 2023**

En Estado No**. 065** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5907c403a48d4d351690de00330fc46d6b1d1bf0b5b7c6fe4e925d7b0a7c692d**
Documento generado en 24/04/2023 03:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **SANDRA MARIANA VILLAMIL SANCHEZ** contra **COLPENSIONES,** radicado con el No **2021–00210,** informando que las integradas al proceso presentaron escrito de contestación a la demanda. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1158

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
RADICACION: 2021-00210-00
DEMANDANTE: **SANDRA MARIANA VILLAMIL SANCHEZ** DEMANDADOS: **COLPENSIONES**
INTEGRADAS: **ESTEFANIA REINA VILLAMIL**
NATALIA REINA VILLAMIL
MARIANA REINA VILLAMIL

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, se constata que las integradas al proceso pese a no enviarse la notificación formal del auto admisorio de la demanda y el auto que ordena su vinculación con el respectivo traslado, presentaron escrito respecto de la demanda, por lo tanto se tendrán por notificada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.TYS.S.

De igual forma, se tendrán por contestada la demanda por parte de las integradas de conformidad con el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrán por contestadas y se fijará fecha de audiencia.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificada por conducta concluyente a las integradas al proceso **ESTEFANIA REINA VILLAMIL, NATALIA REINA VILLAMILMARIANA y REINA VILLAMIL.**

SEGUNDO: Admítase el escrito de contestación por parte de las integradas al proceso**.**

TERCERO: **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente asunto como mandatario judicial de **ESTEFANIA REINA VILLAMIL, NATALIA REINA VILLAMILMARIANA y REINA VILLAMIL** al Doctor **LUIS ANTONIO CARRASCO**

DELGADO quien se identifica con la cedula de ciudadanía N. 11.345.153 y portador de la T.P. No. 122.910 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de las integradas al proceso entidad de conformidad con el poder allegado.

CUARTO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia del artículo 77 y 80 del CPLYSS, el DÍA **TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA** (**8:30 a.m**.) se realizará en forma presencial para la práctica de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.
El Juez

ML

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 65 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, abril 26 DE 2023

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227dacb35827384dc1e16da16a24c8c803c3359fd1f86a0df4aed749bbfc7c7c**

Documento generado en 25/04/2023 12:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por la señora **MARTHA LUCY NOVOA CAMPAS,** en contra de **COLPENSIONES**, radicado con el No. **2021–00229**, iniformando que se encuentra pendiente por señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Valle, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1167

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la Entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, habiéndose notificado en debida forma de la acción, dio contestación dentro del término legalmente establecido, a través de su respectivo apoderada judicial, evidenciando que se encuentra trabada la Litis, por lo que se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha para audiencia. Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme lo señalado en la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho, Dra. **DANIELA VARELA BARRERA**, identificada con C.C. No. 1.144.082.440 y T.P. No. 324.520 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** en los términos del poder de sustitución a ella otorgado

TERCERO: SEÑALAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de ser posible, el día **MARTES DOS (02) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.),** diligencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, debiendo las partes garantizar la conexión adecuada de sus testigos si los hubiere, así como verificar los correos electrónicos donde les será enviado en enlace de la audiencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021-00229
MJBR*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 de Abril del 2023.**

En Estado No. 065 se notifica a las partes el auto anterior.

INFORME DE SECRETARIA: pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por la señora **LUZ STELLA RAMIREZ VALENCIA,** en contra de **COLPENSIONES**, radicado con el No. **2021–00285**, iniformando que se encuentra pendiente por señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Valle, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1183

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la Entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, habiéndose notificado en debida forma de la acción, dio contestación dentro del término legalmente establecido, a través de su respectivo apoderada judicial, evidenciando que se encuentra trabada la Litis, por lo que se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha para audiencia. Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme lo señalado en la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho, Dra. **ALEJANDRA MURILLO CLAROS**, identificada con C.C. No. 1.144.076.582 y T.P. No. 302.293 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** en los términos del poder de sustitución a ella otorgado

TERCERO: SEÑALAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de ser posible, el día **JUEVES CUATRO (04) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.),** diligencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, debiendo las partes garantizar la conexión adecuada de sus testigos si los hubiere, así como verificar los correos electrónicos donde les será enviado en enlace de la audiencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021-00285
MJBR*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 de Abril del 2023.**

En Estado No. 065 se notifica a las partes el auto anterior.

INFORME DE SECRETARIA: pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por el señor **LUIS HEBERT MAZUERA VIVEROS,** en contra de **SANTA ANITA NAPOLES S.A.**, radicado con el No. **2021–00305**, iniformando que se encuentra pendiente por señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Valle, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1184

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la empresa **SANTA ANITA NAPOLES S.A.**, habiéndose notificado en debida forma de la acción, dio contestación dentro del término legalmente establecido, a través de su respectivo apoderado judicial, evidenciando que se encuentra trabada la Litis, por lo que se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha para audiencia. Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la empresa **SANTA ANITA NAPOLES S.A.**, conforme lo señalado en la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho, Dr. **JUAN FERNANDO ESCANDÓN GARCÍA**, identificado con C.C. No. 80.759.362 y T.P. No. 184.951 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la empresa demandada **SANTA ANITA NAPOLES S.A.,** en los términos del poder de sustitución a él otorgado.

TERCERO: SEÑALAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de ser posible, el día **JUEVES CUATRO (04) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.),** la cual se realizará de forma presencial en las salas de audiencia del Palacio de Justicia, las partes deberán comparecer con sus testigos y preguntar en el Despacho la sala que será asignada para la diligencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021-00305
MJBR*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 de Abril del 2023.**

En Estado No. 065 se notifica a las partes el auto anterior.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1155

Tipo de asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ORLANDO DÍAZ CARDONA, TULIO WBER DÍAZ CARDONA (qepd) y MARÍA OLGA CARDONA GARCÍA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00373-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante ORLANDO DÍAZ CARDONA, TULIO WBER DÍAZ CARDONA (qepd) y MARÍA OLGA CARDONA GARCÍA, a través de su apoderado judicial.

Se debe indicar que esta fue presentada en forma electrónica y también fue remitida a la cuenta de correo electrónico de la contraparte.

Por tanto, al tenor del parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, el traslado de dicha liquidación "*…se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente…*". La parte ejecutada, dentro del término legal, no formuló pronunciamiento alguno respecto de la liquidación del crédito.

Ahora bien, este Juzgado encontró que la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante podría dar lugar a pagos dobles y procedió con Auto No. 1496 de 2022 a requerir a ambas partes para que allegaran elementos de juicio para decidir sobre la liquidación del crédito formulada.

1.- LIQUIDACIÓN DE LA PARTE EJECUTANTE ORLANDO DÍAZ CARDONA

De las pruebas allegada este juzgado encuentra que las obligaciones pensionales (mesadas e intereses de mora) a favor de ORLANDO DÍAZ CARDONA fueron extinguidas por la parte ejecutante.

Recuérdese que a favor de ORLANDO DÍAZ CARDONA se dispuso la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su padre MARCO TULIO DÍAZ LEMUS en los siguientes términos:

- 16,66% de la mesada pensional entre el 04-Feb-2011 y el 30-Nov-2014.
- 25% de la mesada pensional entre el 01-Dic-2014 y el 16-Ago-2021. Se acrecentó el porcentaje con ocasión del fallecimiento de su hermana JOHNA HISLAY DÍAZ BETANOCURT.

- 50% de la mesada pensional desde el 17-Ago-2014. Se acrecentó el porcentaje con ocasión del fallecimiento de su hermano TULIO WBER DÍAZ CARDONA.

Sin embargo, antes de concluir el proceso ordinario que dio origen a la presente ejecución (Rad. 76001-3105-015-2013-00042-00) la parte ejecutada reconoció a favor de ORLANDO DÍAZ CARDONA, con Resolución GNR 225835 de 2015, pensión de sobrevivientes por la muerte de su padre MARCO TULIO DÍAZ LEMUS.

Dicho reconocimiento fue del 50% de la mesada pensiona a partir del 01-Dic-2014. No se reconoció la pensión de sobrevivientes desde el fallecimiento del causante (04-Feb-2011) porque a juicio de la parte ejecutada el 50% que corresponde a los hijos del causante había sido pagado en su totalidad a JOHNA HISLAY DÍAZ BETANOCURT.

Ello indica que la parte ejecutante no pagó a ORLANDO DÍAZ CARDONA el 16,66% de la mesada pensional del causante entre el 04-Feb-2011 y el 30-Nov-2014. Tampoco pagó los intereses moratorios de dicha deuda pensional.

Dicha deuda pensional y los intereses de mora causados al 30 de abril de 2023 arrojan el siguiente resultado:

INTERESES MORATORIOS APLICADOS		
Periodo de Vigencia:	Abril de 2023	Resolución No. 0472 de 2023 de la Superfinanciera
Tasa interés corriente anual:	31,39%	Según Resolución No. 0472 de 2023 de la Superfinanciera
Tasa interés de mora anual:	47,0850%	Según Resolución No. 0472 de 2023 de la Superfinanciera
Tasa interés de mora mensual:	3,2676%	Se calcula el interés diario a partir de la tasa efectiva anual multiplicada por 1,5 (tasa de mora). Ese resultado se convierte a la tasa de interés mensual y diario según las fórmulas del Concepto 2009046566-001 del 23 de julio de 2009 de la Superfinanciera.
Tasa interés de mora diaria:	0,1058%	Para calcular el valor de los intereses de mora se emplea la siguiente fórmula: [Deuda por mesada] x [Días en mora] x [Tasa de interés de mora diaria]

DATOS DEL CÁLCULO		
Deuda de mesadas	Desde el:	4/02/2011
	Hasta el:	30/11/2014
Deuda de intereses	Desde el:	29/01/2021
	Hasta el:	30/04/2023
Número mesadas por año		14

EVOLUCIÓN MESADAS PENSIONALES			
Periodo	**%Incremento Mesada**	**Valor Mesada**	**%Aportes Salud**
2011	3,17	294.451,00	12,00%
2012	3,73	305.434,00	12,00%
2013	2,44	312.887,00	12,00%
2014	1,94	318.957,00	12,00%

PERIODO		Días en mora	Número de mesadas	Valor de la mesada	Deuda por mesada	Aportes a Salud	Deuda por mora
Inicio	**Final**						
4/02/2011	28/02/2011	821	0,83	294.451	245.366	29.500	213.129
1/03/2011	31/03/2011	821	1,00	294.451	294.451	35.400	255.765
1/04/2011	30/04/2011	821	1,00	294.451	294.451	35.400	255.765
1/05/2011	31/05/2011	821	1,00	294.451	294.451	35.400	255.765
1/06/2011	30/06/2011	821	2,00	294.451	588.902	35.400	511.531
1/07/2011	31/07/2011	821	1,00	294.451	294.451	35.400	255.765
1/08/2011	31/08/2011	821	1,00	294.451	294.451	35.400	255.765
1/09/2011	30/09/2011	821	1,00	294.451	294.451	35.400	255.765
1/10/2011	31/10/2011	821	1,00	294.451	294.451	35.400	255.765
1/11/2011	30/11/2011	821	2,00	294.451	588.902	35.400	511.531
1/12/2011	31/12/2011	821	1,00	294.451	294.451	35.400	255.765
1/01/2012	31/01/2012	821	1,00	305.434	305.434	36.700	265.305
1/02/2012	29/02/2012	821	1,00	305.434	305.434	36.700	265.305
1/03/2012	31/03/2012	821	1,00	305.434	305.434	36.700	265.305
1/04/2012	30/04/2012	821	1,00	305.434	305.434	36.700	265.305
1/05/2012	31/05/2012	821	1,00	305.434	305.434	36.700	265.305
1/06/2012	30/06/2012	821	2,00	305.434	610.868	36.700	530.611
1/07/2012	31/07/2012	821	1,00	305.434	305.434	36.700	265.305
1/08/2012	31/08/2012	821	1,00	305.434	305.434	36.700	265.305
1/09/2012	30/09/2012	821	1,00	305.434	305.434	36.700	265.305

PERIODO		Días en mora	Número de mesadas	Valor de la mesada	Deuda por mesada	Aportes a Salud	Deuda por mora
Inicio	Final						
1/10/2012	31/10/2012	821	1,00	305.434	305.434	36.700	265.305
1/11/2012	30/11/2012	821	2,00	305.434	610.868	36.700	530.611
1/12/2012	31/12/2012	821	1,00	305.434	305.434	36.700	265.305
1/01/2013	31/01/2013	821	1,00	312.887	312.887	37.600	271.779
1/02/2013	28/02/2013	821	1,00	312.887	312.887	37.600	271.779
1/03/2013	31/03/2013	821	1,00	312.887	312.887	37.600	271.779
1/04/2013	30/04/2013	821	1,00	312.887	312.887	37.600	271.779
1/05/2013	31/05/2013	821	1,00	312.887	312.887	37.600	271.779
1/06/2013	30/06/2013	821	2,00	312.887	625.774	37.600	543.559
1/07/2013	31/07/2013	821	1,00	312.887	312.887	37.600	271.779
1/08/2013	31/08/2013	821	1,00	312.887	312.887	37.600	271.779
1/09/2013	30/09/2013	821	1,00	312.887	312.887	37.600	271.779
1/10/2013	31/10/2013	821	1,00	312.887	312.887	37.600	271.779
1/11/2013	30/11/2013	821	2,00	312.887	625.774	37.600	543.559
1/12/2013	31/12/2013	821	1,00	312.887	312.887	37.600	271.779
1/01/2014	31/01/2014	821	1,00	318.957	318.957	38.300	277.052
1/02/2014	28/02/2014	821	1,00	318.957	318.957	38.300	277.052
1/03/2014	31/03/2014	821	1,00	318.957	318.957	38.300	277.052
1/04/2014	30/04/2014	821	1,00	318.957	318.957	38.300	277.052
1/05/2014	31/05/2014	821	1,00	318.957	318.957	38.300	277.052
1/06/2014	30/06/2014	821	2,00	318.957	637.914	38.300	554.104
1/07/2014	31/07/2014	821	1,00	318.957	318.957	38.300	277.052
1/08/2014	31/08/2014	821	1,00	318.957	318.957	38.300	277.052
1/09/2014	30/09/2014	821	1,00	318.957	318.957	38.300	277.052
1/10/2014	31/10/2014	821	1,00	318.957	318.957	38.300	277.052
1/11/2014	30/11/2014	821	2,00	318.957	637.914	38.300	554.104
TOTALES ADEUDADOS					16.581.713	1.696.400	14.403.167

LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LAS OBLIGACIONES	Mesadas	$ 16.581.713,00
	Intereses Moratorios	$ 14.403.167,00
	(-) Aportes a Salud	$ 1.696.400,00
	(=) SUB-TOTAL	**$ 29.288.480,00**

Sin embargo, conforme lo acreditado, ORLANDO DÍAZ CARDONA recibió un 25% más de la mesada pensional que legalmente le correspondía por el periodo del 01-Dic-2014 al 16-Ago-2021. Los valores recibidos en exceso son los siguientes:

Periodo	25% de la Mesada	# de mesadas	Valor Mesadas
Dic-2014	478.340,00	1,00	478.340,00
Ene-Dic de 2015	495.847,00	14,00	6.941.858,00
Ene-Dic de 2016	529.416,00	14,00	7.411.824,00
Ene-Dic de 2017	559.858,00	14,00	7.838.012,00
Ene-Dic de 2018	582.755,00	14,00	8.158.570,00
Ene-Dic de 2019	601.287,00	14,00	8.418.018,00
Ene-Dic de 2020	624.136,00	14,00	8.737.904,00
Ene-Ago de 2021	634.184,00	8,60	5.453.982,40
Valor recibido en exceso			**$53.438.508,40**

Como se indicó antes, es evidente que la parte ejecutada pagó a ORLANDO DÍAZ CARDONA cuantía superior a las obligaciones que aquí se cobra. Por tanto, se tendrán por extinguidas las obligaciones a su favor.

2.- LIQUIDACIÓN DE LA PARTE EJECUTANTE TULIO WBER DÍAZ CARDONA (qepd) y MARÍA OLGA CARDONA GARCÍA

Este juzgado procedió con la remisión de la liquidación del crédito y NO la encuentra ajustada a derecho. La cuantificación de las obligaciones presenta los siguientes errores:

- Los valores reconocidos y pagados con ocasión de la Resolución SUB 334340 del 15-Dic-2021 no fueron descontados en forma adecuada (individual y detalladamente) como obligaciones solucionadas.

- El periodo de mora cada mesada insoluta no corresponde con lo ordenado en el título base de recaudo ejecutivo.

- La tasa de interés moratorio aplicada no corresponde con la vigente al momento del pago de las obligaciones.

- La conversión de la tasa de interés de mora anual a interés de mora diario no observó la formulación matemática establecida por la Superintendencia Financiera (ver Concepto 2009046566-001 del 23 de julio de 2009).

- El cálculo de la mesada pensional del año 2018 utilizó como incremento legal el 4.90% cuando el valor legal corresponde al 4.09% (ver Circular No. 0004 de 2018 MinTrabajo). Esa situación altera indebidamente los cálculos de los años posteriores (2019-2021).

- Se omitió la liquidación y descuento de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud conforme lo ordena el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 3.2.1.5 del Decreto Único 780 de 2016 que corresponde al artículo 1 del Decreto 1990 de 2016.

Por lo expuesto, se procederá a modificar oficiosamente la liquidación del crédito respecto de los ejecutantes TULIO WBER DÍAZ CARDONA (qepd) y MARÍA OLGA CARDONA GARCÍA.

Finalmente, las costas del proceso ordinario ($3.000.000,00) fueron fijadas en partes iguales para cada uno de los sujetos procesales que integran la parte demandante. Cómo los demandantes originales fueron cinco personas, a cada una de ellas le corresponden $600.000,00 por concepto de costas del proceso ordinario.

Así las cosas, a los tres ejecutantes del presente asunto se les deben reconocer $1.800.000,00 por concepto de costas. No obstante, por un error, en el mandamiento de pago (Auto No. 2140 de 2021) se señaló la cuantía de $1.500.000,00. Dicha situación debe corregirse por disposición del artículo 286 del CGP, aplicable por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Finalmente, se evidencia que la parte ejecutada constituyó tres (3) depósitos judiciales por valor de $600.000,00 cada uno en pago de las costas del proceso ordinario. Por tanto, se declarará extinguida dicha obligación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la corrección del numeral tercero del Auto No. 2140 del 23 de septiembre de 2021, el cual quedará como sigue:

> "...**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO,** por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de ORLANDO DÍAZ CARDONA, TULIO WBER DÍAZ CARDONA y MARÍA OLGA CARDONA GARCÍA, mayores de edad, quienes se identifican, en su orden, con c.c. 16.988.112; c.c.16.987.941 y c.c. 29.377.800, por concepto de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS ($1.800.000,00)..."

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas recibidas al requerimiento formulado mediante Auto No. 1496 de 2022.

TERCERO: TENER POR EXTINGUIDAS las obligaciones pensionales objeto de ejecución (mesadas e intereses moratorios) a favor de ORLANDO DÍAZ CARDONA, conforme el pago realizado por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a través de la Resolución GNR 225835 de 2015, según se indicó en la parte motiva de esta providencia judicial.

CUARTO: TENER POR EXTINGUIDA la obligación de pago de costas del proceso ordinario objeto de ejecución (mesadas e intereses moratorios) conforme el pago realizado por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a través de la constitución de tres (3) depósitos judiciales por $600.000,00 cada uno.

QUINTO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante respecto de TULIO WBER DÍAZ CARDONA (qepd) y MARÍA OLGA CARDONA GARCÍA (artículo 446 del CGP), en los siguientes términos:

1.- TULIO WBER DÍAZ CARDONA (qepd)

1.1.- DATOS BASE DE LA LIQUIDACIÓN

INTERESES MORATORIOS APLICADOS		
Periodo de Vigencia:	Abril de 2023	Resolución No. 0472 de 2023 de la Superfinanciera
Tasa interés corriente anual:	31,39%	Según Resolución No. 0472 de 2023 de la Superfinanciera
Tasa interés de mora anual:	47,0850%	Según Resolución No. 0472 de 2023 de la Superfinanciera
Tasa interés de mora mensual:	3,2676%	Se calcula el interés diario a partir de la tasa efectiva anual multiplicada por 1,5 (tasa de mora). Ese resultado se convierte a la tasa de interés mensual y diario según las fórmulas del Concepto 2009046566-001 del 23 de julio de 2009 de la Superfinanciera.
Tasa interés de mora diaria:	0,1058%	Para calcular el valor de los intereses de mora se emplea la siguiente fórmula: [Deuda por mesada] x [Días en mora] x [Tasa de interés de mora diaria]

DATOS DEL CÁLCULO		
Deuda de mesadas	Desde el:	4/02/2011
	Hasta el:	17/08/2021
Deuda de intereses	Desde el:	29/01/2021
	Hasta el:	30/04/2023
Número mesadas por año		14

Fallecimiento

RETROACTIVO SENTENCIA		
Inicio	Final	Valor
4/02/2011	31/12/2020	64.782.845

EVOLUCIÓN MESADAS PENSIONALES			
Periodo	**%Incremento Mesada**	**Valor Mesada**	**%Aportes Salud**
2011	3,17	294.451,00	12,00%
2012	3,73	305.434,00	12,00%
2013	2,44	312.887,00	12,00%
2014	1,94	318.957,00	12,00%
2015	3,66	495.847,00	12,00%
2016	6,77	529.416,00	12,00%
2017	5,75	559.857,00	12,00%
2018	4,09	582.756,00	12,00%
2019	3,18	601.287,00	12,00%
2020	3,80	624.136,00	12,00%
2021	1,61	634.185,00	12,00%

1.2.- RETROACTIVO PENSIONAL E INTERESES

PERIODO		Días en mora	Número de mesadas	Valor de la mesada	Deuda por mesada	Aportes a Salud	Deuda por mora
Inicio	Final						
4/02/2011	28/02/2011	821	0,83	294.451	245.366	29.500	213.129
1/03/2011	31/03/2011	821	1,00	294.451	294.451	35.400	255.765
1/04/2011	30/04/2011	821	1,00	294.451	294.451	35.400	255.765
1/05/2011	31/05/2011	821	1,00	294.451	294.451	35.400	255.765
1/06/2011	30/06/2011	821	2,00	294.451	588.902	35.400	511.531
1/07/2011	31/07/2011	821	1,00	294.451	294.451	35.400	255.765
1/08/2011	31/08/2011	821	1,00	294.451	294.451	35.400	255.765
1/09/2011	30/09/2011	821	1,00	294.451	294.451	35.400	255.765
1/10/2011	31/10/2011	821	1,00	294.451	294.451	35.400	255.765
1/11/2011	30/11/2011	821	2,00	294.451	588.902	35.400	511.531
1/12/2011	31/12/2011	821	1,00	294.451	294.451	35.400	255.765
1/01/2012	31/01/2012	821	1,00	305.434	305.434	36.700	265.305
1/02/2012	29/02/2012	821	1,00	305.434	305.434	36.700	265.305
1/03/2012	31/03/2012	821	1,00	305.434	305.434	36.700	265.305
1/04/2012	30/04/2012	821	1,00	305.434	305.434	36.700	265.305
1/05/2012	31/05/2012	821	1,00	305.434	305.434	36.700	265.305
1/06/2012	30/06/2012	821	2,00	305.434	610.868	36.700	530.611
1/07/2012	31/07/2012	821	1,00	305.434	305.434	36.700	265.305
1/08/2012	31/08/2012	821	1,00	305.434	305.434	36.700	265.305
1/09/2012	30/09/2012	821	1,00	305.434	305.434	36.700	265.305
1/10/2012	31/10/2012	821	1,00	305.434	305.434	36.700	265.305
1/11/2012	30/11/2012	821	2,00	305.434	610.868	36.700	530.611
1/12/2012	31/12/2012	821	1,00	305.434	305.434	36.700	265.305
1/01/2013	31/01/2013	821	1,00	312.887	312.887	37.600	271.779
1/02/2013	28/02/2013	821	1,00	312.887	312.887	37.600	271.779
1/03/2013	31/03/2013	821	1,00	312.887	312.887	37.600	271.779
1/04/2013	30/04/2013	821	1,00	312.887	312.887	37.600	271.779
1/05/2013	31/05/2013	821	1,00	312.887	312.887	37.600	271.779
1/06/2013	30/06/2013	821	2,00	312.887	625.774	37.600	543.559
1/07/2013	31/07/2013	821	1,00	312.887	312.887	37.600	271.779
1/08/2013	31/08/2013	821	1,00	312.887	312.887	37.600	271.779
1/09/2013	30/09/2013	821	1,00	312.887	312.887	37.600	271.779
1/10/2013	31/10/2013	821	1,00	312.887	312.887	37.600	271.779
1/11/2013	30/11/2013	821	2,00	312.887	625.774	37.600	543.559
1/12/2013	31/12/2013	821	1,00	312.887	312.887	37.600	271.779
1/01/2014	31/01/2014	821	1,00	318.957	318.957	38.300	277.052
1/02/2014	28/02/2014	821	1,00	318.957	318.957	38.300	277.052
1/03/2014	31/03/2014	821	1,00	318.957	318.957	38.300	277.052
1/04/2014	30/04/2014	821	1,00	318.957	318.957	38.300	277.052
1/05/2014	31/05/2014	821	1,00	318.957	318.957	38.300	277.052
1/06/2014	30/06/2014	821	2,00	318.957	637.914	38.300	554.104
1/07/2014	31/07/2014	821	1,00	318.957	318.957	38.300	277.052
1/08/2014	31/08/2014	821	1,00	318.957	318.957	38.300	277.052
1/09/2014	30/09/2014	821	1,00	318.957	318.957	38.300	277.052
1/10/2014	31/10/2014	821	1,00	318.957	318.957	38.300	277.052
1/11/2014	30/11/2014	821	2,00	318.957	637.914	38.300	554.104
1/12/2014	31/12/2014	821	1,00	478.340	478.340	57.500	415.495
1/01/2015	31/01/2015	821	1,00	495.847	495.847	59.600	430.702
1/02/2015	28/02/2015	821	1,00	495.847	495.847	59.600	430.702
1/03/2015	31/03/2015	821	1,00	495.847	495.847	59.600	430.702
1/04/2015	30/04/2015	821	1,00	495.847	495.847	59.600	430.702
1/05/2015	31/05/2015	821	1,00	495.847	495.847	59.600	430.702
1/06/2015	30/06/2015	821	2,00	495.847	991.694	59.600	861.403
1/07/2015	31/07/2015	821	1,00	495.847	495.847	59.600	430.702
1/08/2015	31/08/2015	821	1,00	495.847	495.847	59.600	430.702
1/09/2015	30/09/2015	821	1,00	495.847	495.847	59.600	430.702
1/10/2015	31/10/2015	821	1,00	495.847	495.847	59.600	430.702
1/11/2015	30/11/2015	821	2,00	495.847	991.694	59.600	861.403
1/12/2015	31/12/2015	821	1,00	495.847	495.847	59.600	430.702
1/01/2016	31/01/2016	821	1,00	529.416	529.416	63.600	459.860
1/02/2016	29/02/2016	821	1,00	529.416	529.416	63.600	459.860

PERIODO		Días en mora	Número de mesadas	Valor de la mesada	Deuda por mesada	Aportes a Salud	Deuda por mora
Inicio	Final						
1/03/2016	31/03/2016	821	1,00	529.416	529.416	63.600	459.860
1/04/2016	30/04/2016	821	1,00	529.416	529.416	63.600	459.860
1/05/2016	31/05/2016	821	1,00	529.416	529.416	63.600	459.860
1/06/2016	30/06/2016	821	2,00	529.416	1.058.832	63.600	919.721
1/07/2016	31/07/2016	821	1,00	529.416	529.416	63.600	459.860
1/08/2016	31/08/2016	821	1,00	529.416	529.416	63.600	459.860
1/09/2016	30/09/2016	821	1,00	529.416	529.416	63.600	459.860
1/10/2016	31/10/2016	821	1,00	529.416	529.416	63.600	459.860
1/11/2016	30/11/2016	821	2,00	529.416	1.058.832	63.600	919.721
1/12/2016	31/12/2016	821	1,00	529.416	529.416	63.600	459.860
1/01/2017	31/01/2017	821	1,00	559.857	559.857	67.200	486.302
1/02/2017	28/02/2017	821	1,00	559.857	559.857	67.200	486.302
1/03/2017	31/03/2017	821	1,00	559.857	559.857	67.200	486.302
1/04/2017	30/04/2017	821	1,00	559.857	559.857	67.200	486.302
1/05/2017	31/05/2017	821	1,00	559.857	559.857	67.200	486.302
1/06/2017	30/06/2017	821	2,00	559.857	1.119.714	67.200	972.604
1/07/2017	31/07/2017	821	1,00	559.857	559.857	67.200	486.302
1/08/2017	31/08/2017	821	1,00	559.857	559.857	67.200	486.302
1/09/2017	30/09/2017	821	1,00	559.857	559.857	67.200	486.302
1/10/2017	31/10/2017	821	1,00	559.857	559.857	67.200	486.302
1/11/2017	30/11/2017	821	2,00	559.857	1.119.714	67.200	972.604
1/12/2017	31/12/2017	821	1,00	559.857	559.857	67.200	486.302
1/01/2018	31/01/2018	821	1,00	582.756	582.756	70.000	506.192
1/02/2018	28/02/2018	821	1,00	582.756	582.756	70.000	506.192
1/03/2018	31/03/2018	821	1,00	582.756	582.756	70.000	506.192
1/04/2018	30/04/2018	821	1,00	582.756	582.756	70.000	506.192
1/05/2018	31/05/2018	821	1,00	582.756	582.756	70.000	506.192
1/06/2018	30/06/2018	821	2,00	582.756	1.165.512	70.000	1.012.385
1/07/2018	31/07/2018	821	1,00	582.756	582.756	70.000	506.192
1/08/2018	31/08/2018	821	1,00	582.756	582.756	70.000	506.192
1/09/2018	30/09/2018	821	1,00	582.756	582.756	70.000	506.192
1/10/2018	31/10/2018	821	1,00	582.756	582.756	70.000	506.192
1/11/2018	30/11/2018	821	2,00	582.756	1.165.512	70.000	1.012.385
1/12/2018	31/12/2018	821	1,00	582.756	582.756	70.000	506.192
1/01/2019	31/01/2019	821	1,00	601.287	601.287	72.200	522.289
1/02/2019	28/02/2019	821	1,00	601.287	601.287	72.200	522.289
1/03/2019	31/03/2019	821	1,00	601.287	601.287	72.200	522.289
1/04/2019	30/04/2019	821	1,00	601.287	601.287	72.200	522.289
1/05/2019	31/05/2019	821	1,00	601.287	601.287	72.200	522.289
1/06/2019	30/06/2019	821	2,00	601.287	1.202.574	72.200	1.044.577
1/07/2019	31/07/2019	821	1,00	601.287	601.287	72.200	522.289
1/08/2019	31/08/2019	821	1,00	601.287	601.287	72.200	522.289
1/09/2019	30/09/2019	821	1,00	601.287	601.287	72.200	522.289
1/10/2019	31/10/2019	821	1,00	601.287	601.287	72.200	522.289
1/11/2019	30/11/2019	821	2,00	601.287	1.202.574	72.200	1.044.577
1/12/2019	31/12/2019	821	1,00	601.287	601.287	72.200	522.289
1/01/2020	31/01/2020	821	1,00	624.136	624.136	74.900	542.136
1/02/2020	29/02/2020	821	1,00	624.136	624.136	74.900	542.136
1/03/2020	31/03/2020	821	1,00	624.136	624.136	74.900	542.136
1/04/2020	30/04/2020	821	1,00	624.136	624.136	74.900	542.136
1/05/2020	31/05/2020	821	1,00	624.136	624.136	74.900	542.136
1/06/2020	30/06/2020	821	2,00	624.136	1.248.272	74.900	1.084.272
1/07/2020	31/07/2020	821	1,00	624.136	624.136	74.900	542.136
1/08/2020	31/08/2020	821	1,00	624.136	624.136	74.900	542.136
1/09/2020	30/09/2020	821	1,00	624.136	624.136	74.900	542.136
1/10/2020	31/10/2020	821	1,00	624.136	624.136	74.900	542.136
1/11/2020	30/11/2020	821	2,00	624.136	1.248.272	74.900	1.084.272
1/12/2020	31/12/2020	821	1,00	624.136	624.136	74.900	542.136
1/01/2021	31/01/2021	819	1,00	634.185	634.185	76.200	549.523
1/02/2021	28/02/2021	791	1,00	634.185	634.185	76.200	530.735
1/03/2021	31/03/2021	760	1,00	634.185	634.185	76.200	509.935
1/04/2021	30/04/2021	730	1,00	634.185	634.185	76.200	489.806
1/05/2021	31/05/2021	699	1,00	634.185	634.185	76.200	469.006
1/06/2021	30/06/2021	669	2,00	634.185	1.268.370	76.200	897.755
1/07/2021	31/07/2021	638	1,00	634.185	634.185	76.200	428.077
1/08/2021	17/08/2021	621	0,57	634.185	359.393	43.200	236.128

PERIODO		Días en mora	Número de mesadas	Valor de la mesada	Deuda por mesada	Aportes a Salud	Deuda por mora
Inicio	Final						
TOTALES ADEUDADOS					69.999.112	7.220.500	60.194.361

1.3.- RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

(+) LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LAS OBLIGACIONES	Mesadas Tulio Wber Díaz Cardona	$ 69.999.112,00
	Intereses Moratorios Tulio Wber Díaz Cardona	$ 60.194.361,00
	(-) Aportes a Salud Tulio Wber Díaz Cardona	$ 7.220.500,00
	(=) SUB-TOTAL	**$ 122.972.973,00**

= CIENTO VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTAY TRES PESOS ($122.972.973,00).

2.- MARÍA OLGA CARDONA GARCÍA

2.1.- DATOS BASE DE LA LIQUIDACIÓN

INTERESES MORATORIOS APLICADOS		
Periodo de Vigencia:	Enero de 2021	Resolución No. 1215 de 2020 de la Superfinanciera
Tasa interés corriente anual:	17,32%	Según Resolución No. 1215 de 2020 de la Superfinanciera
Tasa interés de mora anual:	25,9800%	Según Resolución No. 1215 de 2020 de la Superfinanciera
Tasa interés de mora mensual:	1,9432%	Se calcula el interés diario a partir de la tasa efectiva anual multiplicada por 1,5 (tasa de mora). Ese resultado se convierte a la tasa de interés mensual y diario según las fórmulas del Concepto 2009046566-001 del 23 de julio de 2009 de la Superfinanciera.
Tasa interés de mora diaria:	0,0633%	Para calcular el valor de los intereses de mora se emplea la siguiente fórmula: [Deuda por mesada] x [Días en mora] x [Tasa de interés de mora diaria]

DATOS DEL CÁLCULO		
Deuda de mesadas	Desde el:	4/02/2011
	Hasta el:	31/12/2021
Deuda de intereses	Desde el:	29/01/2021
	Hasta el:	31/01/2022
Número mesadas por año		14

RETROACTIVO SENTENCIA		
Inicio	Final	Valor
4/02/2011	31/12/2020	113.286.358

EVOLUCIÓN MESADAS PENSIONALES			
Periodo	%Incremento Mesada	Valor Mesada	%Aportes Salud
2011	3,17	684.639,00	12,00%
2012	3,73	710.176,00	12,00%
2013	2,44	727.504,00	12,00%
2014	1,94	741.618,00	12,00%
2015	3,66	768.761,00	12,00%
2016	6,77	820.806,00	12,00%
2017	5,75	868.003,00	12,00%
2018	4,09	903.504,00	12,00%
2019	3,18	932.235,00	12,00%
2020	3,80	967.660,00	12,00%
2021	1,61	983.240,00	12,00%

2.2.- RETROACTIVO PENSIONAL E INTERESES

PERIODO		Días en mora	Número de mesadas	Valor de la mesada	Deuda por mesada	Aportes a Salud	Deuda por mora
Inicio	Final						
4/02/2011	28/02/2011	367	0,83	684.639	570.510	68.500	132.536
1/03/2011	31/03/2011	367	1,00	684.639	684.639	82.200	159.049
1/04/2011	30/04/2011	367	1,00	684.639	684.639	82.200	159.049
1/05/2011	31/05/2011	367	1,00	684.639	684.639	82.200	159.049
1/06/2011	30/06/2011	367	2,00	684.639	1.369.278	82.200	318.098
1/07/2011	31/07/2011	367	1,00	684.639	684.639	82.200	159.049
1/08/2011	31/08/2011	367	1,00	684.639	684.639	82.200	159.049
1/09/2011	30/09/2011	367	1,00	684.639	684.639	82.200	159.049
1/10/2011	31/10/2011	367	1,00	684.639	684.639	82.200	159.049

PERIODO		Días en mora	Número de mesadas	Valor de la mesada	Deuda por mesada	Aportes a Salud	Deuda por mora
Inicio	Final						
1/11/2011	30/11/2011	367	2,00	684.639	1.369.278	82.200	318.098
1/12/2011	31/12/2011	367	1,00	684.639	684.639	82.200	159.049
1/01/2012	31/01/2012	367	1,00	710.176	710.176	85.300	164.982
1/02/2012	29/02/2012	367	1,00	710.176	710.176	85.300	164.982
1/03/2012	31/03/2012	367	1,00	710.176	710.176	85.300	164.982
1/04/2012	30/04/2012	367	1,00	710.176	710.176	85.300	164.982
1/05/2012	31/05/2012	367	1,00	710.176	710.176	85.300	164.982
1/06/2012	30/06/2012	367	2,00	710.176	1.420.352	85.300	329.963
1/07/2012	31/07/2012	367	1,00	710.176	710.176	85.300	164.982
1/08/2012	31/08/2012	367	1,00	710.176	710.176	85.300	164.982
1/09/2012	30/09/2012	367	1,00	710.176	710.176	85.300	164.982
1/10/2012	31/10/2012	367	1,00	710.176	710.176	85.300	164.982
1/11/2012	30/11/2012	367	2,00	710.176	1.420.352	85.300	329.963
1/12/2012	31/12/2012	367	1,00	710.176	710.176	85.300	164.982
1/01/2013	31/01/2013	367	1,00	727.504	727.504	87.400	169.007
1/02/2013	28/02/2013	367	1,00	727.504	727.504	87.400	169.007
1/03/2013	31/03/2013	367	1,00	727.504	727.504	87.400	169.007
1/04/2013	30/04/2013	367	1,00	727.504	727.504	87.400	169.007
1/05/2013	31/05/2013	367	1,00	727.504	727.504	87.400	169.007
1/06/2013	30/06/2013	367	2,00	727.504	1.455.008	87.400	338.014
1/07/2013	31/07/2013	367	1,00	727.504	727.504	87.400	169.007
1/08/2013	31/08/2013	367	1,00	727.504	727.504	87.400	169.007
1/09/2013	30/09/2013	367	1,00	727.504	727.504	87.400	169.007
1/10/2013	31/10/2013	367	1,00	727.504	727.504	87.400	169.007
1/11/2013	30/11/2013	367	2,00	727.504	1.455.008	87.400	338.014
1/12/2013	31/12/2013	367	1,00	727.504	727.504	87.400	169.007
1/01/2014	31/01/2014	367	1,00	741.618	741.618	89.000	172.286
1/02/2014	28/02/2014	367	1,00	741.618	741.618	89.000	172.286
1/03/2014	31/03/2014	367	1,00	741.618	741.618	89.000	172.286
1/04/2014	30/04/2014	367	1,00	741.618	741.618	89.000	172.286
1/05/2014	31/05/2014	367	1,00	741.618	741.618	89.000	172.286
1/06/2014	30/06/2014	367	2,00	741.618	1.483.236	89.000	344.572
1/07/2014	31/07/2014	367	1,00	741.618	741.618	89.000	172.286
1/08/2014	31/08/2014	367	1,00	741.618	741.618	89.000	172.286
1/09/2014	30/09/2014	367	1,00	741.618	741.618	89.000	172.286
1/10/2014	31/10/2014	367	1,00	741.618	741.618	89.000	172.286
1/11/2014	30/11/2014	367	2,00	741.618	1.483.236	89.000	344.572
1/12/2014	31/12/2014	367	1,00	741.618	741.618	89.000	172.286
1/01/2015	31/01/2015	367	1,00	768.761	768.761	92.300	178.592
1/02/2015	28/02/2015	367	1,00	768.761	768.761	92.300	178.592
1/03/2015	31/03/2015	367	1,00	768.761	768.761	92.300	178.592
1/04/2015	30/04/2015	367	1,00	768.761	768.761	92.300	178.592
1/05/2015	31/05/2015	367	1,00	768.761	768.761	92.300	178.592
1/06/2015	30/06/2015	367	2,00	768.761	1.537.522	92.300	357.183
1/07/2015	31/07/2015	367	1,00	768.761	768.761	92.300	178.592
1/08/2015	31/08/2015	367	1,00	768.761	768.761	92.300	178.592
1/09/2015	30/09/2015	367	1,00	768.761	768.761	92.300	178.592
1/10/2015	31/10/2015	367	1,00	768.761	768.761	92.300	178.592
1/11/2015	30/11/2015	367	2,00	768.761	1.537.522	92.300	357.183
1/12/2015	31/12/2015	367	1,00	768.761	768.761	92.300	178.592
1/01/2016	31/01/2016	367	1,00	820.806	820.806	98.500	190.682
1/02/2016	29/02/2016	367	1,00	820.806	820.806	98.500	190.682
1/03/2016	31/03/2016	367	1,00	820.806	820.806	98.500	190.682
1/04/2016	30/04/2016	367	1,00	820.806	820.806	98.500	190.682
1/05/2016	31/05/2016	367	1,00	820.806	820.806	98.500	190.682
1/06/2016	30/06/2016	367	2,00	820.806	1.641.612	98.500	381.365
1/07/2016	31/07/2016	367	1,00	820.806	820.806	98.500	190.682
1/08/2016	31/08/2016	367	1,00	820.806	820.806	98.500	190.682
1/09/2016	30/09/2016	367	1,00	820.806	820.806	98.500	190.682
1/10/2016	31/10/2016	367	1,00	820.806	820.806	98.500	190.682
1/11/2016	30/11/2016	367	2,00	820.806	1.641.612	98.500	381.365
1/12/2016	31/12/2016	367	1,00	820.806	820.806	98.500	190.682
1/01/2017	31/01/2017	367	1,00	868.003	868.003	104.200	201.647
1/02/2017	28/02/2017	367	1,00	868.003	868.003	104.200	201.647
1/03/2017	31/03/2017	367	1,00	868.003	868.003	104.200	201.647
1/04/2017	30/04/2017	367	1,00	868.003	868.003	104.200	201.647

PERIODO		Días en mora	Número de mesadas	Valor de la mesada	Deuda por mesada	Aportes a Salud	Deuda por mora
Inicio	Final						
1/05/2017	31/05/2017	367	1,00	868.003	868.003	104.200	201.647
1/06/2017	30/06/2017	367	2,00	868.003	1.736.006	104.200	403.293
1/07/2017	31/07/2017	367	1,00	868.003	868.003	104.200	201.647
1/08/2017	31/08/2017	367	1,00	868.003	868.003	104.200	201.647
1/09/2017	30/09/2017	367	1,00	868.003	868.003	104.200	201.647
1/10/2017	31/10/2017	367	1,00	868.003	868.003	104.200	201.647
1/11/2017	30/11/2017	367	2,00	868.003	1.736.006	104.200	403.293
1/12/2017	31/12/2017	367	1,00	868.003	868.003	104.200	201.647
1/01/2018	31/01/2018	367	1,00	903.504	903.504	108.500	209.894
1/02/2018	28/02/2018	367	1,00	903.504	903.504	108.500	209.894
1/03/2018	31/03/2018	367	1,00	903.504	903.504	108.500	209.894
1/04/2018	30/04/2018	367	1,00	903.504	903.504	108.500	209.894
1/05/2018	31/05/2018	367	1,00	903.504	903.504	108.500	209.894
1/06/2018	30/06/2018	367	2,00	903.504	1.807.008	108.500	419.788
1/07/2018	31/07/2018	367	1,00	903.504	903.504	108.500	209.894
1/08/2018	31/08/2018	367	1,00	903.504	903.504	108.500	209.894
1/09/2018	30/09/2018	367	1,00	903.504	903.504	108.500	209.894
1/10/2018	31/10/2018	367	1,00	903.504	903.504	108.500	209.894
1/11/2018	30/11/2018	367	2,00	903.504	1.807.008	108.500	419.788
1/12/2018	31/12/2018	367	1,00	903.504	903.504	108.500	209.894
1/01/2019	31/01/2019	367	1,00	932.235	932.235	111.900	216.568
1/02/2019	28/02/2019	367	1,00	932.235	932.235	111.900	216.568
1/03/2019	31/03/2019	367	1,00	932.235	932.235	111.900	216.568
1/04/2019	30/04/2019	367	1,00	932.235	932.235	111.900	216.568
1/05/2019	31/05/2019	367	1,00	932.235	932.235	111.900	216.568
1/06/2019	30/06/2019	367	2,00	932.235	1.864.470	111.900	433.137
1/07/2019	31/07/2019	367	1,00	932.235	932.235	111.900	216.568
1/08/2019	31/08/2019	367	1,00	932.235	932.235	111.900	216.568
1/09/2019	30/09/2019	367	1,00	932.235	932.235	111.900	216.568
1/10/2019	31/10/2019	367	1,00	932.235	932.235	111.900	216.568
1/11/2019	30/11/2019	367	2,00	932.235	1.864.470	111.900	433.137
1/12/2019	31/12/2019	367	1,00	932.235	932.235	111.900	216.568
1/01/2020	31/01/2020	367	1,00	967.660	967.660	116.200	224.798
1/02/2020	29/02/2020	367	1,00	967.660	967.660	116.200	224.798
1/03/2020	31/03/2020	367	1,00	967.660	967.660	116.200	224.798
1/04/2020	30/04/2020	367	1,00	967.660	967.660	116.200	224.798
1/05/2020	31/05/2020	367	1,00	967.660	967.660	116.200	224.798
1/06/2020	30/06/2020	367	2,00	967.660	1.935.320	116.200	449.596
1/07/2020	31/07/2020	367	1,00	967.660	967.660	116.200	224.798
1/08/2020	31/08/2020	367	1,00	967.660	967.660	116.200	224.798
1/09/2020	30/09/2020	367	1,00	967.660	967.660	116.200	224.798
1/10/2020	31/10/2020	367	1,00	967.660	967.660	116.200	224.798
1/11/2020	30/11/2020	367	2,00	967.660	1.935.320	116.200	449.596
1/12/2020	31/12/2020	367	1,00	967.660	967.660	116.200	224.798
1/01/2021	31/01/2021	365	1,00	983.240	983.240	118.000	227.173
1/02/2021	28/02/2021	337	1,00	983.240	983.240	118.000	209.746
1/03/2021	31/03/2021	306	1,00	983.240	983.240	118.000	190.452
1/04/2021	30/04/2021	276	1,00	983.240	983.240	118.000	171.780
1/05/2021	31/05/2021	245	1,00	983.240	983.240	118.000	152.486
1/06/2021	30/06/2021	215	2,00	983.240	1.966.480	118.000	267.628
1/07/2021	31/07/2021	184	1,00	983.240	983.240	118.000	114.520
1/08/2021	31/08/2021	153	1,00	983.240	983.240	118.000	95.226
1/09/2021	30/09/2021	123	1,00	983.240	983.240	118.000	76.554
1/10/2021	31/10/2021	92	1,00	983.240	983.240	118.000	57.260
1/11/2021	30/11/2021	62	2,00	983.240	1.966.480	118.000	77.176
1/12/2021	31/12/2021	31	1,00	983.240	983.240	118.000	19.294
TOTALES ADEUDADOS					126.715.276	13.026.100	27.898.801

2.3.- RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

(+) LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LAS OBLIGACIONES	Mesadas María Olga Cardona García	$ 126.715.276,00
	Intereses Moratorios María Olga Cardona García	$ 27.898.801,00

	(-) Aportes a Salud María Olga Cardona García	$ 13.026.100,00
	(=) SUB-TOTAL	**$ 141.587.977,00**
(-) VALOR PAGADO POR LA PARTE EJECUTADA (Resolución SUB 334340 de 2021)	Mesadas María Olga Cardona García	$ 11.798.880,00
	Mesadas Adicionales María Olga Cardona García	$ 1.966.480,00
	Intereses de Mora María Olga Cardona García	$ 1.177.311,00
	Pago Sentencia María Olga Cardona García	$ 113.286.358,00
	(-) Aportes a Salud María Olga Cardona García	$ 13.031.600,00
	(=) SUB-TOTAL	**$ 115.197.429,00**
(=) LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO		**$ 26.390.548,00**

= VEINTISÉIS MILLONES TRES CIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($26.390.548,00).

SEXTO: PRACTICAR POR SECRETARÍA la liquidación de las costas procesales (artículo 366 del CGP). Con tal objeto, **INCLUIR** la suma de $ 10.000.000.00 por concepto de agencias en derecho y **TENER EN CUENTA** que no se acreditaron gastos procesales.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 065 se notifica a las partes la presente providencia.

JOCM/E-ADFCh
E-373-2021

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b281b1b08e2e1bf6034cb52dfe20303a34ece23f9fd5554f8cd6135b2a361313**
Documento generado en 25/04/2023 08:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Certificado: RESPUESTA A REQUERIMIENTO JUDICIAL BZ: 2022_9995239 - C.C. 16988112- RAD -76001310501520210037300

Comunicaciones Oficiales <comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co>

Mar 02/08/2022 8:06

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

6 archivos adjuntos (1 MB)

20220624_ComOfEnviadaFunciones_CC7309968 José Ángel Urias Mendieta_GTH2317.pdf; NotificacionCC 2575213-504-1.pdf; 2575213.pdf; NotificacionCC 2575213-502-1.pdf; {84F4F76D-AAE8-4F53-B87F-D89C3E4BC099}.pdf; NotificacionCC 2575213-505-1.pdf;

Certimail: Email Certificado

Este es un Email Certificado™ enviado por **Comunicaciones Oficiales**.

Buen día

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

En cumplimiento a las disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional mediante el Decreto No. 806 del 04 de Junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

En especial el artículo 1 establece: *"Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria (…)".*

Como consecuencia de lo anteriormente descrito, me permito allegar respuesta al requerimiento elevado dentro del siguiente proceso:

Proceso N.º: 76001310501520210037300
Demandante: ORLANDO DIAZ CARDONA
Identificación: C.C. 16988112
Oficio N.º: 894/E-373-2021 del 11 DE JULIO DE 2022
Tipo de Trámite: Requerimiento Judicial

Gracias por su colaboración

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico **comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co** **es de uso único y exclusivo para el envío de respuestas a requerimientos judiciales.** Este correo electrónico **NO** se encuentra disponible para la radicación de requerimientos judiciales o acciones de tutela por parte de los Despachos Judiciales, así como tampoco para atender las solicitudes de los ciudadanos. Es preciso señalar, que la radicación por parte de los Despachos Judiciales se debe continuar efectuando a través del buzón de notificaciones judiciales - Colpensiones **notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co**.

Cordial saludo

Colpensiones

Dirección de Procesos Judiciales
Grupo de Requerimientos Judiciales
Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

No. de Radicado, 2022_10191752

Bogotá D.C., julio 26 de 2022

Doctor
EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12 – 15 PISO 9
Cali, Valle del Cauca

Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Demandante:	ORLANDO DIAZ CARDONA
Tipo Proceso:	Ejecutivo
Proceso:	**760013105015 2021 00373 00**
Oficio:	Nº 894 E-373-2021 del 11 de julio de 2022

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Respetado Doctor:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención a lo requerido en el oficio de fecha 11 de julio de 2022, radicado en La Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" en julio 21 de 2022, allegado en el reparto de Requerimiento Judiciales para la Dirección de Nómina de Pensionados el día 25 de julio de 2022 es procedente informar lo siguiente:

Que verificado el aplicativo de Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, se estableció que con ocasión del fallecimiento del señor **DIAZ LEMUS MARCO TULIO**, quien se identificaba con la C.C. **2575213**, fue reconocida **PENSION DE SOBREVIVIENTE** a favor de:

- ✓ La señora **DIAZ BETANCOURT YHONA HISLAY**, quien se identifica con la C.C. **1113679729**.

Dicha prestación ingresó en Nómina de Pensionados en el período de **junio** de **2013,** siendo ***retirada*** de la nómina en el período de **diciembre** de **2014.**

A continuación, se detallan los valores devengados y deducidos en la prestación desde el período de ingreso con corte al período de noviembre de 2014:

	Devengado			Deducido		
Periodo	Vap Pensión	Nota débito	Mesada adicional	Salud	Total girado	Estado
201306	938.473	28.116.169	938.473	112.600	29.880.515	Activo
201307	938.473		0	112.600	825.873	Activo
201308	938.473		0	112.600	825.873	Activo
201309	938.473		0	112.600	825.873	Activo
201310	938.473		0	112.600	825.873	Activo
201311	938.473		938.473	112.600	1.764.346	Activo
201312	938.473		0	112.600	825.873	Activo
201401	956.679		0	114.800	841.879	Activo
201402	956.679		0	114.800	841.879	Activo
201403	956.679		0	114.800	841.879	Activo
201404	956.679		0	114.800	841.879	Activo
201405	956.679		0	114.800	0	Suspendido
201406	956.679	956.679	956.679	229.600	2.640.437	Activo
201407	956.679		0	114.800	841.879	Activo
201408	956.679		0	114.800	841.879	Activo
201409	956.679		0	114.800	841.879	Activo
201410	956.679		0	114.800	0	Suspendido
201411	956.679		956.679	114.800	0	Suspendido

- ✓ El señor **DIAZ CARDONA ORLANDO**, quien se identifica con la C.C. **16988112**.

Dicha prestación ingresó en Nómina de Pensionados en el período de **agosto** de **2015.**

A continuación, se detallan los valores devengados y deducidos en la prestación desde el período de ingreso con corte al período de junio de 2022:

	Devengado			Deducido	
Periodo	Vap Pensión	Nota débito	Mesada adicional	Salud	Total girado
201508	991.694	7.942.403	0	119.000	8.815.097
201509	991.694		0	119.000	872.694
201510	991.694		0	119.000	872.694
201511	991.694		991.694	119.000	1.864.388
201512	991.694		0	119.000	872.694
201601	1.058.831		0	127.100	931.731
201602	1.058.831		0	127.100	931.731
201603	1.058.831		0	127.100	931.731
201604	1.058.831		0	127.100	931.731
201605	1.058.831		0	127.100	931.731
201606	1.058.831		1.058.831	127.100	1.990.562

Periodo	Vap Pensión	Nota débito	Mesada adicional	Salud	Total girado
201607	1.058.831		0	127.100	931.731
201608	1.058.831		0	127.100	931.731
201609	1.058.831		0	127.100	931.731
201610	1.058.831		0	127.100	931.731
201611	1.058.831		1.058.831	127.100	1.990.562
201612	1.058.831		0	127.100	931.731
201701	1.119.714		0	134.400	985.314
201702	1.119.714		0	134.400	985.314
201703	1.119.714		0	134.400	985.314
201704	1.119.714		0	134.400	985.314
201705	1.119.714		0	134.400	985.314
201706	1.119.714		1.119.714	134.400	2.105.028
201707	1.119.714		0	134.400	985.314
201708	1.119.714		0	134.400	985.314
201709	1.119.714		0	134.400	985.314
201710	1.119.714		0	134.400	985.314
201711	1.119.714		1.119.714	134.400	2.105.028
201712	1.119.714		0	134.400	985.314
201801	1.165.511		0	139.900	1.025.611
201802	1.165.511		0	139.900	1.025.611
201803	1.165.511		0	139.900	1.025.611
201804	1.165.511		0	139.900	1.025.611
201805	1.165.511		0	139.900	1.025.611
201806	1.165.511		1.165.511	139.900	2.191.122
201807	1.165.511		0	139.900	1.025.611
201808	1.165.511		0	139.900	1.025.611
201809	1.165.511		0	139.900	1.025.611
201810	1.165.511		0	139.900	1.025.611
201811	1.165.511		1.165.511	139.900	2.191.122
201812	1.165.511		0	139.900	1.025.611
201901	1.202.574		0	144.400	1.058.174
201902	1.202.574		0	144.400	1.058.174
201903	1.202.574		0	144.400	1.058.174
201904	1.202.574		0	144.400	1.058.174
201905	1.202.574		0	144.400	1.058.174
201906	1.202.574		1.202.574	144.400	2.260.748
201907	1.202.574		0	144.400	1.058.174
201908	1.202.574		0	144.400	1.058.174

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Periodo	Vap Pensión	Nota débito	Mesada adicional	Salud	Total girado
201909	1.202.574		0	144.400	1.058.174
201910	1.202.574		0	144.400	1.058.174
201911	1.202.574		1.202.574	144.400	2.260.748
201912	1.202.574		0	144.400	1.058.174
202001	1.248.272		0	149.800	1.098.472
202002	1.248.272	24.100	0	149.800	1.122.572
202003	1.248.272		0	149.800	1.098.472
202004	1.248.272		0	149.800	1.098.472
202005	1.248.272		0	149.800	1.098.472
202006	1.248.272		1.248.272	149.800	2.346.744
202007	1.248.272		0	149.800	1.098.472
202008	1.248.272		0	149.800	1.098.472
202009	1.248.272		0	149.800	1.098.472
202010	1.248.272		0	149.800	1.098.472
202011	1.248.272		1.248.272	149.800	2.346.744
202012	1.248.272		0	149.800	1.098.472
202101	1.268.369		0	152.300	1.116.069
202102	1.268.369		0	152.300	1.116.069
202103	1.268.369		0	152.300	1.116.069
202104	1.268.369		0	152.300	1.116.069
202105	1.268.369		0	152.300	1.116.069
202106	1.268.369		1.268.369	152.300	2.384.438
202107	1.268.369		0	152.300	1.116.069
202108	1.268.369		0	152.300	1.116.069
202109	1.268.369		0	152.300	1.116.069
202110	1.268.369		0	152.300	1.116.069
202111	1.268.369		1.268.369	152.300	2.384.438
202112	1.268.369		0	152.300	1.116.069
202201	1.339.785		0	160.800	1.178.985
202202	1.339.785		0	160.800	1.178.985
202203	1.339.785		0	160.800	1.178.985
202204	1.339.785		0	160.800	1.178.985
202205	1.339.785		0	160.800	1.178.985
202206	1.339.785		1.339.785	160.800	2.518.770

- ✓ La señora **CARDONA MARIA OLGA**, quien se identifica con la C.C. **29377800**.

Dicha prestación ingresó en Nómina de Pensionados en el período de **junio** de **2013.**

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Cualquier información adicional que el despacho considere, se atenderá con la mayor oportunidad.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Cordialmente,

DORIS PATARROYO PATARROYO
Directora de Nómina de Pensionados

Proyectó: Omar Yesid Silva Cortes

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Bogotá D. C., 29 de julio de 2022

REQUERIMIENTO
BZ: 2022_9995239

Señores:
JUZGADO QUINCE LABORAL DE CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 NO. 12-15
CALI – VALLE_DEL_CAUCA

REFERENCIA: **Proceso N.º:** 76001310501520210037300
Demandante: ORLANDO DIAZ CARDONA
Identificación: C.C. 16988112
Oficio N.º: 894/E-373-2021 del 11 DE JULIO DE 2022
Tipo de Trámite: Requerimiento Judicial

JOSÉ ÁNGEL URIAS MENDIETA GUERRERO, en mi calidad de Profesional Máster, Código 320, Grado 08 con asignación de funciones del cargo de Director, Código 130, Grado 06, de la Dirección de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, conforme el Memorando GTH – 2317 del 24 de junio de 2022 de la Gerencia de Talento Humano y Relaciones Laborales de Colpensiones, remito copia de las Resoluciones solicitadas en el requerimiento y certificado expedido por la Dirección de Nomina de Pensionados, correspondiente a **MARCO TULIO DIAZ LEMUS** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **2575213** de acuerdo con lo solicitado en el oficio de la referencia.

Por consiguiente, solicito de manera respetuosa que de por atendido el requerimiento judicial elevado por su despacho.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y en caso de requerir información adicional a la suministrada, le solicitamos hacérnoslo saber a fin de proceder a dar respuesta oportuna y diligente al requerimiento efectuado por el despacho de la referencia.

Cordialmente,

JOSÉ ÁNGEL URIAS MENDIETA GUERRERO
Profesional Máster, Código 320, Grado 08, asignado con funciones de director de Procesos Judiciales Anexos: Lo enunciado Y Memorando GTH – 2317 del 24/06/2022
Elaboró: capedrazab Analista IV DPJ
Aprobó: MEDELGADOR – Profesional Máster 7 DPJ

Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. – Cundinamarca
Bogotá: (57+601) 486 09 09 • Línea Gratuita: 01 8000 41 09 09
www.colpensiones.gov.co

GTH – 2317

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022

PARA: JOSÉ ANGEL URIAS MENDIETA GUERRERO

CARGO: Profesional Máster, Código 320, Grado 08

DEPENDENCIA: Dirección de Procesos Judiciales

ASUNTO: Asignación de funciones

Cordial saludo doctor Mendieta,

Con ocasión de la asignación de funciones que le fue realizada al doctor Miguel Ángel Rocha Cuello, como Jefe de Oficina, Código 140, Grado 07, de la Oficina Asesora de Asuntos Legales, de manera atenta me permito informar que se hace necesario asignarle las funciones del cargo de Director, Código 130, Grado 06, de la Dirección de Procesos Judiciales, de conformidad con lo consagrado en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interno de Trabajo, a partir del veinticuatro (24) de junio de 2022 y hasta el veinte (20) de septiembre de 2022.

Para el efecto, la Dirección de Gestión de Talento Humano, verificó que cumple los requisitos para el desempeño del citado cargo según lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales.

De otra parte, el literal b) de la cláusula segunda de su contrato individual de trabajo, señala: "…*Prestar el servicio antes dicho personalmente, en el lugar del territorio de la República de Colombia que indicare COLPENSIONES y excepcionalmente fuera de dicho territorio cuando las necesidades del servicio así lo exigieren. Por tanto, las partes convienen en que COLPENSIONES podrá, en cualquier tiempo, asignarle a EL (LA) TRABAJADOR (A) otros cargos u oficios distintos y/o destinarlo a cualquier otra dependencia o lugar, temporal o definitivamente, traslado y modificaciones que EL (LA) TRABAJADOR(A) acepta de antemano en el momento de ser contratado, mientras no se desmejoren las condiciones laborales mínimas del TRABAJADOR*…"

Con base en lo anterior y debido a que durante el periodo del veinticuatro (24) de junio de 2022 y hasta el veinte (20) de septiembre de 2022, el doctor Miguel Ángel Rocha Cuello recibirá la remuneración básica mensual correspondiente al cargo de Jefe de Oficina, Código 140, Grado

07 y no la del cargo del cual es titular, usted recibirá durante este mismo lapso, la remuneración básica del cargo de Director, Código 130, Grado 06, esto es, la suma de Catorce Millones Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Mil Quinientos Cuatro pesos ($14.459.504).

De antemano, agradezco su disposición en el cumplimiento de las funciones del cargo al que ha sido asignado.

Atentamente,

RICARDO AGUIRRE CÁRDENAS
Director de Gestión del Talento Humano
Con asignación de funciones de
Gerente de Talento Humano y Relaciones Laborales

Copia: Malky Katrina Ferro Ahcar, Asesora 200, Código 01.
Con funciones asignadas de
Gerente de Defensa Judicial

Aprobó: Martha Cecilia Suárez Reyes, Profesional Máster, Código 320, Grado 08.
Con asignación de funciones de
Directora de Gestión del Talento Humano

Revisó: Camilo Ernesto Salas Quintero, Profesional Máster, Código 320, Grado 08. Gerencia de Talento Humano y Relaciones Laborales
Sonia Yanet Martínez Venegas, Profesional Máster, Código 320, Grado 08. Dirección de Gestión del Talento Humano

Elaboró: Ana María Salazar Camacho, Profesional Sénior, Código 310, Grado 04. Dirección de Gestión del Talento Humano

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

GNR 119317
31 MAY 2013

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2012_640556-20126800312689-2013680033467-2013680033770

Por la cual se RECONOCE una Pensión de Sobrevivientes

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del (a) señor(a) **DIAZ LEMUS MARCO TULIO**, quien en vida se identificó con CC No. 2,575,213, ocurrido el 4 de febrero de 2011, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de sobrevivientes:

BETANCOURT ORDOÑEZ CRISTINA identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 31176757 , con fecha de nacimiento 17 de abril de 1968 , en calidad de Cónyuge o Compañera(o) , el 11 de julio de 2011 con radicado Nro. 20126800312689 , aportando los siguientes documentos:

Registro civil de defuncion
Registro civil de nacimiento
Copia cedula de ciudadania
Declaracion extrajuicio

CARDONA MARIA OLGA identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 29377800 , con fecha de nacimiento 25 de mayo de 1941 , en calidad de Cónyuge o Compañera(o) , el 19 de abril de 2011 con radicado Nro. 2013680033467 , aportando los siguientes documentos:

Registro civil de defuncion
Registro civil de nacimiento
Copia cedula de ciudadania
Declaracion extrajuicio

DIAZ BETANCOURT YHONA HISLAY identificado (a) con TARJETA IDENTIDAD No. 96042819970 , con fecha de nacimiento 28 de abril de 1996 , en calidad de Hijo(a) Menor de Edad , el 7 de noviembre de 2012 con radicado Nro. 2012_640556 , aportando los siguientes documentos:

Registro civil de defuncion
Registro civil de nacimiento
Copia cedula de ciudadania
Declaracion extrajuicio

El solicitante es representado legalmente por BETANCOURT ORDOÑEZ CRISTINA , quien se identifica con CC No. 31176757 .

El(a) solicitante se encuentra representado por el(a) Doctor(a) QUINTERO CARVAJAL EDGAR HERNAN , identificado(a) con CC número 94380307 y con T.P. No. 102076 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar.

Que mediante la Resolución No. 9660 del 1 de enero de 2000 se reconoció una pensión a favor del causante la cual fue efectiva a partir del 1 de agosto de 2000, pension que al retiro de la nomina equivalía a la suma de $1,766,354.00.

Que el (la) causante falleció el 4 de febrero de 2011, según Registro Civil de Defunción.

Que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, "Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca…".

Que el (los) solicitante(s) acredita(n) la condición de beneficiario establecido en la Ley, razón por la cual es procedente el reconocimiento de la sustitución pensional.

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió la publicación del edicto emplazatorio por el término de un mes, con el fin de que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios, según lo definido en el artículo 47 de la precitada Ley 100 de 1993.

Que igualmente se deja constancia en el presente acto administrativo, que de conformidad con el parágrafo primero del artículo 28 del decreto 758 de 1990, el cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente del causante, tendrá derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 o más años de edad, el 50% de la pensión, correspondiente a estos beneficiarios; el otro 50% se distribuirá en forma proporcional entre ellos. De conformidad con el parágrafo 1° de la norma en cita, cuando por extinción o pérdida del derecho, faltare alguno de los beneficiarios del respectivo orden, la cuota parte de su pensión, acrecerá en forma proporcional a la de los demás.

Que de conformidad con lo establecido en la Circular No. 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, la efectividad de la presente prestación será a partir de la fecha de fallecimiento del afiliado.

Que se publicó aviso de prensa, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho al (los) peticionario(s).

Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993 se considera que:

Tiene (n) derecho a la pension de sobrevivientes el (los) siguiente (s) solicitante (s):

DIAZ BETANCOURT YHONA HISLAY ya identificado en un porcentaje 50.00 % en calidad de Hijo(a) Menor de Edad . La pensión reconocida es de caracter temporal, y

será pagada hasta el dia 27 de abril de 2014, día anterior al cumplimiento de la mayoria de edad, y hasta el 27 de abril de 2021, dia anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad conforme a las normas vigentes

Debe dejarse en reserva el 50% restante a los siguientes solicitantes:

BETANCOURT ORDOÑEZ CRISTINA ya identificado

CARDONA MARIA OLGA ya identificada

Una vez revisado los documentos que obran en el expediente se puede evidenciar lo siguiente:

Respecto al caso de la menor YHONA HISLAY DIAZ BETANCOURT T.I 96042819970 en calidad de hija menor del causante, se puede evidenciar que en sentencia No. 283 del 17 de septiembre del año 2012 el juzgado 3 de Familia resolvió lo siguiente:

1.NOMBRASE como CURADORA GUARDADORA en la persona y bienes de la menor YHONA HISLAY DIAZ BETANCOURT nacida el 28 de abril de 1996 en Palmira hija del señor y señora fallecidos MARCO TULIO DIAZ LEMUS Y MARIA STELLA BETANCOURT ORDOÑEZ a su tia materna señora CRISTINA BETANCOURT ORDOÑEZ portadora de la cc 31176757 durante todo el tiempo que según nuestras leyes la precitada menor carezca de la capacidad de ejercicio de sus derechos.

(...)

Igualmente, es preciso indiciar que la señora CRISTINA BETANCOURT ORDOÑEZ en calidad de CURADORA de la menor, solicita también en calidad de compañera permanente del causante.

Con base en lo anterior es importante tener en cuenta lo siguiente:

La normatividad aplicable para el presente caso es la contemplada en el articulo 13 de la ley 797 de 2003.

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedaran as:

Articulo 47 Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a)En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;(...)

Es de tener en cuenta que existen dos solicitantes solicitando la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera y de esposa.

La señora CRISTINA BETANCOURT ORODOÑEZ cc 31176757 manifiesta que convivio

con el causante durante 15 años hasta el dia de su fallecimiento y que dependía económicamente de él.

La señora MARIA OLGA CARDONA cc 29377800 en calidad de cónyuge del causante manifiesta que convivio con El, durante 50 años hasta el dia de su fallecimiento y que dependía económicamente de él.

Frente al tema de la controversia suscitada entre los pretendidos beneficiarios la jurisprudencia laboral ha manifestado que cuando existe discusión entre los presuntos beneficiarios, la administradora de pensiones debe abstenerse de resolver derecho alguno, ya que dicho conflicto de intereses debe ser dirimido por la jurisdicción ordinaria laboral, para que ésta en cabeza de un Juez Laboral sea la que decida qué persona o personas tiene el derecho al reconocimiento de la pensión, correspondiéndole únicamente a COLPENSIONES, reconocer y pagar a quién señale la decisión que resuelva el conflicto, cuando el beneficiario allí determinado presente copias auténtica de la sentencia judicial con la correspondiente constancia de ejecutoria (Sentencia de Casación marzo 12 de 1999, Rad. 11326 M.P Jorge Iván Palacio Palacio).

Que en este sentido es pertinente hacer claridad, que a pesar de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, el estudio y reconocimiento del derecho a la sustitución pensional se NEGARA por controversia, hasta tanto la justicia ordinaria decida a quien le corresponde el derecho esto en aplicación a lo consagrado en el artículo 34 del Acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758/90) que señala: ...Cuando se presente controversia entre los pretendidos beneficiarios de las prestaciones, se suspenderá el trámite de la prestación, hasta tanto decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a que persona corresponde el derecho....

En conclusión, se reconocerá el 50% de la pensión de sobreviviente a YHONA HISLAY DIAZ BETANCOURT en calidad de hija menor del causante y representada legalmente por su CURADORA CRISTINA BETANCOURT ORDOÑEZ. El otro 50% restante se dejara en reserva a la señora CRISTINA BETANCOURT ORDOÑEZ en calidad de compañera del causante y a la señora MARIA OLGA CARDONA en calidad de cónyuge del causante, de acuerdo a los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

Es importante dejar presente en el acto administrativo que el liquidador concedio pension de vejez al señor DIAZ LEMUS MARCO TULIO mediante resolucion 49239 del 1 de abril de 2013, siendo lo correcto haber reconocido pension de sobreviviente, razon por la cual se dejara sin efectos juridicos la anterior resolucion.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993 y C.C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS la resolucion No. 49239 del 1 de abril de 2013 de acuerdo a los motivos expuestos en el presente acto administrativo

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de DIAZ LEMUS MARCO TULIO, a partir de 4 de febrero de 2011 en los siguientes términos y cuantías:

DIAZ BETANCOURT YHONA HISLAY ya identificado(a), en calidad de Hijo(a) Menor de Edad con un porcentaje de 50.00 % La pensión reconocida es de caracter temporal, y será pagada hasta el dia 27 de abril de 2014, día anterior al cumplimiento de la mayoria de edad, y hasta el 27 de abril de 2021, dia anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad conforme a las normas vigentes, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiario(a): **$938473.00**

SON: NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE.

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	**VALOR**
Mesadas	$24,517,575.00
Mesadas Adicionales	$3,598,594.00
F. Solidaridad Mesadas	$
F. Solidaridad Mesadas Adic	$
Descuentos en Salud	$
Valor a Pagar	$28,116,169.00

El solicitante es representado legalmente por BETANCOURT ORDOÑEZ CRISTINA , quien se identifica con CC No. 31176757 .

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201306 que se paga en el periodo 201307 en la central de pagos del banco OCCIDENTE CP 1 QUINCENA de PALMIRA.

A partir de la inclusión en nomina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS S.A..

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

ARTÍCULO TERCERO: Dejar en reserva el 50% de la pension de sobrevivientes a BETANCOURT ORDOÑEZ CRISTINA y CARDONA MARIA OLGA ya identificadas, teniendo en cuenta los motivos expuestos en el presente acto administrativo

ARTICULO CUARTO: Si llegasen a existir valores causados y no cobrados por el

GNR 119317
31 MAY 2013

causante con anterioridad al periodo de retiro efectivo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES, dichos valores serán pagados por el área de nómina a las personas que llegasen a tener derecho sobre los mismos.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese a CRISTINA BETANCOURT ORDOÑEZ, MARIA OLGA CARDONA, EDGAR HERNAN QUINTERO CARVAJAL, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA MARTINEZ MENDOZA

GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

LUIS HERNANDO BARRIOS HERNANDEZ
ABOGADO ANALISTA COLPENSIONES

ROSALBA RIOS GALVIS
PROFESIONAL MÁSTER 7

COL-SOB-01 -502,1

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2015_4631412

GNR 225835
27 JUL 2015

Por la cual se Reconoce una Pensión de Sobrev

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 119317 del 31 de mayo de 2013, esta entidad decidió una pensión de sobrevivientes a consecuencia del fallecimiento del (la) señor(a) **DIAZ LEMUS MARCO TULIO**, identificado(a) con CC No. 2,575,213 dejando en reserva el 50% de la pensión de sobrevivientes a la señora BETANCOURT ORDOÑEZ CRISTINA identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 31176757, con fecha de nacimiento 17 de abril de 1968, en calidad de Cónyuge o Compañera(o) y a la señora CARDONA MARIA OLGA identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 29377800, con fecha de nacimiento 25 de mayo de 1941, en calidad de Cónyuge o Compañera(o), y le reconoció el 50 % a la menor DIAZ BETANCOURT YHONA HISLAY identificado (a) con TARJETA IDENTIDAD No. 96042819970, con fecha de nacimiento 28 de abril de 1996, en calidad de Hijo(a) Menor de Edad, quien es representada legalmente por BETANCOURT ORDOÑEZ CRISTINA, quien se identifica con CC No. 31176757.

Que mediante Resolución No. 412666 del 27 de noviembre de 2014 resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 119317 del 31 de mayo de 2013, confirmándola en todas y cada una de sus partes.

Que con ocasión del fallecimiento del (a) señor(a) **DIAZ LEMOS MARCO TULIO**, ya identificado, ocurrido el 4 de febrero de 2011, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la reliquidación de la pensión de sobrevivientes:

DIAZ CARDONA ORLANDO identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 16988112, con fecha de nacimiento 12 de mayo de 1961 en calidad de Hijo(a) Invalido(a), el 25 de mayo de 2015 con radicado Nro. 2015_4631412 aportando los siguientes documentos:

Formato Solicitud Prestaciones Económicas
Registro Civil de Defunción
Registro Civil de Nacimiento
Fotocopia Documento de Identidad
Dictamen de Perdida de la Capacidad Laboral
Manifestaciones de Dependencia Económica
Edicto Emplazatorio

GNR 225835
27 JUL 2015

Que el (la) causante nació el 23 de junio de 1932

Que el (la) causante falleció el 4 de febrero de 2011, según Registro Civil de Defunción.

Que obra concepto emitido por COLPENSIONES en el cual se califica una pérdida del 85% de su capacidad laboral del señor DIAZ CARDONA ORLANDO, ya identificado, estructurada el 12 de mayo de 1961 mediante dictamen No: 201592831FF del 06 de abril de 2015

Que una vez consultado el aplicativo SAMI, se evidencia constancia de ejecutoria del dictamen No: 201592831FF del 06 de abril de 2015.

En el presente caso, debido a que el causante falleció el 4 de febrero de 2011, la normatividad aplicable es la consagrada en la Ley 797 de 2003, la cual establece:

"Articulo 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedara así:

Articulo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

(...)

Parágrafo 1°. Cuando un afiliado haya cotizado el numero de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el articulo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este articulo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez."

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió la publicación del edicto emplazatorio por el término de un mes, con el fin de que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios, según lo definido en el artículo 47 de la precitada Ley 100 de 1993.

Que igualmente se deja constancia en el presente acto administrativo, que de conformidad con el parágrafo primero del artículo 28 del decreto 758 de 1990, el cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente del causante,

tendrá derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 o más años de edad, el 50% de la pensión, correspondiente a estos beneficiarios; el otro 50% se distribuirá en forma proporcional entre ellos. De conformidad con el parágrafo 1° de la norma en cita, cuando por extinción o pérdida del derecho, faltare alguno de los beneficiarios del respectivo orden, la cuota parte de su pensión, acrecerá en forma proporcional a la de los demás.

Que de conformidad con lo establecido en la Circular No. 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, la efectividad de la presente prestación será a partir de la fecha de fallecimiento del afiliado.

Que se publicó aviso de prensa, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho al (los) peticionario(s).

Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993 se considera que:

Tiene (n) derecho a la pensión de sobrevivientes el (los) siguiente (s) solicitante (s):

DIAZ CARDONA ORLANDO, ya identificado en un porcentaje 50.00 % en calidad de Hijo Invalido. La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada mientras persista el estado de Invalidez.

El (a) interesado (a) queda en la obligación de someterse a todos los controles médicos que le sean ordenados con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión en los términos establecidos con el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.

Que una vez revisado el aplicativo de nómina de Colpensiones se evidencia que la joven DIAZ BETANCOURT YHONA HISLAY identificada con CC No. 1113679729, fue retirada de la nómina a partir del 01 de diciembre de 2014 por fallecimiento ocurrido el 30 de noviembre de 2014, que a la fecha del retiro venía percibiendo una mesada de $956,679.

Que el Artículo 33, del Decreto 758 de 1990, el cual establece el trámite para el pago de las pensiones de sobrevivientes e indemnizaciones sustitutivas;

“1. Solicitado el pago de las prestaciones económicas por parte de los derecho - habientes y demostrada su calidad de beneficiarios, el Instituto publicará un aviso por una sola vez en un periódico de circulación nacional en donde conste: El nombre del asegurado fallecido, el nombre de la persona o personas que reclaman el pago y la calidad invocada, con el fin de que todos los posibles beneficiarios se presenten a reclamar.

Transcurrido el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de publicación, el Instituto iniciará el trámite correspondiente y efectuará el

reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la persona o personas que hubieren demostrado su derecho."

Que sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en fallo de fecha doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), dictado en el proceso radicado No. 11326, considero que conforme a lo resuelto por ésta Sala de la Corte, en sentencia del 2 de noviembre de 1994, cuando fallecido un trabajador y quien o quienes se presentan a reclamar ante el empleador acreditan su calidad de beneficiarios total o parcialmente sin controversia entre ellos, debe procederse a las publicaciones de rigor y, cumplido el término previsto en las normas legales pertinentes, el empleador efectúa el reparto y pago de los derechos y cumplirá así la obligación, a menos que se trate de una jubilación, pues en este caso sólo procederá, si es el caso, a distribuirla y a empezar su cancelación. Si después de esto se presentan nuevos beneficiarios el empleador está por completo liberado; los obligados a satisfacer las cuotas que les correspondan a los beneficiarios sobrevinientes son aquellos que recibieron los beneficios.

Si lo que se pretende es el derecho a pensión la presencia de nuevos beneficiarios acreditados y no controvertidos autorizará a la empresa para efectuar hacia el futuro una nueva distribución del derecho, pero con referencia a las mesadas causadas y canceladas sólo podrán cobrarse las respectivas cuotas a quienes las percibieron. En caso de controversia, el litigio debe adelantarse por los beneficiarios sobrevinientes contra los primeros. Si se trata de una jubilación, ésta se deberá seguir cancelando al beneficiario inicialmente reconocido hasta que mediante decisión judicial u otro mecanismo válido de composición del litigio se decida otra cosa y desde luego el beneficiario inicial deberá responder exclusivamente en lo tocante a lo que haya percibido.

Que la morosidad o desidia en reclamar un derecho, es castigada en nuestra legislación con la extinción del mismo por prescripción o la caducidad de la acción para reclamarlo, debido a que una vez se realizo solicitud de pensión de sobrevivientes se procedió a realizar la publicidad señalada en la Ley a través del EDICTO EMPLAZATORIO, a fin de todas la personas que se creyeran con derecho se hicieran presentes en el trámite de reclamación pensional, y el señor DIAZ CARDONA ORLANDO, en calidad de hijo inválido, no acudió reclamar el derecho, razón por la cual la prestación se reconoce a partir de la fecha de retiro de nómina de la joven DIAZ BETANCOURT YHONA HISLAY, es decir, a partir del 01 de diciembre de 2014.

Por otra parte, respecto al 50.00% dejado en de la pensión de sobrevivientes a la señora BETANCOURT ORDOÑEZ CRISTINA identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 31176757, en calidad de Cónyuge o Compañera(o) y a la señora CARDONA MARIA OLGA identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 29377800, en calidad de Cónyuge o Compañera, el mismo continua en reserva toda vez que verificada la documentación que reposa en el expediente del causante, no se evidencia que hayan aportado sentencia ejecutoriada, de la justicia ordinaria que dirima dicho conflicto.

GNR 225835
27 JUL 2015

Que la prestación se reconocerá a partir del fallecimiento del causante con efectos fiscales a partir del 01 de diciembre de 2014, fecha de retiro de la nomina de pensionados de la joven DIAZ BETANCOURT YHONA HISLAY.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993 y el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de DIAZ LEMUS MARCO TULIO, a partir de 7 de febrero de 2011, pero con efectos fiscales a partir del 01 de diciembre de 2014, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada 2014 = $956679.00
Valor mesada actual = $991693.00

DIAZ CARDONA ORLANDO ya identificado(a), en calidad de Hijo(a) Invalido(a) con un porcentaje de 50.00%. La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada mientras persista el estado de Invalidez, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiario(a): $991693.00

SON: NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE.

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	$7.898.533
Mesadas Adicionales	$991.693
Descuentos en Salud	$947.824
Valor a Pagar	$7,942,403

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201508 que se paga en el periodo 201509 en la central de pagos del banco OCCIDENTE CP 2DA QUINCENA – CENTRO DE PAGOS VALLE DE LILI

A partir de la inclusión en nomina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en COOMEVA EPS S.A.

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen

GNR 225835
27 JUL 2015

disfrutando el derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO: Si llegasen a existir valores causados y no cobrados por el causante con anterioridad a su fallecimiento, dichos valores serán pagados por la Gerencia de Nómina a las personas que llegasen a tener derecho sobre los mismos.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese a ORLANDO DIAZ CARDONA, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

JHONATAN ROBBY GARCIA

ADRIANA MARCELA VILLARREAL CORTES
ANALISTA COLPENSIONES

COL-SOB-41 -504,1

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO GNR 275848 08 SEP 2015

RADICADO No. 2015_5772389

Por la cual se NIEGA una solicitud de reconocimiento de Sustitución pensional

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 119317 del 31 de mayo de 2013, esta entidad decidió una Sustitución pensional a consecuencia del fallecimiento del señor DIAZ LEMUS MARCO TULIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 2,575,213 dejando en suspenso el 50% de la sustitución pensional a la señora BETANCOURT ORDOÑEZ CRISTINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31176757, con fecha de nacimiento 17 de abril de 1968, en calidad de Cónyuge o Compañera y a la señora CARDONA MARIA OLGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 29377800, con fecha de nacimiento 25 de mayo de 1941, en calidad de Cónyuge o Compañera, y le reconoció el 50 % a la menor DIAZ BETANCOURT YHONA HISLAY identificada con tarjeta de identidad No. 96042819970, con fecha de nacimiento 28 de abril de 1996, en calidad de Hija Menor de Edad, quien era representada legalmente por BETANCOURT ORDOÑEZ CRISTINA, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 31176757.

Que mediante Resolución No. 412666 del 27 de noviembre de 2014 se resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 119317 del 31 de mayo de 2013, confirmándola en todas y cada una de sus partes.

Que mediante Resolución GNR 225835 del 27 de julio de 2015, se reconoció una sustitución pensional a DIAZ CARDONA ORLANDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16988112, con fecha de nacimiento 12 de mayo de 1961 en calidad de Hijo Invalido, en un porcentaje de 50% estableciendo la mesada correspondiente en $991.693. De igual manera mantuvo en suspenso el reconocimiento y pago del posible derecho prestacional a la señora BETANCOURT ORDOÑEZ CRISTINA identificada con cedula de ciudadanía No. 31176757, en calidad de Cónyuge o Compañera y a la señora CARDONA MARIA OLGA identificada con cedula de ciudadanía No. 29377800, en calidad de Cónyuge o Compañera. Por último, la resolución aclara que una vez revisado el aplicativo de nómina de Colpensiones se evidencia que la joven

GNR 275848
08 SEP 2015

DIAZ BETANCOURT YHONA HISLAY, identificada con cedula de ciudadanía No. 1113679729, fue retirada de la nómina a partir del 01 de diciembre de 2014 por fallecimiento ocurrido el 30 de noviembre de 2014.

Que con ocasión del fallecimiento del PENSIONADO señor **DIAZ LEMOS MARCO TULIO**, ya identificado, ocurrido el 4 de febrero de 2011, se presentaron la siguiente persona a reclamar la Sustitución pensional:

DIAZ CARDONA TULIO WBER, identificado con cedula de ciudadanía No. 16987941, con fecha de nacimiento 27 de junio de 1963, en calidad de Hijo Invalido, el 30 de junio de 2015 con radicado Nro. 2015_5772389, aportando los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de prestaciones económicas
- Copia de la cedula de ciudadanía del solicitante
- Copia del dictamen de calificación de invalidez
- Declaración extrajuicio
- Copia del registro civil de defunción del causante

Que el causante falleció el 4 de febrero de 2011, según Registro Civil de Defunción.

Que se es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, *"Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca...".*

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la sustitución pensional:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente serán la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de é este.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.”.....

Que de acuerdo a lo anterior, el solicitante no acredita la condición de beneficiario de la sustitución pensional, toda vez que al momento de la muerte del causante, esto es, el 4 de febrero de 2011, no dependía económicamente del causante pues según el dictamen de calificación de invalidez de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, la fecha de estructuración de invalidez del solicitante es el 18 de julio de 2014, es decir, con posterioridad al fallecimiento del causante.

Por tanto, se procede a negar la solicitud de reconocimiento de prestación económica solicitada.

GNR 275848
08 SEP 2015

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **DIAZ LEMOS MARCO TULIO** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución a:

DIAZ CARDONA TULIO WBER, ya identificado, en calidad de Hijo Invalido.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a **TULIO WBER DIAZ CARDONA**, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

SAMIR ARMANDO QUIÃ‘ONES MURCIA

DIEGO ALEXANDER CARRERO AMADOR
ANALISTA COLPENSIONES

COL-SOB-02 505,1

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2022-00075** informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, MODIFICÓ la sentencia condenatoria APELADA. Pasa también para la respectiva liquidación de costas en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvase proveer.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **JUAN PABLO MURIEL ROJAS**
DEMANDADO: **COLPENSIONES Y OTROS**
RADICACIÓN: **76001310501520220007500**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1177

Habiéndose MODIFICADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria apelada, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	COLPENSIONES $ 500.000,oo PROTECCION $ 500.000,oo PORVENIR $ 600.000,oo
Expensas	$ 0
Agencias en derecho Segunda	COLPENSIONES $ 1.500.000,oo PORVENIR $ 1.500.000,oo
Total liquidación de costas	**$ 4.600.000,oo**

Son a cargo de la entidad **COLPENSIONES,** la suma de **dos millones de pesos ($2.000.000,oo)** y a favor del demandante**.**

Son a cargo de la entidad **PORVENIR,** la suma de **dos millones cien mil de pesos ($2.100.000,oo)** y a favor del demandante.

Son a cargo de la entidad **PROTECCION,** la suma de **quinientos mil pesos ($500.000,oo)** y a favor del demandante.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 64 del 10/03/2023, que modificó la decisión proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral en su providencia No. 64 del 10/03/2023, que MODIFICA la decisión proferida por este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: ***https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 DE ABRIL DE 2023**
En Estado No. **65** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f1bfd85687ff62b6c52664b76bfff6af6ce16f39653d4f1cec212d27fbbed7**
Documento generado en 25/04/2023 12:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1159

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	JOSÉ HERNEY RIVERA MONTOYA
Ejecutada	CARTONES Y PLÁSTICOS LA DOLORES SAS
Radicación	76001-3105-015-2022-00179-00

Decide el Juzgado sobre la ausencia de respuesta de la entidad **POPULAR, BCSC y CITI BANK** a las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 0888 del 16 de mayo de 2022 y comunicadas por Oficio No. 586/E-179-2022 de 2022, reiterado por Oficios No. 1716/E-179-2022 de 2022 y No. 033/E-179-2022 de 2023.

El numeral 10 del artículo 593 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, dispone que la entidad POPULAR, BCSC Y CITI BANK contaba con tres (3) días para poner a disposición de este proceso el depósito judicial constituido con ocasión de las medidas cautelares decretadas.

Por tanto, se requerirá a las entidades para que respondan a las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, las entidades **BANCO AV VILLAS y BANCO AGRARIO**, se pronunciaron informando que no practicaron la medida cautelar decretada. Su repuesta se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR TERCERA VEZ, previo al inicio del incidente sancionatorio, con los apremios legales previstos en el parágrafo segundo del artículo 593 del CGP, a la entidad **POPULAR, BCSC y CITI BANK**, para que, en el término de tres (3) días hábiles, materialice la medida cautelar decretada en contra de la parte ejecutada CARTONES Y PLÁSTICOS LA DOLORES SAS, por Auto No. 0888 del 16 de mayo de 2022, comunicada mediante Oficio No. 586/E-179-2022 de 2022, reiterado por Oficios No. 1716/E-179-2022 de 2022 y No. 033/E-179-2022 de 2023. **LIMITAR** la medida cautelar a la cuantía de $**18.830.000,00**. **LIBRAR** la comunicación correspondiente.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la respuesta recibida de las entidades BANCO AV VILLAS y BANCO AGRARIO en relación con las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-179-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 065 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfd5fe0880f562b5fb7881c9ce50f487f83cdfb071e58c000b3f0010f3a7d1a**
Documento generado en 25/04/2023 08:31:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Respuesta 2022ENV263145 OFICIO 1716E1792022 RADICADO 76001310501520220017900

Respuesta embargo Banco Av Villas <Respuestaembargos@bancoavvillas.com.co>

Vie 03/03/2023 12:34

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (22 KB)

2022ENV263145 OFICIO 1716E1792022 RADICADO 76001310501520220017900.pdf;

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga clic aquí.

icono de mano con celular

Respetados señores:
JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO

Cordial saludo.

Adjunto encontrará un archivo en formato PDF, en el cual enviamos la respuesta al oficio relacionado en el asunto, para verlo haga clic en el archivo.

Medios de recepción de correspondencia:

Todas sus solicitudes de embargo, desembargo o solicitudes de información pueden ser remitidos al correo electrónico: **embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co**, medio de recepción dedicado para la atención de estos requerimientos.
Es importante reseñar que en todo caso el Banco AV Villas dispone de la dirección electrónica para notificaciones judiciales legalmente establecida:
notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co.

logo vigilado superintendencia financiera de Colombia

El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo del Banco AV Villas. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a éste y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenoslo y elimínelo de su correo. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad del Banco AV Villas, se entenderá como personales y de ninguna manera son avaladas por el Banco

Para anular su suscripción a nuestros correos, haga clic aquí

Este correo electrónico fue enviado a través de Estratec Masiv email por:
Grupo Aval_Banco AV Villas_Embargos - [ADRESS], 4322510
[[WEBPAGE]][WEBPAGE]

168403
Bogotá D.C, 20230302

2022ENV263145

Señores

JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 N 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA PISO 9
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI VALLE DEL CAUCA

Asunto: Oficio número 1716E1792022 de 20221201. Radicado 76001310501520220017900 de JOSE HERNEY RIVERA MONTOYA Contra CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES SAS con número de identificación 900299137.

Respetados Señores:

En relación con el oficio del asunto, nos permitimos manifestarles que, una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vínculo(s) con el Banco AV Villas.

Conforme al Decreto 806 de junio 4 de 2020, artículo 11, adoptado como norma permanente por la ley 2213 de junio 13 de 2022, los oficios de embargo, desembargo o solicitudes de información también nos pueden ser remitidos al correo electrónico: **embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co** medio de recepción dedicado para la atención de estos requerimientos. Es importante reseñar que en todo caso el Banco AV Villas dispone de la dirección electrónica para notificaciones judiciales legalmente establecida: **notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co.**

Cordialmente,

Jefatura Soporte Operativo de Embargos
Banco AV Villas.
Elaborado por: Ramirezad

OFICIO_033_EVC_F_RESP_FINAL_SFC

PQR EMBARGOS <pqr.embargos@bancoagrario.gov.co>

Jue 19/01/2023 12:17

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,
“En respuesta al oficio en asunto, de manera atenta informamos que, estamos remitiendo comunicación de respuesta por vía correo electrónico en virtud de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, “*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020”*
De manera atenta, nos permitimos informar que el canal habilitado y autorizado por el Banco Agrario para la recepción de oficios de embargo y desembargo para clientes vinculados con los productos de cuenta corriente, cuenta de ahorros y/o CDT, es a través del correo electrónico centraldeembargos@bancoagrario.gov.co; canal en el cual se recibirán oficios en formato PDF con el respectivo código de verificación de la firma digital o electrónica o resolución de adopción de firma digital o electrónica; los cuales deberán provenir directamente del correo oficial (institucional) del juzgado o entidad.
Lo anterior, con el propósito de aplicar a conformidad las ordenes de embargos y desembargos emitidas, en cumplimiento de la Ley 2213 indicada y por seguridad de la información.
Recordamos que este correo es utilizado exclusivamente para el ***ENVIO*** de la información. **Por favor no responderlo.**

Para cualquier petición y/o información adicional por favor remitirlo al correo autorizado: servicio.cliente@bancoagrario.gov.co

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Banco Agrario de Colombia
Nit. 800.037.800-8

Vicepresidencia de Operaciones
Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Clientes y Embargos

Bogotá D.C, 19 de enero de 2023

AOCE- 2023-200280
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACION

Doctor
JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Oficio No. 033/ E-179-2022 Proceso No. 76001-3105-015-2022-00179-00
Demandante: JOSÉ HERNEY RIVERA MONTOYA
Demandado: CARTONES Y PLÁSTICOS LA DOLORES SAS, NIT 900.299.137-9

Respetado doctor Contreras:

En atención al oficio citado, de manera atenta informamos que con nuestra comunicación AOCE-2022-18788 del 26 de septiembre de 2022 (anexa) remitimos respuesta al oficio No. 586 emitido por ese despacho, donde se informó que el Banco Agrario procedió a la materialización de la orden de embargo para el proceso No. 2022-00179-00 contra el demandado CARTONES Y PLÁSTICOS LA DOLORES SAS, NIT 900.299.137-9 por valor límite de la medida de $18.830.000.

Así mismo con nuestra comunicación AOCE-2022-575838 del 15 de diciembre de 2022 (anexo), se remitió respuesta al oficio 1716 donde se informo que la medida de embargo se encuentra aplicada.

Para este proceso no se han generado títulos judiciales toda vez que la cuenta del demandado se encuentra inactiva y sin saldo, adicionalmente presenta otras medidas de embargo aplicadas con anterioridad a este proceso.

Igualmente, deseamos aclarar que el canal establecido para la recepción de los oficios de embargos y desembargos de los clientes vinculados con los productos de Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorros y CDT del Banco Agrario de Colombia, es el correo de centraldeembargos@bancoagrario.gov.co.

Le recordamos que Banco Agrario de Colombia tiene habilitados los canales de Contacto Banco Agrario, Línea Gratuita 01-8000-915000 y 5948500 en Bogotá, página web www.bancoagrario.gov.co y la red de oficinas para que presenten sus peticiones, quejas o reclamos. Asimismo, cualquier inconformidad puede ser comunicada al Defensor del Consumidor Financiero, Doctor José Guillermo Peña, en la Avenida 19 No.114-09, Oficina 502 en la ciudad de Bogotá, o en los teléfonos 321 9240479 o 2131370 en Bogotá, o en el correo electrónico defensorbanco@pgabogados.com

Cordialmente,

RUFINO AYA MONTERO
Profesional Sénior
Área Operativa de Clientes y Embargos
Proyectó. Angelica Beltrán Beltrán
ABB AOCE-0274-2023-01-19
Anexo 2 folios.

Ley 1581 de 2012 "Le informamos que el Banco Agrario de Colombia tratará sus datos personales conforme a la política la cual puede ser consultada través de la página https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces de interés/Política de privacidad/Documento para el tratamiento de datos personales, así como los derechos que como titular de la información le asisten y elevar cualquier solicitud, petición queja o reclamo sobre la materia".

Banco Agrario de Colombia
NIT 800.037.800-8

Vicepresidencia de Operaciones
Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Clientes y Embargos

Bogotá D.C., 26 de Septiembre de 2022

AOCE - 2022 - 18788
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA PARA CUALQUIER ACLARACIÓN

Señores (Juzgado/Ente Coactivo):
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 N°12-15
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: **Embargo Oficio No. 586 19 de Septiembre de 2022**

Respetados Señores:

En respuesta al oficio en asunto, de manera atenta informamos que, revisada la base de datos de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de cuentas de ahorro, cuentas corrientes, y CDT, con el (los) número(s) de identificación indicado(s) en su solicitud, la(s) persona(s) y/o entidad(es) relacionada(s) a continuación, poseen vínculos con los productos antes mencionados, por tanto con fecha 26 de Septiembre de 2022 se materializó la orden de embargo así:

DEMANDADO	ID	No.RESOL./EXPEDIENTE	LIMITE MEDIDA	VALOR DEBITADO
CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES S A S CARTONES Y PLASTICOS LA D	9002991379	76001310501520220017900	18,830,000.00	0.00

El anterior embargo no generó titulo judicial, debido a que el demandado no cuenta con recursos, adicionalmente existen otros embargos aplicados con anterioridad por lo tanto, la orden de embargo continúa vigente en el sistema del Banco y en la medida que la cuenta disponga de recursos se estarán generando títulos a favor de esa Entidad.

Cordialmente,

HECTOR ANDRES RUSSI CASTRO
Profesional Universitario
Procesó: leydisua
Revisado Por: HECTOR ANDRES RUSSI CASTRO

Banco Agrario de Colombia
Nit. 800.037.800-8

Vicepresidencia de Operaciones
Gerencia Operativa de Convenios
Area Operativa de Clientes y Embargos

Bogotá D.C., 15/12/2022

UOCE-2022-575838
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA PARA CUALQUIER ACLARACION

Señores
JUZGAOD 015 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 - 15
CALI - VALLE

ASUNTO: **OFICIO No. 1716 PROCESO/RAD/RES No. 20220017900**
Devolución oficio de Embargo / Desembargo - Por aclaración o falta de información.

Respetados señores:

De manera atenta estamos devolviendo el oficio indicado en el asunto, por aclaración o falta de información, teniendo en cuenta la(s) causal(es) indicadas, según la clasificación de la siguiente tabla:

CAUSALES DE DEVOLUCION			
25			

CAUSALES DE DEVOLUCION OFICIOS EMBARGOS Y DESEMBARGOS			
01	DEMANDADO MANEJA RECURSOS INEMBARGABLES (SGP-MINHACIENDA Código General del Proceso Art 594 - Parágrafo), se anexa soporte de inembargabilidad.	14	FIRMA MECANICA O DIGITAL - FALTA INDICAR RESOLUCION DE AUTORIZACION
02	CUENTA INEMBARGABLE POR MANEJAR RECURSOS DE DESTINACION ESPECIFICA (Código General del Proceso Art 594 - Parágrafo), se anexa soporte de inembargabilidad.	15	CUENTA JUDICIAL O COACTIVA INACTIVA (Se requiere cuenta activa)
03	OFICIO ENMENDADO	16	FALTA VALOR LIMITE MEDIDA
04	EL OFICIO VIENE SIN FIRMA	17	FALTA NUMERO DE IDENTIFICACION DEL DEMANDADO
05	ES UNA RESOLUCION Y NO UN OFICIO DE EMBARGO Y/O DESEMBARGO	18	FALTA NUMERO CUENTA DE COBRO COACTIVO ACTIVA APERTURADA EN EL BANCO AGRARIO (ENTES COACTIVOS)
06	OFICIO DIRIGIDO A OTRA ENTIDAD	19	FALTA NUMERO CUENTA JUDICIAL ACTIVA APERTURADA EN EL BANCO AGRARIO (ENTES JUDICIALES)
07	LAS CUENTAS INDICADAS A EMBARGAR NO SON DEL DEMANDADO	20	FALTA NUMERO DE PROCESO, RESOLUCION Y / O EXPEDIENTE
08	NOMBRE DEL DEMANDADO DIFERENTE EN REFERENCIA Y EL TEXTO DEL OFICIO	21	EL DEMANDADO NO PRESENTA VINCULOS CON LOS PRODUCTOS DE CUENTAS CORRIENTES, DE AHORRO Y CDT DEL BANCO AGRARIO
09	EL NOMBRE INDICADO DEL DEMANDADO NO COINCIDE CON EL REGISTRADO EN EL BANCO AGRARIO	22	EL DEMANDADO NO REGISTRA PRODUCTOS (CUENTAS) EN LA CIUDAD CITADA EN EL OFICIO)
10	DIFERENCIA VALOR LIMITE EN CIFRAS Y EN LETRAS	23	EL OFICIO NO REGISTRA FIRMA DEL JUEZ, SECRETARIO O EL FUNCIONARIO QUE HAGA SUS VECES AUTORIZADO POR EL JUEZ
11	ACLARAR NUMERO DE IDENTIFICACION DEL DEMANDADO	24	EL OFICIO NO TRAE ADJUNTO LA RELACIÓN EN FORMATO EXCEL
12	FOTOCOPIA (Se requiere oficio con sello y/o firmas en originales)	25	OTROS: (Ver Aclaración)
13	CUENTA CITADA PARA EMBARGAR NO CORRESPONDE CON LA NUMERACION DEL BANCO AGRARIO		

*Aclaración: el embargo se encuentra aplicado de acuerdo al oficio 586 e informado por el Banco Agrario mediante comunicación 2022-18788 del 26/09/2022. Agradecemos radicar un solo oficio por proceso.

Quedamos atentos a su respuesta, para proceder.

Cordialmente,

RUFINO AYA MONTERO
Profesional Sénior
Proyectó. Sonia Ballen
Anexo: oficio indicado en el asunto

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Dev 25

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 9
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8896868 Ext. 3153

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
OFICIO No. 1716/E-179-2022

Señores
BANCO POPULAR, Email: notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co
BCSC, Email: notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.com.co
comunicaciones@bancocajasocial.com
BANCOLOMBIA, Email: notificacijudicial@bancolombia.com.co
BANCO AV VILLAS, Email: embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
BANCO AGRARIO, Email: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
CITI BANK, Email: legalnotificaciones@citi.com
OFICINAS PRINCIPALES Y SUCURSALES

Referencia: **76001-3105-015-2022-00179-00**
Tipo proceso: **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**
Ejecutante: **JOSÉ HERNEY RIVERA MONTOYA**, c.c. 94.538.107
Ejecutado: **CARTONES Y PLÁSTICOS LA DOLORES SAS**, NIT 900.299.137-9

Nos permitimos comunicarles que por Auto No. 3153 del primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferido dentro del proceso de la referencia, se dispuso:

> **REQUERIR, POR PRIMERA VEZ**, a las entidades **BANCO POPULAR, BCSC, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO Y CITI BANK**, para que, en el término de tres (3) días hábiles, materialicen la medida cautelar decretada por Auto No. 0888 del 16 de mayo de 2022 y comunicada mediante Oficio No. 586/E-179-2022 de 2022, entregado el 19-Sep-2022. **LIMITAR** la medida cautelar a la cuantía de **$18.830.000,00**.

Sírvase responder, dentro del término fijado, a la cuenta de correo institucional de este juzgado (j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Además, sírvase realizar y depositar las retenciones a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del **BANCO AGRARIO Cuenta No. 760012032015. UNA VEZ SE HAYA PERFECCIONADO LA MEDIDA** (constitución de depósitos judiciales hasta el límite de la medida cautelar) a que se refiere el presente oficio, deberán **LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR** sobre las cuentas correspondientes.

Atentamente,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-179-2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1160

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	JOSÉ LUIS HERRERA TERRANOVA
Ejecutada	CAMILO ANDRÉS LIZCANO MONSALVE
Radicación	76001-3105-015-2022-00272-00

Decide el Juzgado sobre la ausencia de respuesta de las entidades **BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO CORPBANCA, BANCO ITAU y BANCAMIA** a las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 1457 del 06 de julio de 2022 y comunicadas por Oficio No. 879/E-272-2022 de 2022 reiterado por Oficio No. 418/E-272-2022 de 2023.

El numeral 10 del artículo 593 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, dispone que la entidad BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO CORPBANCA, BANCO ITAU Y BANCAMIA contaba con tres (3) días para poner a disposición de este proceso el depósito judicial constituido con ocasión de las medidas cautelares decretadas.

Por tanto, se requerirá a las entidades para que respondan a las medidas cautelares decretadas, conforme lo establece el parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros, valores y/o títulos valores que posean la protección legal de inembargabilidad**.

Finalmente, las entidades **BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, BANCO COLPATRIA y BCSC**, se pronunciaron sobre la práctica de la medida cautelar decretada. Su repuesta se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a las entidades **BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO CORPBANCA, BANCO ITAU y BANCAMIA**, para que, en el término de tres (3) días hábiles, materialice la medida cautelar decretada en contra de la parte ejecutada CAMILO ANDRÉS LIZCANO MONSALVE, por Auto No. 1457 del 06 de julio de 2022, comunicada mediante Oficio No. 879/E-272-2022 de 2022 reiterado por Oficio No. 418/E-272-2022 de 2023. **LIMITAR** la medida cautelar a la cuantía de $**52.000.000,00**. **LIBRAR** la comunicación correspondiente.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la respuesta recibida de las entidades BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, BANCO COLPATRIA y BCSC en relación con las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-272-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 065 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f665fcf7b29b72daaeb4e5380e100dc674e407f68aac8077bcf9fa57a16eb54**
Documento generado en 25/04/2023 08:31:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Envío Cartas Embargos 2023-03-28 - REF: AX :: 3032910525343791 ::

BANCO CAJA SOCIAL <comunicaciones@bancocajasocial.com>

Mié 29/03/2023 11:01

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mcamargom <mcamargom@fundaciongruposocial.co>;jpachon <jpachon@fundaciongruposocial.co>

1 archivos adjuntos (201 KB)

R70892303281155.PDF;

Bogotá D.C. MARZO 29 de 2023

Señores
015 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Asunto: Remisión Archivo Respuesta Oficio R70892303281155

En atención al oficio emitido por su despacho, remitimos archivo en formato PDF con el resultado de la aplicación de la medida ordenada.

Banco Caja Social

Banco Caja Social
Su banco amigo.

UNA EMPRESA DE FUNDACIÓN GRUPO SOCIAL

Bogota D.C., 28 de Marzo de 2023
EMB\7089\0002650755

Señores:
015 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 N 12 15 Palacio De Justicia Pedro Elias Serrano Abadia Piso 9
Cali Valle Del Cauca 0

R70892303281155

Asunto:
Oficio No. 418 E 272 2022 de fecha 20230317 RAD. 76001310501520220027200 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE JOSE LUIS HERRERA TERRANOVA VS CAMILO ANDRES LIZCANO MONSALVE

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 80.187.735	CAMILO ANDRES LIZCANO MONSALVE	XXXXXXX2937	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,

Edwin Andres Beltran Tovar
Coordinador Central de Atencion de Req/Externos

Información Confidencial
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Fwd: [External] Comunicado Demandado no cliente Oficio No. 0418 Rad. 76001310501520220027200 Consecutivo JTE1455318

BUZON DE EMBARGOS <EMBARGOS.COLOMBIA@bbva.com>

Vie 24/03/2023 10:23

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (52 KB)

Número de oficio 0418 Número Rad. 76001310501520220027200.pdf;

Cordial saludo Respetados Señores,

Respetuosamente adjuntamos respuesta a lo ordenado por la Autoridad dentro del proceso referenciado. Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio de la cual se emiten instrucciones para el uso de Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Por otra parte, nos permitimos informar que el Banco BBVA Colombia tiene habilitado el BUZÓN DE EMBARGOS **<**embargos.colombia@bbva.com**>**, a través del cual se atienden las diferentes peticiones de los entes para el proceso de Embargos, conforme lo anterior agradecemos remitir cualquier tipo de solicitud relacionada con las órdenes de embargo a dicho correo.

Quedamos atentos de cualquier instrucción emitida por ese despacho/entidad, sobre el particular.

Atentamente,

Preguntas Frecuentes de Embargos: https://goo.gl/4suYwQ

BBVA
Trabajamos por un futuro más verde e inclusivo.

Joan Nicolas Zapata Ibarra
Captaciones, Convenios y Procesos Especializados
embargos.colombia@bbva.com
Sede Jaime Torres Carrera 26 N° 61C-07 Bogotá D.C

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Secretario(a)

CALI
VALLE DEL CAUCA
MARZO 24 DE 2023
CARRERA 10 NO. 12 - 15 PISO 9
0

OFICIO No: 0418
REFERENCIA: JUDICIAL
RADICADO N°: 76001310501520220027200
NOMBRE DEL DEMANDADO: CAMILO ANDRES LIZCANO MONSALVE
IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 80187735
NOMBRE DEL DEMANDANTE: JOSE LUIS HERRERA TERRANOVA
IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 1104039748
CONSECUTIVO: JTE1455318

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 23 del mes marzo del año 2023, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Nos permitimos informar que el Banco BBVA Colombia tiene habilitado el BUZÓN DE EMBARGOS <embargos.colombia@bbva.com>, a través del cual se atienden las diferentes peticiones de los entes para el proceso de Embargos. Así mismo, agradecemos se nos informe si, su entidad desea continuar la comunicación a través de este medio.

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

Cordialmente,

_____

BBVA Colombia
Operaciones - Embargos
Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.
Bogota D.C. Carrera 9 Nº 72-21
Embargos.colombia@bbva.com

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CALI
VALLE DEL CAUCA
CARRERA 10 NO. 12 - 15 PISO 9
MARZO 24 DE 2023
0

Respuesta - Proceso Ejecutivo Oficio 17032023 Radicado: 76001310501520220027200 TC 202303241136670

Losada Mora, Solange <SLOSADA@bancodebogota.com.co>

Vie 24/03/2023 19:26

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Gonzalez Urrego, Juan Camilo <JGONZ17@bancodebogota.com.co>

Respetados Señores:

En atención al oficio de la referencia adjunto, me permito enviar comunicado donde informamos las acciones implementadas.

PC Agradecemos su respuesta y acusé de recibido del mismo al siguiente buzón: Salazar Alarcon, Jerson David JSALA19@bancodebogota.com.co

Gracias por su colaboración, si tiene alguna duda sobre el envío, dirección respuesta de los oficios, nota débito o algún depósito judicial puede comunicarse al teléfono 3320032 Ext. 3055-43508 o a la dirección electrónica del centro de embargos emb.radica@bancodebogota.com.co

Cordial saludo.

Centro De Embargos

Gerencia Operativa Atención a Entes Externos
Carrera 7 # 32 - 47, Bogotá piso 1
Emb.radica@bancodebogota.com.co

Soy motor de cambio para el planeta

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación,copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del Banco de Bogotá será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad del Banco, no necesariamente representan la opinión del Banco de Bogotá.

Cali, 24-03-2023

GCOE-EMB-202303241136670

Señor(a)

Juez

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali

Oficio No. 17032023 Radicado:76001310501520220027200

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS:

tipo identificacion	nro identificacion
C	80187735

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,

Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas

AE-108641-23 PA Respuesta al Oficio 418 DEL 170323 23030650

Buzon Comunicaciones Embargos <comunicacionembargos@scotiabankcolpatria.com>

Mié 29/03/2023 10:29

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Buzon Comunicaciones Embargos <comunicacionembargos@scotiabankcolpatria.com>

1 archivos adjuntos (54 KB)

AE-108641-23 PA.PDF;

Cordial Saludo,

Señores,

Se adjunta carta de respuesta al oficio en referencia, radicado por ustedes en nuestra Entidad financiera.

Una vez recibida esta comunicación agradecemos enviar el acuse a la menor brevedad.

Ante cualquier solicitud adicional sobre su requerimiento, agradecemos enviarla al correo electrónico **Buzon Imagenes Embargos embarprodpa@colpatria.com**

Para Scotiabank Colpatria S.A. es fundamental la colaboración con la administración de justicia y el cumplimiento de las órdenes recibidas por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

Cordialmente,

Buzón de Comunicaciones| Vicepresidencia Operaciones & Servicios Compartidos

Gerencia de Servicios Operativos

Área de Embargos - PA

Scotiabank Colpatria S.A.

Cl. 12 b N° 7 - 90 Piso 3, Bogotá, Colombia

www.scotiabankcolpatria.com

Pensando en su comodidad le ofrecemos nuestras Líneas de Atención en: o Bogotá: 7561616 o Cali: 4891616 o Ibagué: 2771616 o Medellín: 6041616 o Neiva: 8631616 o Pereira: 3401616 o Bucaramanga: 6971616 o Barranquilla: 3851616 o Cartagena: 6931616 o Cúcuta: 5955195 o Santa Marta: 4365966o Villavicencio: 6836126 o Valledupar: 5898480o Popayán: 8353735 o Resto del País: 018000 522222 y el servicio virtual Chat accediendo a la ruta www.scotiabankcolpatria.com, opción 'Contáctanos' opciones 'Chat' o 'Preguntas Frecuentes'. Si prefiere atención presencial lo invitamos a consultar en nuestra página las direcciones y horarios de atención de nuestros Centros de Servicio al Cliente en las diferentes ciudades.

La Defensoría del Consumidor Financiero para la compañía Scotiabank Colpatria S.A, está ubicada en la Avenida 19 No. 114-09 Oficina 502, Bogotá D.C., Tel: 213-1322 y 213-1370 en Bogotá D.C, atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Correo electrónico: defensoriasc@pgabogados.com; Defensor del consumidor financiero Principal: José Guillermo Peña González, Defensor Suplente: Carlos Alfonso Cifuentes Neira.

CONFIDENCIAL. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor renviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente. CONFIDENTIAL. The information contained in this message is intended only for the recipient, may be privileged and confidential and protected from disclosure. If the reader of this message is not the intended recipient, or an employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, please be aware that any dissemination or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this communication by mistake, please immediately notify the sender by replying to the message and deleting it from your computer.

NOTA: La presente dirección de correo electrónico es únicamente un buzón de respuesta, por tal motivo no permite la recepción de solicitudes, cualquier inquietud adicional no dude en informarla a través de nuestros canales de servicio, los cuales podrá consultar a través de nuestra página web www.scotiabankcolpatria.com / Personas - Canales de Atención.

This e-mail and any attachments may contain confidential or privileged information. If you are not an intended recipient, do not re-send, copy or use this e-mail. Please also contact the sender immediately and delete this e-mail in its entirety. Privilege is not waived by reason of mistaken delivery to you. The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) and its affiliates accept no liability whatsoever for loss or damage in relation to this e-mail and may monitor, retain and/or review email. Opinions expressed in this e-mail are those of the author and may not represent the opinions of The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) and its affiliates. Trading instructions received by e-mail or voicemail will not be acted upon.

Pour obtenir la traduction en français: http://www.gbm.scotiabank.com/EmailDisclaimer/French.htm
Traducción en español: http://www.gbm.scotiabank.com/EmailDisclaimer/Spanish.htm

Bogotá D.C, 27 de marzo de 2023

AE-108641-23 PA

Señores:
JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO
ATN: JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
SECRETARIO
CRA 10 No 12-15 PISO 9
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI - VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA

Oficio: 418 DEL 170323 23030650
Proceso: PA EJECUTIVO RAD 76001310501520220027200
Demandante: JOSE LUIS HERRERA TERRANOVA
Demandado: CAMILO ANDRES LIZCANO MONSALVE ID: 80187735

Respetados Señores:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que el (los) número (s) de documento no posee (n) productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.

Quedamos atentos a sus instrucciones.

AE-108641-23 PA V2 Respuesta al Oficio 418 DEL 170323 23030650

Buzon Comunicaciones Embargos <comunicacionembargos@scotiabankcolpatria.com>

Mié 29/03/2023 15:49

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (30 KB)

AE-108641-23 PA V2.pdf;

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga clic aquí.

Cordial Saludo,

Se adjunta carta de respuesta al oficio en referencia, radicado por ustedes en nuestra Entidad financiera.

Recuerde que, para abrir el documento adjunto, utilice el número de identificación con digito de verificación de Scotiabank Colpatria sin puntos, comas, guiones, caracteres especiales y/o espacios.

Al recibir esta comunicación agradecemos enviar el acuse a la menor brevedad sobre este mismo correo electrónico (comunicacionembargos@scotiabankcolpatria.com) y conservando el asunto.

Para Scotiabank Colpatria S.A. es fundamental la colaboración con la administración de justicia y el cumplimiento de las órdenes recibidas por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

CONFIDENCIAL. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor renviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente. CONFIDENTIAL. The information contained in this message is intended only for the recipient, may be privileged and confidential and protected from disclosure. If the reader of this message is not the intended recipient, or an employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, please be aware that any dissemination or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this communication by mistake, please immediately notify the sender by replying to the message and deleting it from your computer.

NOTA: La presente dirección de correo electrónico es únicamente un buzón de respuesta, por tal motivo no permite la recepción de solicitudes, cualquier inquietud adicional no dude en informarla a través de nuestros canales de servicio, los cuales podrá consultar a través de nuestra página web www.scotiabankcolpatria.com / Personas - Canales de Atención.

Para anular su suscripción a nuestros correos, haga clic aquí

Este correo electrónico fue enviado a través de Estratec Masiv email por:
Banco Colpatria_Embargos - [ADRESS]
[[WEBPAGE]][WEBPAGE]

Bogotá D.C, 27 de marzo de 2023
AE-108641-23 PA V2

Señores:
JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO
JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
CRA 10 No 12-15 PISO 9
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI - VALLE DEL CAUCA

Referencia
Oficio: 418 DEL 170323 23030650
Demandante: JOSE LUIS HERRERA TERRANOVA
Radicado: PA EJECUTIVO RAD 76001310501520220027200
Demandando: CAMILO ANDRES LIZCANO MONSALVE **ID No.**: 80187735

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Respetados Señores:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que el (los) número (s) de documento no posee (n) productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.
.

Quedamos atentos a sus instrucciones.

Firma Autorizada
Área de Embargos

Marca registrada de The Bank of Nova Scotia, utilizada bajo licencia. Scotiabank Colpatria Establecimiento Bancario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1161

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MEYBE CATERINE SIMBAQUEBA RAMÍREZ
Ejecutada	GUSTAVO RAMÍREZ RIVERA
Radicación	76001-3105-015-2022-00574-00

Decide este Juzgado sobre el impulso procesal oficioso. Adicionalmente, sobre las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante con la solicitud de ejecución.

Al efecto, se debe indicar, según la revisión del expediente, que:

- Por Auto No. 3223 del 02 de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago ejecutivo.

- Por Auto No. 206 del 26 de enero de 2023 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.

- En el mismo Auto No. 206 del 26 de enero de 2023 se requirió a ambas partes para que formularan la liquidación del crédito, sin que a la fecha del presente proveído ninguna hubiera cumplido con esa carga procesal.

La falta de liquidación del crédito formulada por alguna de las partes ha impedido continuar con el trámite procesal, toda vez que dicha carga es exclusiva de ellas.

Conforme lo expuesto, al tenor del artículo 44-3 del CGP y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, se requerirá a ambas partes para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, formulen la liquidación conforme se dispuso en el Auto No. 206 del 26 de enero de 2023.

Finalmente, obra respuesta de la entidad BANCO POPULAR a las medidas cautelares decretadas. Esta se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la respuesta de la entidad BANCO POPULAR a las medidas cautelares decretadas.

SEGUNDO: REQUERIR A LOS APODERADOS JUDICIALES de las partes ejecutante y ejecutada para que para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, formulen la liquidación del crédito, conforme se dispuso en el Auto No.

206 del 26 de enero de 2023, so pena de la aplicación numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 065 se notifica a las partes la presente providencia.

JOCM/E-ADFCh
E-574-2022

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f519ccb6a5c1fdf0a928f10dc6f5ef4e772a8ae52f1984ac13d5637fb3cc48d3**
Documento generado en 25/04/2023 08:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Notificación Embargos Banco Popular

BANCO POPULAR S.A. <Extractos@bancopopular.com.co>

Mié 22/03/2023 9:44

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo;

De la manera más atenta, damos respuesta al oficio remitido por esa honorable entidad en días pasados.

Área de Embargos y Requerimientos

Gerencia de Soporte & Servicio de Productos del Pasivo

Banco Popular

VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES
GERENCIA DE SOPORTE & SERVICIO DE PRODUCTOS DEL PASIVO

IQV00200177896

Bogotá D.C., 1 de Marzo de 2023

Señor(a)

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
JUEZ
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 NO 12 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA PISO 9
Cali- Valle del Cauca

Impreso por: dispapeles S.A.S. NIT: 860.028.580-2

En respuesta a su(s) **Oficio(s) o Acto(s**) No.(s) **PROCESO N° 76001310501520220057400 OFICIO N° 17455742022,** les informamos que las Personas Jurídicas y/o Persona(s) Naturales relacionada(s) en dicho(s) comunicado(s) **NO POSEE(N)** cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT.(s) en nuestra entidad, según información consultada en nuestra base de datos a la fecha.

Para efectos de notificaciones, las estaremos recibiendo a través de la dirección de correo electrónico embargos@bancopopular.com.co

Cordialmente;

Dirección de Embargos y Requerimientos
Gcia de Soporte & Servicio de Productos del Pasivo
Banco Popular

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1156

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	HAROLD AMARANTO LOZANO GARCÍA
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00013-00

Decide este Juzgado sobre la programación de audiencia de decisión de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

La solicitud de reconocimiento/sustitución/renuncia de apoderado judicial de la parte ejecutada cumple con los artículos 73 a 77 del CGP. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

La parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" formuló excepciones de mérito en contra del Auto No. 139 del 19 de enero de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo, que hizo consistir en CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES y PAGO (Porvenir) y PRESCRIPCIÓN (Colpensiones). Este despacho corrió traslado de los medios exceptivo a su contraparte.

En consecuencia, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR para el **VIERNES, 26 DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 10:15 AM**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito -CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES y PAGO (Porvenir) y PRESCRIPCIÓN (Colpensiones)- propuestas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, apoderados y demás intervinientes que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, las audiencias programadas se practicarán a través de la Plataforma Lifesize o WhatsApp. Por lo tanto, **REQUERIRLOS** para que, con suficiente antelación, informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar

con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho, en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia. Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional: j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 065 se notifica a las partes la presente providencia.

JOCM/E-ADFCh
E-013-2023

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686bb778e98184df2d0d129fa7a6fe087989f9887e68750b9ae448b0999960be**
Documento generado en 25/04/2023 08:31:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1154

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	MARÍA CONSUELO CABRERA LOAIZA
Incidentado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00067-00

Decide el Juzgado sobre la apertura del incidente de desacato formulado por la parte incidentante MARÍA CONSUELO CABRERA LOAIZA.

En efecto, la parte incidentante, el día 13 de abril de 2023, radicó solicitud de adelantar incidente de desacato contra la parte incidentada, ya que en su convicción no se está dando cumplimiento a la Sentencia No. 012 del 01 de marzo de 2023 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, adicionada y confirmada por Sentencia No. 016 del 10 de abril de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

La parte incidentante adujo expresamente que:

> "…Que a la fecha AFP COLPENSIONES, NO ha dado cumplimiento a la orden JUDICIAL…"

La orden constitucional frente a la cual se busca su cumplimiento, en lo que a la petición se refiere, dispuso que es obligación de la parte incidentada:

> "…SEGUNDO: ORDENAR... que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, después de notificada la presente providencia, asuma el reconocimiento y pago de las incapacidades de la señora MARIA CONSUELO CABRERA LOAIZA, correspondientes al periodo comprendido entre el 03/10/2022 y el 01/03/2023.
>
> TERCERO: ORDENAR... que cumpla con su obligación de reconocimiento y pago de las incapacidades de la señora MARIA CONSUELO CABRERA LOAIZA posteriores al 01/03/2023 que estén a su cargo, de acuerdo a la responsabilidad legal que le corresponde…"

Evidenciada la denuncia de la parte incidentante, en aras de conformar el contradictorio, mediante Auto No. 1104 del 17 de abril de 2023[1] se requirió a la parte incidentada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a través de ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, Directora de Medicina Laboral, quien es la encargada de cumplir las órdenes de esta acción constitucional y su superior, LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ, Gerente de Determinación de Derechos, quien tiene el deber legal de hacerlas cumplir.

[1] Notificado mediante mensaje de datos entregado electrónicamente el 17 de abril de 2023.

La parte incidentada, en fecha 21 de abril de 2023, se pronunció frente al requerimiento, señalando que:

> "...En atención al auto de fecha 17 de abril de 2023 y con el propósito de mantener informado al despacho del nombre del funcionario responsable de cumplir el fallo de tutela, nos permitimos indicar que si bien la Dirección de Medicina Laboral es la responsable, en este momento se encuentra a cargo de la doctor JAVIER ANDRES HERNANDEZ ROJAS desde el diez (10) de abril de 2023 hasta el día veintiuno (21) de abril de 2023, con ocasión de las vacaciones concedidas a la doctora Ana María Ruiz Mejia, titular del cargo..."

Este Juzgado encuentra que hay incumplimiento objetivo del fallo de tutela por la parte incidentada.

Por lo tanto, agotada la fase de cumplimiento sin resultado objetivo a favor de los derechos fundamentales protegidos a la parte incidentante, este Juzgado procederá a admitir el trámite incidental de desacato a la Sentencia No. 012 del 01 de marzo de 2023 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, adicionada y confirmada por Sentencia No. 016 del 10 de abril de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Así mismo, se vinculará al presente trámite a JAVIER ANDRES HERNANDEZ ROJAS, encargado de la Dirección de Medicina Laboral de la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", con ocasión de las vacaciones de su titular.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente trámite a JAVIER ANDRES HERNANDEZ ROJAS, encargado de la Dirección de Medicina Laboral de la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", con ocasión de las vacaciones de su titular.

SEGUNDO: ADMITIR el incidente de desacato presentado por la parte actora, MARÍA CONSUELO CABRERA LOAIZA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

TERCERO: DAR TRASLADO DEL INCIDENTE DE DESACATO, por el término de tres (3) días, a la parte incidentada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

CUARTO: LIBRAR COMUNICACIONES a LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ, Gerente de Determinación de Derechos, JAVIER ANDRES HERNANDEZ ROJAS y ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, Directores de Medicina Laboral de la parte incidentada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que se sirvan en su orden, hacer cumplir y dar cumplimiento a la Sentencia No. 012 del 01 de marzo de 2023 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, adicionada y confirmada por Sentencia No. 016 del 10 de abril de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y, **dentro del término del traslado**, acrediten la atención del reclamo formulado por la parte accionada con mensaje de datos del 13 de abril de 2023, del cual se les corrió traslado previamente.

QUINTO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más

expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en atención a la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por la COVID-19, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
MARÍA CONSUELO CABRERA LOAIZA	consuelo3130@outlook.com
LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ, Gerente de Determinación de Derechos	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, Directora de Medicina Laboral	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
JAVIER ANDRES HERNANDEZ ROJAS, Director (E) de Medicina Laboral	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 065 se notifica a las partes la presente providencia.

JOCM/E-ADFCh
ID-067-2023

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc97a93198f17f9dfc528d05492795e1efdfb2605538fd9713e4b146d69bc12a**
Documento generado en 24/04/2023 03:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica